

**LA VOZ DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES RECLUTADOS:
LECCIONES FORÁNEAS PARA SU PARTICIPACIÓN EN FUTUROS
MECANISMOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA**

NANCY JUDITH BOTÍA HERNÁNDEZ



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
BOGOTÁ D.C**

2022

**LA VOZ DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES RECLUTADOS:
LECCIONES FORÁNEAS PARA SU PARTICIPACIÓN EN FUTUROS
MECANISMOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA**

NANCY JUDITH BOTÍA HERNÁNDEZ

Tesis presentada a la Facultad de Derecho para optar al título de Magíster en Derecho Penal

Director:

Dr. ÓSCAR LEONARDO AGUILLÓN DUARTE



**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
BOGOTÁ D.C**

2022

Dedicatoria

*A mis queridos padres, Rosaura y Alfonso,
por nunca dejar de creer en mí.
Por su amor y enseñanzas.*

Resumen

La investigación cualitativa tipo documental con perspectiva de análisis jurídico penal y enfoque de derechos humanos que se presenta, establece las principales lecciones que los procesos foráneos de justicia transicional de Sierra Leona y Liberia (África) arrojaron sobre la participación y el tratamiento de la escucha de la voz de los niños, niñas y adolescentes (NNA) reclutados en el marco de sus conflictos armados, experiencias que pueden servir de referencia para eventualmente aplicarlas por vía de complemento y fortalecimiento de los presentes y futuros mecanismos de justicia transicional en Colombia.

Palabras Clave: Derecho Penal, Reclutamiento Forzado, Niños, Niñas y Adolescentes (NNA), Justicia Transicional, Lecciones Jurídicas, Colombia.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	7
Objetivo General.....	14
Objetivos Específicos	14
Capítulo 1.....	17
EL FENOMENO DEL RECLUTAMIENTO FORZADO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA) EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y COLOMBIANO	17
1.1. El Reclutamiento Forzado de NNA en el Derecho Internacional	22
1.2. El Fenómeno de Reclutamiento Forzado de NNA en Colombia	33
1.3. Reclutamiento Forzado de NNA en el Ordenamiento Jurídico Colombiano	38
1.4. Los NNA Reclutados Forzadamente en la Jurisprudencia Nacional.....	41
1.5. Reclutamiento Forzado de NNA en los Procesos Transicionales Internos	45
Capítulo 2.....	50
LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y PROCESOS FORANEOS DE ESCUCHA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA) RECLUTADOS	50
2.1. La Justicia Transicional	50
2.1.1. Evolución, Concepto y Caracterización.....	50
2.1.2. De los Tribunales a las Comisiones de la Verdad	55
2.1.3. El Concepto de Verdad en la Justicia Transicional.....	60
2.1.4. Verdad y Justicia en la Justicia Transicional	65
2.1.5. Verdad, Sanación y Reconciliación	67
2.2. Los Procesos Foráneos de Justicia Transicional.....	73
2.3. Los Procesos Africanos de Justicia Transicional.....	75
2.4. Los NNA en el Proceso Transicional de Sierra Leona	77
2.4.1. Sierra Leona y su Conflicto Armado.....	77
2.4.2. El Proceso Transicional en Sierra Leona	78
2.4.3. El Reclutamiento de NNA en el conflicto de Sierra Leona	78
2.4.4. La Voz de los NNA en el proceso de transición de Sierra Leona	81
2.5. Los NNA en el Proceso de Justicia Transicional de Liberia.....	88
2.5.1. Liberia y su Conflicto Armado.....	88

2.5.2. <i>Procesos Transicionales en Liberia</i>	89
2.5.3. <i>El Reclutamiento de NNA en el conflicto de Liberia</i>	90
2.5.4. <i>La Voz de los NNA en el proceso de transición de Liberia</i>	91
Capítulo 3.....	99
LECCIONES DE LOS PROCESOS TRANSICIONALES FORÁNEOS FRENTE A LA ESCUCHA DE LA VOZ DE LOS NNA RECLUTADOS.....	99
3.1. Lecciones Foráneas Generales.....	99
3.2. Lecciones Específicas de los Procesos Transicionales en Sierra Leona y Liberia	105
3.3. Comparativo de la Participación de NNA reclutados en los Mecanismos Foráneos de Justicia Transicional de Sierra Leona y Liberia.....	112
3.4. Principales Lecciones para los procesos de Justicia Transicional en Colombia	114
3.4.1. <i>Expreso Reconocimiento de NNA reclutados</i>	114
3.4.2. <i>Fijación de Medidas de Protección</i>	115
3.4.3. <i>Factor de Rol y Representatividad</i>	115
3.4.4. <i>Edad del NNA participante</i>	116
3.4.5. <i>Personal Acompañante Idóneo</i>	117
3.4.6. <i>Garantía del Principio de Confidencialidad</i>	118
3.4.7. <i>Acompañamiento Post Escucha</i>	118
3.4.8. <i>Asignación de Recursos Económicos</i>	119
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	120
REFERENCIAS.....	125

INTRODUCCIÓN

En los procesos de desmovilización que se llevaron a cabo en Colombia en el siglo XX y particularmente durante su primera década, los niños, niñas y adolescentes (NNA)¹ fueron ignorados. En los acuerdos que se firmaron tras dichas desmovilizaciones ni siquiera se les mencionó concretamente, por lo que puede afirmarse, tal como lo menciona Pachón (2009, p. 15), simplemente han sido “olvidados, excluidos e invisibilizados”.

A principios del presente siglo, se desmovilizaron las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante AUC)² y a pesar de que se estima que, por lo menos 3 de cada 10 de sus combatientes eran menores de 18 años, no se contó con un protocolo para su desvinculación. De acuerdo con las cifras oficiales (Springer, 2012), sólo 63 NNA de las AUC se desmovilizaron en el año 2006, sin embargo, de ellos no se hizo una entrega oficial como requiere el proceso de desmovilización colectiva y tampoco participaron todos los que fueron reclutados. En algunos casos, los paramilitares organizaron improvisadas ceremonias en las que los NNA —algunos ya jóvenes o adultos—, entregaron sus armas a quienes, hasta entonces, habían sido sus comandantes, para luego sin más regresar a sus hogares (Pachón, 2009). En otros casos, días antes de los actos de desmovilización, muchos jóvenes fueron entregados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), evitando que los focos de las cámaras que seguían atentas la desmovilización registraran una prueba palmaria del reclutamiento forzado cometido por dichos grupos (Pachón, 2009). Al

¹ Considerando que el reclutamiento forzado de menores es un fenómeno que ha involucrado no sólo a niños, sino también a niñas y adolescentes, en este trabajo se utilizará la sigla NNA intentando recoger en ella la variedad de la terrible experiencia del reclutamiento. Esta sigla será utilizada en plural, como en singular y en algunas ocasiones, en su lugar, nos referiremos a los niños, a las niñas y a las adolescentes, llamándolos “menores de edad”.

² Las desmovilizaciones de las autodefensas se iniciaron el 25 de noviembre de 2003 en Medellín con el bloque Cacique Nutibara y terminaron el 15 de agosto de 2006 con el bloque Elmer Cárdenas. En 38 actos se desmovilizaron 31.671 de los integrantes de los grupos irregulares. Organización de Estados Americanos – Secretaría General. (febrero de 2007). Octavo informe trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA). Documento disponible en Internet: www.mapp-oea.org

respecto, puede afirmarse que la protección de NNA no fue garantizada plenamente en el marco jurídico establecido para el proceso transicional interno creado por la Ley 975 de 2005.

Por otro lado, en el proceso de justicia transicional que siguió a la firma del Acuerdo de Paz entre el Gobierno colombiano y las guerrillas de las FARC-EP en el año 2016, debe decirse que, en parte, los NNA participantes en el conflicto fueron nuevamente ignorados tal como sucedió en procesos anteriores. En las negociaciones de paz su voz no fue oída, a pesar de que la Defensoría del Pueblo recomendó a los delegados de las FARC-EP y del Gobierno nacional, en la Habana, incluirlos a través de mecanismos que recogieran sus testimonios en las diferentes zonas del país (Bácares, 2019). En concepto de la Defensoría del Pueblo, la voz de los NNA “debía ser tomada en cuenta, no sólo durante las negociaciones, sino también después, en la etapa de reglamentación del marco jurídico para la paz y en la implementación de los acuerdos, atendiendo lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño” (Bácares, 2019) y en especial por su Protocolo Facultativo del año 2000 relativo a la participación de niños y niñas en los conflictos armados y que obliga a los Estados a prevenir y atender el reclutamiento, uso y manipulación de niños, niñas y adolescentes en la guerra³.

Sumado a lo anterior, el Acuerdo de Paz de la Habana tampoco previó expresamente la participación de los menores de edad en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante SIVJRNR), mecanismo de justicia transicional⁴ cuya creación fue acordada por las partes para poner fin al conflicto armado que hubo entre ellas por más de cincuenta años y que tiene entre sus principios la existencia de una “verdad plena sobre lo ocurrido”, el “reconocimiento de la responsabilidad en violaciones de derechos humanos por parte

³ Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000. Entrada en vigor: 12 de febrero de 2002.

⁴ Para el concepto de justicia transicional y las distintas formas que esta ha revestido véase el capítulo 2 de este trabajo.

de quienes las cometieron durante el conflicto” y el de la “satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición” (Gobierno colombiano y FARC-EP, punto 5.1. 2016). El Comunicado Conjunto No. 70, emitido por las partes antes de la firma del Acuerdo⁵, nunca clarificó lo que sucedería con aquellos menores procesados o condenados por la comisión de delitos no indultables, tales como los de lesa humanidad, por lo que entonces quedarían a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz, donde se examinarían sus responsabilidades.

Actualmente, los NNA reclutados en el marco del conflicto armado interno han sido escuchados por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (en adelante CEVCNR), mecanismo independiente de carácter extrajudicial que hace parte del SIVJRNR, y que tiene entre sus objetivos, el contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido durante el conflicto, en particular, sobre los aspectos menos conocidos del mismo, como “el impacto del conflicto en los niños, niñas y adolescentes y la violencia basada en género, entre otros” (Gobierno colombiano y FARC-EP, punto 5.1.1.1, 2016). El trabajo desarrollado por la CEVCNR, sin duda busca “ofrecer una explicación amplia a toda la sociedad (...) de la complejidad del conflicto (...)” (Gobierno colombiano y FARC-EP, punto 5.1.1.1, 2016), resultados que se verán reflejados en un futuro informe final que tendrá en cuenta los diferentes contextos que revelen las investigaciones en torno a todos los componentes del mandato, que contenga las conclusiones y recomendaciones de su trabajo, incluyendo las diversas garantías de no repetición (Decreto 588, art.13, 2017).

⁵ Comunicado Conjunto No. 70 del 15 de mayo de 2016.

Para conocer el trabajo que la CEVCNR adelanta en relación con los NNA víctimas de reclutamiento forzado, se cuenta con la colaboración de personal que coordina el programa “Enfoque de Curso de Vida y Discapacidad”, sin embargo, es preciso aclarar que la información obtenida en los diálogos adelantados con esas instituciones no constituye evidencia empírica de esta investigación, sino que representa una guía que la orienta, aunado al hecho de que aún no se ha entregado el informe final señalado, que permita realizar un análisis final y detallado. Es así como se conoció que, entre los entrevistados por la CEVCNR se cuentan exmiembros de las FARC-EP, del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y del Ejército Popular de Liberación (EPL), derivando que la manera como se ha realizado esta labor -que se reitera, se encuentra en curso-, se asemeja en varios puntos y con gran fortaleza al trabajo realizado por otros entes similares en procesos de post conflicto foráneos como los de Sierra Leona y Liberia (África), mecanismos de justicia transicional externos que han arrojado las primeras e importantes lecciones sobre la participación y el tratamiento de la escucha de la voz de los NNA soldados o reclutados forzadamente.

Bajo las anteriores precisiones y sobre el efecto que ha tenido en los NNA entrevistados por la CEVCNR —no exclusivamente víctimas del reclutamiento forzado—, se sabe que, hasta ahora, el hablar sobre sus vivencias en el conflicto ha sido positivo para ellos, en el entendido que no obstante lo “amargo” del tema, el dialogar sobre sus historias en la guerra ha hecho que cambien sus perspectivas respecto de lo vivido y los haya hecho más “reflexivos” (S. Rubio, comunicación personal, 24 de abril de 2021). Precisamente, las consecuencias psicológicas y emocionales que pueden acarrearles esa participación directa o indirecta en escenarios de justicia transicional, y no sólo eso, también el efecto de su testimonio en la sociedad a la que pertenecen convierte en imperiosa la necesidad de analizar la idoneidad y la pertinencia de vincularlos junto con sus relatos.

Con todo, esta primera y única experiencia de participación de NNA en procesos de justicia transicional en Colombia será limitada en su alcance, ya que su participación no ha sido masiva y la difusión de sus testimonios sólo tendrá la publicidad que se le dé al informe final de la CEVCNR que, además, no versará exclusivamente sobre la experiencia de los NNA reclutados, sino sobre el conflicto armado en general (Decreto 588, art. 13, 2017).

Así las cosas, y partiendo de la necesidad jurídica de poder complementar los procesos internos de justicia transicional frente a la participación y escucha de NNA reclutados en el marco del conflicto armado, surge la inquietud académica — no con la pretensión de evaluar o revisar a fondo los procesos de transición nacionales frente a la temática —, sino de establecer cuáles procesos post conflicto foráneos han arrojado lecciones importantes sobre el manejo en la escucha de la voz de estos NNA y que puedan eventualmente fortalecer nuestros mecanismos; razón por la cual se traza como **problema de investigación** la siguiente pregunta:

¿Existen procesos post conflicto foráneos que puedan arrojar lecciones sobre la participación y el tratamiento de la escucha de la voz de los NNA reclutados en el marco de un conflicto armado y que puedan servir de referencia para aplicarlas como complemento en los mecanismos de justicia transicional presentes y futuros ejecutados en Colombia?

Se justifica la propuesta de investigación en el sentido primero, de poder afirmar que, desafortunadamente aún persiste la práctica criminal del reclutamiento de NNA en Colombia — hechos recientes confirman esta realidad— (Charles, 2022), siendo evidente la relevancia, pero a su vez la complejidad que podría tener la inclusión y escucha de los relatos de los menores en los

procesos de justicia transicional internos, por lo que el presente estudio gravita, entre otros aspectos, en torno a la viabilidad o no de contar con la inclusión directa de la voz de los NNA en futuros escenarios de justicia transicional como parte de la reconstrucción de la memoria histórica del conflicto armado colombiano.

Como punto de inicio, podría afirmarse que la ausencia de escucha de los NNA reclutados en los procesos de construcción de memoria histórica constituye una violación al derecho a la verdad que tienen las víctimas y la sociedad en su conjunto. Lo anterior, partiendo de la base del carácter ambivalente de los menores —víctimas y victimarios de la guerra— al interior de los conflictos, lo que hace que su voz sea doblemente necesaria para escuchar: de un lado, su participación en los procesos de construcción de la memoria histórica, como victimarios, permite la satisfacción del derecho a la verdad de otras víctimas del conflicto; al mismo tiempo, su intervención, en calidad de víctimas, es necesaria para el cabal descubrimiento de la verdad.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que la participación directa de NNA objeto de reclutamiento en tales procesos podría resultar perjudicial y constituir una vulneración a los derechos que les asisten como víctimas, y como menores, al considerar los efectos traumáticos causados por su participación en la guerra. Ante este panorama dual y complejo, y para tratar de dar respuesta al interrogante planteado, la presente indagación académica parte de la siguiente **hipótesis:**

Tal como se puede aleccionar de los procesos foráneos de justicia transicional de Sierra Leona y Liberia (África), la participación y escucha de la voz de los NNA reclutados en

escenarios de transición jurídica en Colombia no sólo es necesaria para complementar y/o fortalecer dichos mecanismos, sino también para procurar garantizar el efectivo reconocimiento de los menores como sujetos de derechos.

Bajo la anterior representación hipotética, y tal como ya se mencionó, el trabajo académico que hoy se presenta no pretende hacer un estudio detallado y/o profundo de los procesos de transición internos frente al reclutamiento forzado de NNA, sino poner la lupa en procesos foráneos de justicia transicional que puedan arrojar lecciones de complemento y fortalecimiento para nuestros procesos internos presentes y futuros de transición. Para el efecto, se han seleccionado los procesos transicionales de Sierra Leona y Liberia (África), ya que valga decir que, entre algunos otros procesos a nivel internacional, fueron los pioneros en la escucha de los NNA, por lo que en consecuencia es necesario hacer cortas descripciones para la correcta comprensión de sus conflictos bélicos junto con su posterior tratamiento transicional.

Las lecciones que puedan dejar del análisis sistémico de los procesos post conflicto de Sierra Leona y Liberia frente a la temática jurídica y específica propuesta puede ser de gran utilidad para los ejercicios presentes y futuros de justicia transicional internos, reconociendo y dejando siempre en claro para el efecto investigativo, *primero*, que los procesos de transición africanos seleccionados no son los únicos que a nivel global e histórico manejan la temática, sino que su escogencia obedece a un criterio de selección estrictamente académico, pero sobre todo funcional para efectos del desarrollo puntual de la investigación que no excluye el valor jurídico de todos aquellos que han sido omitidos para el presente estudio y *segundo*, que los procesos de justicia transicional internos (Ley 975 de 2005 y Acuerdo de la Habana de 2016) aún están en ejecución y

requieren complementarse y por qué no, fortalecerse con experiencias foráneas que puedan mejorar sus resultados frente a la temática abordada.

De esta manera, y para resolver la pregunta problema planteada y validar la hipótesis de investigación que se postula, se proponen los siguientes objetivos de trabajo:

Objetivo General

Establecer las principales lecciones que procesos foráneos de justicia transicional puedan arrojar sobre la participación y el tratamiento de la escucha de la voz de los niños, niñas y adolescentes (NNA) reclutados en el marco del conflicto armado y que puedan servir de referencia para aplicarlas como complemento en los mecanismos presentes y futuros de justicia transicional en Colombia.

Objetivos Específicos

- 1). Identificar el tratamiento jurídico del fenómeno del reclutamiento forzado de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) en el derecho internacional y en Colombia.
- 2). Analizar procesos foráneos de justicia transicional que hayan desarrollado participación y tratamiento adecuado de la escucha de la voz de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) reclutados en el marco de su conflicto armado.
- 3). Determinar enseñanzas que los procesos foráneos de justicia transicional hayan arrojado sobre la participación y tratamiento de la escucha de la voz de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) reclutados forzosamente a los conflictos armados, para posteriormente

postularlas como referentes de aplicación que permitan eventualmente complementar y fortalecer los procesos presentes y futuros de transición jurídica en Colombia.

La investigación desarrolla una **perspectiva metodológica** de tipo cualitativa (Hernández-Sampieri, R. & Mendoza, C, 2018), en el entendido que bajo el análisis de experiencias y lecciones foráneas de escucha de la voz de los NNA reclutados se procura dar mayor significado a estas al interior de los procesos transicionales futuros en Colombia; indagación académica que se ejecuta bajo una técnica de investigación documental (Parraguez *et al.*, 2017) que permitió recopilar, seleccionar, digitalizar y sistematizar información contenida en diferentes fuentes documentales tanto físicas como virtuales tipo libros, artículos, ensayos, jurisprudencia, normas jurídicas, tratados internacionales, monografías, entre otros, que han abordado de una u otra manera la problemática jurídica objeto de estudio.

En el mismo sentido metodológico es igualmente importante resaltar que el análisis efectuado para allegar a los resultados ofrecidos y, por ende, al nuevo conocimiento logrado se dio fundamentalmente desde una vista dogmática jurídica penal con enfoque de derechos humanos (Guerrero, 2017), dando prevalencia al estudio tanto de la normatividad nacional e internacional sobre los menores de edad vinculados a conflictos armados, como de los marcos jurídicos de distintos procesos de justicia transicional foráneos en que está prevista la participación de NNA víctimas de reclutamiento, e igualmente de los documentos que recogen el impacto de estas experiencias en la sociedad, en las víctimas y en los menores mismos. En el entendido que se trata de una investigación documental, se dio mayor uso a fuentes secundarias de información.

Estructuralmente el documento se compone de tres capítulos en total, mismos que están directamente relacionados con los objetivos específicos de investigación. El primero de ellos permite identificar la conceptualización y caracterización interna del fenómeno del reclutamiento forzado de los NNA en Colombia. El segundo capítulo propuesto estudia en detalle los procesos foráneos de justicia transicional desarrollados en Sierra Leona y Liberia (África), específicamente frente a la participación y tratamiento de la escucha de la voz de los NNA reclutados en el marco de sus conflictos armados. Por su parte, el tercer y último capítulo desarrollado presenta las principales lecciones que los procesos foráneos de justicia transicional examinados arrojan sobre el tratamiento de la escucha de la voz de los NNA reclutados y que pueden servir de referencia para aplicarlas a los mecanismos futuros de justicia transicional ejecutados en Colombia.

Por último, y una vez desarrollados en integridad los capítulos propuestos, se presenta un apartado final de **conclusiones** que dan cierre a la investigación, procurando presentar de forma condensada y ordenada los argumentos teóricos que dan respuesta a la pregunta de investigación, al cumplimiento de los objetivos planteados y a la validación de la hipótesis de trabajo. Finalmente, y a partir de la exposición hecha a lo largo del trabajo, se presentan unas cortas, pero precisas **recomendaciones** para el tratamiento del nuevo conocimiento presentado, las cuales se dirigen a los posibles destinatarios de los frutos académicos logrados en el presente trabajo.

Capítulo 1

EL FENOMENO DEL RECLUTAMIENTO FORZADO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA) EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y COLOMBIANO

«La verdad se corrompe tanto con la mentira como con el silencio»

(Cicerón)

A finales del siglo XX en el mundo había guerras civiles por doquier. En América Latina, persistían las que tuvieron origen en tiempos de la Guerra Fría y que enfrentaban grupos guerrilleros a fuerzas armadas estatales que estaban, muchas veces, aliadas con grupos paramilitares que actuaban al margen de la ley (Schauer y Elbert, 2010). En la desmembrada Yugoslavia se libraba una guerra genocida que enfrentaba a serbios y croatas; en África, tras el colapso de varios Estados africanos, se desencadenó la violencia étnica (Zartman, 1995). Entonces, los clanes, las etnias, las guerrillas, los grupos paramilitares que entre sí se mataban, agregaban a la infamia de sus masacres, de sus violaciones colectivas, la de reclutar menores para cometerlas.

Nunca en la historia de la Humanidad tantos NNA habían engrosado las filas de ejércitos en guerra (Schauer y Elbert, 2010). Esto se explica, en parte, por el desarrollo técnico en la fabricación de armas que permitió que niños de corta edad pudieran sostener una, dispararla, desarmarla y volverla armar sin mayor dificultad aunado a que se pudieran comprar a un precio módico: a finales del siglo pasado, en Uganda, podía cambiarse una ametralladora automática AK-47 por una gallina; en Kenia, por una cabra (ONU, 1996). Ya no había que ser fuerte para ser un

guerrero o combatiente, en el entendido que a finales de la primera década del presente siglo se estimaba que poco menos de la mitad de los menores de edad reclutados que se contaban entonces en el mundo eran niñas (Schauer y Elbert, 2010).

Los dos primeros informes publicados por la prestigiosa organización Human Rights Watch (HRW) sobre reclutamiento forzado de menores de edad estuvieron dedicados a los casos de Liberia⁶ y de Sudan⁷, países que fueron escenarios de sangrientos conflictos internos a finales del siglo XX. En esos informes se recogen los testimonios de menores de edad sobre la manera cómo fueron reclutados y sobre la experiencia de ser miembros de una de las facciones en disputa. También se recogen en ese informe testimonios de comandantes acerca de por qué y cómo fueron reclutados los menores en Liberia durante la guerra civil y cuáles eran las tareas que estos asumían (HRW, 1994).

Muchas veces, una vez retenidos por una de las facciones en conflicto, los NNA eran torturados para forzarlos a unirse a ella; otras veces, eran obligados a cometer homicidios como

⁶ Para cuando HRW publicó su informe sobre el reclutamiento forzado de menores en Liberia, en diciembre de 1994, decenas de miles de personas ya habían muerto, un tercio de la población había huido del país; los dos tercios restantes fueron blanco militar de tantos ejércitos como facciones en que estaba dividido el país, y padecieron las más terribles masacres y atrocidades. Hubo más civiles que militares muertos, en un conflicto en que pertenecer a una etnia determinada significaba ser visto como enemigo por todas las demás. El conflicto estalló en 1985 luego de que el presidente Samuel Doe— quien lo era tras derrocar en 1980 al entonces presidente William R. Tolbert, Jr.— emprendiera una sangrienta persecución contra sus supuestos opositores y contra los miembros de todo clan distinto al suyo (Krahn). La violencia comandada por el régimen de Doe y la represión que la acompañó, provocó el estallido de una violenta guerra civil de carácter étnico que sólo alcanzó su fin con un acuerdo de paz firmado en Cotonú, Bení, en julio de 1993. En marzo de 1994 tuvo lugar el inicio formal de la desmovilización y del desarme, que duraron poco, pues el conflicto estalló días después. En abril de 1994 se habían desmovilizado, sin embargo, 3.400 hombres y se estima que en las tropas que se desmovilizaron entonces había entre 175 y 200 menores de edad (HRW, 1994).

⁷ En 1995, HRW dedicaba un informe al caso de Sudan; en él, ese organismo denunciaba y condenaba el reclutamiento de menores por parte del ejército sudanés durante el conflicto interno que en ese país enfrentó al norte musulmán contra el sur cristiano. Este reclutamiento, que tuvo lugar en 1995, se hacía invocando una “guerra sagrada” en nombre del islam; sin embargo, muchos de los NNA reclutados no pertenecían a esa religión, de manera que no sólo se estaba violando las normas internacionales que prohibían, entonces, el reclutamiento forzado de menores, sino que también se violaba el derecho a la libertad religiosa (Artículo 14 de la Convención de los Derechos del Niño). Muchos de los menores reclutados eran cristianos o habían recibido una formación cristiana por parte de sus familias; una vez reclutados, los niños eran adoctrinados en la religión musulmana (HRW, 1995).

un acto de iniciación en el grupo armado. Los NNA eran también obligados a servir a sus comandantes como mensajeros, como espías, como guardaespaldas, como informantes y verdugos (HRW, 1994). Naturalmente, los comandantes de los grupos armados en disputa no relataron tales cosas, sino que, al contrario, afirmaron que los NNA se habían enlistado en las filas de sus ejércitos a causa de la violencia de que habían sido víctimas y que ellos habían permitido su reclutamiento para proteger sus vidas (HRW, 1994).

Un informe posterior, solicitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas al Secretario General de ese organismo⁸ —el famoso Informe de Graça Machel (1996) — daba cuenta y razón de la situación del reclutamiento armado en el mundo en ese entonces. El Informe fue realizado a partir de visitas hechas sobre el terreno en países que eran escenario de conflictos armados (Angola, Camboya, Colombia, Irlanda del Norte, el Líbano, Ruanda, Sierra Leona y la ex Yugoslavia). Distintas personalidades de numerosos países de los cinco continentes colaboraron en su elaboración y, en él, se señalaba que la creciente tendencia de los grupos armados a reclutar menores se explicaba, en alguna medida, por la facilidad con que se podía manipular a los niños (ONU, 1996).

Los menores reclutados eran en su mayoría adolescentes, aunque también había niños y niñas menores de 10 años. La pobreza era, de acuerdo con el Informe de Graça Machel, un factor decisivo en el reclutamiento. Los NNA que trabajaban como vendedores informales en la calle, por ejemplo, eran víctimas comunes, mientras que aquellos de familias adineradas podían salvarse

⁸ La grave situación de los menores expuesta en estos informes no se circunscribía únicamente a estos dos países, sino que afectaba a otros tantos en África, Asia y América. Consciente de esta situación, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 48/157 del 7 de marzo de 1994, pidió al Secretario General de ese organismo que nombrara un experto que realizara, junto con el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría de las Naciones Unidas y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, un estudio de la situación de los menores afectados alrededor del mundo por los conflictos armados, en especial de la participación de estos en dichos conflictos. (ONU, 1994).

gracias al rescate pagado. Muchas veces los padres (abusando de su poder, como lo hacían los ejércitos) ofrecían sus hijos buscando a cambio una retribución monetaria, empujados muchas veces, hay que decirlo, por la miseria y por el hambre (ONU, 1996)⁹. En el caso de las niñas, en algunas ocasiones, los padres las alentaban a enlistarse si las perspectivas de matrimonio no eran buenas (ONU, 1996).

Los NNA reclutas que se han procurado y se procuran los grupos armados pueden ser voluntarios o forzados. Así lo señalaba el Informe de Machel (2010)¹⁰. Voluntarios, si por odio, por deseo de venganza, por codicia, por simpatía política o religiosa, se enlistan en un ejército u otro; forzados, si por rapto, por coacción, por haber nacido en el seno de la propia tropa, combaten en un ejército cualquiera. No sólo los ejércitos fuerzan a los NNA a enlistarse, también lo hacen la necesidad y la fatalidad. En algunas ocasiones los NNA se enlistaban para paliar así la zozobra que trae la guerra, las necesidades materiales que los apremiaban o se enlistaban en un grupo armado buscando protección de otro del que habían sido víctimas. Fue el caso de muchos adolescentes kurdos que se enlistaron en grupos rebeldes tras haber sido víctimas o testigos de violaciones de derechos humanos, o el de muchos niños y niñas huérfanos salvadoreños que se enlistaron en grupos guerrilleros para combatir al gobierno cuyo ejército había asesinado a sus padres (ONU, 1996).

Otras veces, NNA recogidos por grupos armados por razones humanitarias, se convertían en soldados de estos porque terminaban por considerarlos su familia (ONU, 1996). Los NNA eran

⁹ El reclutamiento forzado (relataba el Informe de Machel) se realizaba muchas veces en la calle, en el transporte colectivo, en orfanatos. En Etiopía, por ejemplo, patrullas llamadas "AFESA", conformadas por miembros de la policía y del ejército etíope, recorrían las calles en la década de los ochenta deteniendo personas, entre ellas niños, para ser reclutados (ONU, 1996).

¹⁰ Es discutible afirmar que un menor pueda enlistarse en un ejército de manera voluntaria. Véase Schauer y Elbert, (2010).

también tentados por el poder que ostentaba el grupo armado en que se enlistaban; por el respeto que inspiraba en la comunidad el ser soldado (CICR, 2009). En diversos momentos, el deseo de vengar la muerte de un ser querido era determinante para que un NNA se enlistara en un grupo armado. En algunas ocasiones todos estos factores obraban juntos para que un NNA se enlistara (CICR, 2009). La simpatía, la necesidad o la fuerza llevan a un menor a enlistarse. Luego del reclutamiento venía el adoctrinamiento, el cual garantizaba su permanencia y lo convertía en un instrumento de las más terribles atrocidades, como se vio en Ruanda (ONU, 1996).

De acuerdo con el Informe de Machel (2010), los NNA reclutados, al principio, cumplían funciones de “apoyo indirecto” (CICR, 2009, p. 12), después, combatían. La osadía y la imprudencia de los NNA que hacía de ellos inapreciables guerreros los exponía a la muerte en la vanguardia del combate (Schauer y Elbert, 2010). Es un hecho que en combate mueren más NNA que adultos (Schauer y Elbert, 2010). La osadía de los niños¹¹ era estimulada por el alcohol y los estupefacientes que les ofrecían para atizar su arrojo. Los niños, también, tenían la ventaja de ser más baratos que los adultos: necesitan menos recursos, sus armas y su equipo son más pequeños y baratos (Schauer y Elbert, 2010).

El informe de Machel también da cuenta de cómo el horror forma el carácter de los NNA, de su función iniciática y pedagógica. Los NNA son deliberadamente expuestos a escenas de horror para luego ser obligados a reproducirlas, muchas veces, contra sus vecinos y familiares. El espectáculo continuo del horror hace a los NNA insensibles al sufrimiento ajeno, proclives a la violencia y al aislamiento (CICR, 2009, pág. 12).

¹¹ Machel cita a un soldado de Myanmar que recuerda: "Había muchos chicos que se precipitaban al campo de batalla, gritando como desaforados. Parecían creerse inmortales o impenetrables o algo así, porque cuando disparábamos contra ellos seguían avanzando" (ONU, 1996).

Todo lo que en las guerras acontece a un soldado, le sobreviene igual si es hombre, si es niño, o si es niña: la tortura y el hambre, el abuso y la esclavitud sexuales, la sed y la enfermedad, las heridas del combate y la muerte. No obstante, dado el momento en que todo esto le acontece a un NNA— cuando se define su carácter, su personalidad—, su desarrollo emocional, moral, cognitivo y social se ven interrumpidos, lo que hace aún más difícil su recuperación en el futuro, así como su reintegración (UNICEF, 2010).

Con todo, la experiencia que del reclutamiento tienen las niñas y las adolescentes está marcada por esta condición: en el conflicto armado en Guatemala, por ejemplo, las niñas reclutadas eran usadas como cocineras, enfermeras o lavanderas; algunas eran obligadas por sus reclutadores a tener relaciones sexuales con los combatientes. Lo mismo aconteció a las niñas en Uganda, a quienes el Ejército de Resistencia del Señor las “casaba” con sus líderes. Lo mismo sufrieron las niñas reclutadas en Honduras (ONU, 1996). Hasta 1996, cuando se dio a conocer el Informe de Machel, ningún tratado de paz había reconocido la existencia de NNA soldados, por lo que sus necesidades particulares no habían sido tenidas en cuenta en ninguno de ellos¹². Machel solicitó se reconociera oficialmente el papel que desempeñaban los niños en la guerra y se dictaran medidas concretas para su desmovilización y reintegración a la sociedad.

1.1. El Reclutamiento Forzado de NNA en el Derecho Internacional

Sólo hasta hace relativamente poco la comunidad internacional se preocupó por acordar algún tipo de medida relativa al reclutamiento forzado¹³. En 1939, el Comité Internacional de la

¹² Machel pone como ejemplo el conflicto armado en Mozambique: se sabía públicamente que había NNA reclutados, sin embargo, ni la Resistencia Nacional de Mozambique (RENAMO) ni el Gobierno, ni la comunidad internacional reconocieron tal hecho cuando se dio el proceso de desmovilización de la RENAMO (ONU, 1996).

¹³ Gómez (2000) recuerda, sin embargo, que la Declaración sobre los derechos del niño firmada en 1924 “debe sus orígenes a la preocupación por la situación de los niños afectados por los conflictos armados en los Balcanes” (Gómez, 2000, p. 33).

Cruz Roja trabajó en la elaboración de un proyecto de convención sobre la protección de los NNA en situaciones de emergencia y durante un conflicto armado, más hubo de abandonar el proyecto tras el advenimiento de la Segunda Guerra Mundial (Gómez, 2000). Las Convenciones de Ginebra adoptadas en 1949 contenían estipulaciones sobre la protección de civiles no combatientes, incluidos niños y niñas, en tiempos de guerra, más no hacía mención siquiera a una edad mínima de reclutamiento. Habría que esperar hasta 1977 cuando vieron la luz los Protocolos adicionales a estas convenciones en los cuales sí se menciona una edad mínima de reclutamiento: el artículo 77.2 del Protocolo I establece tímidamente que

“Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de 15 años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de 15 años, pero menores de 18 años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad”.

Por su parte, el Protocolo II que tiene como propósito proteger a las víctimas de los conflictos internos, prohíbe expresamente, en su artículo 4.3.c), el reclutamiento de “los niños menores de 15 años (...) en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades”.

Veinte años después, en julio de 1998, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional¹⁴ se incluiría el reclutamiento de menores de quince años en la lista de crímenes de guerra de los cuales conoce dicha Corte.

¹⁴ Este Estatuto entró en vigor en Colombia en virtud de la Ley 742 de 2002. “Sin embargo, al momento de ratificar el Estatuto de Roma, el Congreso lo hizo con la salvedad prevista en el artículo 124, de un período de siete años

En la década de los noventa, la comunidad internacional —en parte gracias a los informes mencionados más arriba¹⁵— decidió ocuparse de los derechos de los niños en general y del problema del reclutamiento de menores en particular.

A finales de 1989, los Estados miembros de la ONU aprobaron, estando reunidos en Asamblea General, la Convención sobre los Derechos de los Niños, reconociendo en su preámbulo, entre otras cosas, “que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración”, siendo una de ellas el reclutamiento forzado, como se ha visto. Precisamente, el artículo 38 de la Convención, en sus numerales 2 y 3¹⁶, establece que los Estados parte adoptarán todas las “medidas posibles” para evitar que los menores de 15 años “participen directamente en las hostilidades” y se abstendrán de reclutar niños menores en sus fuerzas armadas. Como se ve, la redacción de este artículo es próxima a la del artículo 77.2 del Protocolo I; sin embargo, ambas normas son tímidas, ya que no son una verdadera prohibición del reclutamiento, sin que haya un efectivo progreso en la convención en cuanto al reclutamiento como tal. No obstante, en virtud del artículo 2¹⁷ de la Convención, los Estados parte se “comprometieron a respetar” los derechos enunciados en ella, entre los que se encuentran importantes garantías para la reincorporación de los niños reclutados a la vida civil, algunos, incluso, son principios que deben orientar la misma. El artículo 5 de la Convención, por ejemplo, establece que

contados a partir de la fecha en que el Estatuto entró en vigor, o sea el 1 de noviembre de 2002, y no se aceptó la competencia de la Corte Penal Internacional sobre la categoría de crímenes de guerra, entre los cuales se encuentra el de reclutamiento. Por tanto, fue solo hasta el 1 de noviembre de 2009 que la Corte Penal Internacional tuvo plena jurisdicción para investigar y sancionar el reclutamiento de menores de quince años en Colombia” (CNMH, 2017, p. 562).

¹⁵ Véase el numeral 1 del primer capítulo de este trabajo

¹⁶ Convención sobre los derechos del niño. Artículo 38.

¹⁷ Convención sobre los derechos del niño. Artículo 2.1.

“Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

Este artículo encierra en sí un principio: el de la evolución de las facultades de los menores. Según este principio, los menores adquieren competencias distintas de acuerdo con su edad y a la fase del desarrollo en que se encuentren. El principio de la evolución de las facultades de los niños y niñas tiene implicaciones importantes en lo que toca a sus derechos, ya que se reconoce como un principio de interpretación del Derecho Internacional. Según este principio, a medida que un menor adquiere competencias, su necesidad de orientación disminuye, mientras que su capacidad de asumir responsabilidades tocantes a su propia vida aumenta (Lansdown, 1992). Este principio implica que la edad en que un NNA adquiere competencias varía según el entorno y la cultura a la que esté expuesto y según las experiencias trascendentales que haya vivido (Lansdown, 1992).

El anterior principio debe tenerse en cuenta en lo que toca al ejercicio de los derechos de los NNA, ya que cada derecho requiere el ejercicio de distintas capacidades que varían según la edad y la experiencia personal de cada cual. De manera que, los menores requieren que la protección que se les brinde, la participación y la autonomía de que gocen en distintos contextos, en particular al momento de tomar diversas decisiones, deben ajustarse a ese principio (Lansdown, 1992). Bajo esta lógica, cuando un NNA es reclutado, su desarrollo se ve alterado: las competencias que aprende durante el reclutamiento no son las mismas que aprende un NNA de su

misma edad; por otro lado, algunas de sus capacidades se desarrollan más rápidamente para responder a las cargas o a las responsabilidades que debe asumir siendo soldado. De igual modo, la participación forzada en el conflicto, como se vio anteriormente¹⁸, inflige en los niños, niñas y los adolescentes graves daños físicos y psicológicos, situación que requiere una especial atención, como también la exige la educación, la cual requiere hacerse de manera acelerada para compensar el tiempo perdido durante la guerra (UNICEF, 2010).

Por otra parte, el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño¹⁹ se refiere al derecho que estos tienen de formarse un juicio y de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose en cuenta el principio de la evolución de las capacidades del niño ya enunciado. De acuerdo con este artículo, todo niño tendría derecho en participar en los procedimientos judiciales o administrativos que les afecten. Este derecho es muy importante, ya que comporta implícitamente el derecho que tienen los NNA víctimas de reclutamiento de participar en los procesos de justicia transicional. El artículo 39²⁰ prevé la obligación de tomar todas las medidas que sean apropiadas “para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados”. Este deber de los Estados parte cubre la protección de los niños y niñas víctimas de reclutamiento forzado, lo que quiere decir que los Estados no sólo deben evitar el reclutamiento, sino que deben procurar la recuperación de las secuelas de la guerra.

¹⁸ Véase el numeral 1 del capítulo primero de este trabajo.

¹⁹ Convención sobre los derechos del niño. Artículo 12.1.

²⁰ Convención sobre los derechos del niño. Artículo 39.

Precisamente a la recuperación física y psicológica y a la reintegración social de los niños y niñas víctimas de reclutamiento forzado se refieren los Compromisos de París para la protección de la niñez del reclutamiento o utilización ilegal por fuerzas o grupos de 2007, así como Los Principios y guías sobre niñez vinculada a grupos y fuerzas armadas (“Los Principios de París”) (2007), sucesores de los Principios de Ciudad del Cabo.

En 1997, en Ciudad del Cabo (Sudáfrica), fueron adoptados los “Principios de Ciudad del Cabo y Mejores Prácticas para la Prevención de Reclutamiento de Niños y Niñas en Fuerzas Armadas relativos a la Desmovilización y Reinserción Social de Niños soldados en África” conocidos como los Principios de Ciudad del Cabo. Estos principios tuvieron origen en un simposio organizado por la UNICEF que tenía como objetivo idear estrategias para la prevención del reclutamiento de niños y niñas, y para su desmovilización y reinserción social. Diez años después de ser adoptados estos principios, la UNICEF convocó, con el fin de evaluarlos, talleres regionales y subregionales que tuvieron lugar durante los años 2005 y 2006 (Comisión Colombiana de Juristas, 2009). Esta evaluación fue el inicio de un proceso que culminaría con la aprobación de los dos documentos mencionados: Los Compromisos de París para la Protección de la Niñez del Reclutamiento o Utilización Ilegal por Fuerzas o Grupos Armados (“Los Compromisos de París”), documento corto que recoge los compromisos que asumieron los Estados Parte; y Los Principios y Guías sobre Niñez vinculada a Grupos y Fuerzas Armadas (“Los Principios de París”) que ofrecen una orientación más detallada para aquellos encargados de diseñar las políticas públicas tendientes a cumplir los compromisos asumidos por cada uno de ellos.

En los Compromisos de París, los Estados afirmaron su preocupación por la suerte de “los NNA afectados por los conflictos armados” y se comprometieron a “determinar y poner en práctica

soluciones duraderas al problema del reclutamiento o el uso ilícito de NNA en los conflictos armados”²¹, así como también, a “no escatimar esfuerzos” para terminar con el fenómeno del reclutamiento en el mundo, aplicando para ello los instrumentos internacionales pertinentes (entre ellos los Principios de París, que se aprobaron ese mismo invierno del 2007 en París). Los Estados se comprometieron también (compromiso 16) a incluir normas mínimas sobre el cese del reclutamiento.

Los Estados se comprometieron, además, a asegurarse de que los procedimientos de reclutamiento de sus fuerzas armadas respetaran el Derecho Internacional (en particular el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados), y a tomar medidas tendientes a que los grupos armados que actuaran dentro de su jurisdicción no reclutaran menores de 18 años. Igualmente se comprometieron a “procurar incondicionalmente la liberación de todos los niños y niñas reclutados²² o utilizados ilícitamente por fuerzas o grupos armados”; a protegerlos, y a procurar su reinserción (Compromisos de París, núm. 3.11, 2007), independientemente de cualquier otro proceso que se realice para la desmovilización de adultos. Está mención a una “liberación” de los niños y niñas reclutados llama la atención porque pareciera entrañar la ausencia absoluta de su responsabilidad por los hechos de violencia de que fueron partícipes.

²¹ Acerca del concepto de reclutamiento, el numeral 2.4 señala que “se refiere a la conscripción o alistamiento obligatorio, forzado y voluntario de niños y niñas a cualquier tipo de grupo o fuerza armada”. Por su parte, el numeral 2.5 define que el “reclutamiento o utilización ilegal” es el reclutamiento o utilización de niños y niñas que están por debajo de la edad estipulada en los tratados internacionales aplicables a las fuerzas o grupos armados en cuestión o dentro de las normas nacionales aplicable”.

²² Los Principios de París definen niño o niña reclutado en su numeral 2.1 como: “Cualquier persona menor de 18 años de edad que haya sido reclutada o utilizada por una fuerza o un grupo armados en cualquier tipo de función, incluidos, aunque no limitados, los niños y niñas utilizados como combatientes, cocineros, porteadores, mensajeros, espías o con fines sexuales. No se refieren solamente a un niño o niña que esté participando, o haya participado, directamente en las hostilidades (...).”

De conformidad con la normatividad internacional sobre la justicia de menores, los NNA deben ser tratados “en un marco de justicia restaurativa y rehabilitación social”. En ese sentido los Estados se comprometieron bajo “Los Principios de París” (compromiso 12) a:

“Procurar alternativas a los procedimientos judiciales siempre que sea apropiado y deseable, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y otras normas internacionales de justicia de menores, y a garantizar que, cuando se establezcan mecanismos para la búsqueda de la verdad y la reconciliación, se apoye y se promueva la participación de los niños y niñas, que se tomen medidas para proteger los derechos de la infancia durante todo el proceso, y especialmente que la participación de los niños y niñas sea voluntaria”.

En similar sentido los Estados se comprometieron adicionalmente a adoptar “disposiciones para satisfacer las necesidades específicas de protección y asistencia de las niñas y de sus hijos”²³ y a adoptar disposiciones relativas a la reintegración y atención de los menores de edad que han sido víctimas de reclutamiento. Los Principios de París de 2007 “aunque carecen de fuerza vinculante en estricto sentido, contienen criterios relevantes en el ámbito internacional, por tratarse de un parámetro orientador en asuntos de gran importancia, como la vinculación de los niños y niñas en el conflicto armado” (Ortega, 2012, p. 28). Estos principios afirman también, como lo hacen los Compromisos de París, que los niños y niñas reclutados son víctimas:

²³ Ya Graça Machel, en 1996, recomendaba en su informe sobre reclutamiento forzado de menores al que nos hemos referido anteriormente, que “el reconocimiento oficial del papel que desempeñan los niños en la guerra es una medida fundamental. Los acuerdos de paz y documentos conexos deberían incorporar disposiciones para la desmovilización de los niños; sin ese reconocimiento, no puede haber ni planificación ni programación eficaces en un plano nacional” (ONU, 1996, p. 49).

“3.6 Los niños o niñas acusados de delitos según el derecho internacional supuestamente cometidos mientras estaban vinculados con grupos o fuerzas armadas deberán ser considerados en primer lugar como víctimas de delitos contra el derecho internacional; no solamente como perpetradores. Por tanto, deberán ser tratados de acuerdo con las normas internacionales en un marco de justicia restaurativa y rehabilitación social, en concordancia con el derecho internacional que ofrece a la infancia una protección especial a través de numerosos acuerdos y principios. En donde sea posible, se deben buscar alternativas a los procesos judiciales en sintonía con la Convención de los Derechos del Niño y otros estándares internacionales para la justicia juvenil”.

Los Principios de París consagran el interés “superior de dichos niños y niñas”, el cual implica que la liberación de los niños y de las niñas reclutados por grupos o fuerzas armadas es prioritaria y no debe depender de las contingencias de un proceso de paz, por lo que toda acción que se emprenda para su liberación y protección debe atender a dicho interés (Principios de París, num.3.4, 2007). Por lo anterior puede interpretarse que es un deber de los Estados partes de estos principios establecer—al celebrar acuerdos de paz o de cese al fuego con grupos armados—mecanismos para que los niños y niñas reclutados en estos últimos sean liberados y su posterior reclutamiento sea evitado (Principios de París, num.6.1.2, 2007).

Bajo la lógica de los mismos principios, cuando la liberación de los menores reclutados se dé dentro del marco de “procesos formales de desarme, desmovilización y reinserción (DDR)”, deben incluirse en ellos normas especiales que regulen este proceso (Principios de París, núm. 3.12, 2007). Sin importar si se han iniciado o no negociaciones con un grupo armado, deben

entablarse negociaciones separadas y especialmente con el fin de lograr la liberación de los menores. De igual modo, en esos mismos procesos de paz debe tenerse en cuenta prioritariamente, en todas sus etapas, la liberación y reinserción de los menores reclutados, atendiendo el interés prevalente de los niños y niñas.

Teniendo presente lo dicho, puede afirmarse que los acuerdos de paz que se celebren al interior de los Estados deben tener en cuenta las necesidades particulares de éstos y deben incluir disposiciones acerca de los recursos financieros y de otra índole que se requieran para su liberación y reincorporación social (Principios de París, núm. 7.12, 2007). Al ser liberados, los menores deben ser tratados teniendo en cuenta su condición de víctimas, y sus procesos de reinserción y de resocialización deben también tener en cuenta esa condición, la responsabilidad posterior “por conscripción” está prohibida en el caso de quienes combatieron siendo niños o niñas.

De acuerdo con estos principios, *los menores que han sido reclutados, al momento de ser liberados, deben ser tratados dentro de un marco de justicia especial, restaurativa y de rehabilitación social, alternativo al de los “los procesos judiciales”* (Principios de París, núm. 3.7, 2007), esto último en concordancia con la *Convención de los Derechos del Niño y otros estándares internacionales para la justicia juvenil*²⁴. De acuerdo con estos principios, “se deberá permitir procedimientos especiales a fin de minimizar mayor susceptibilidad o angustias” (Principios de París, núm. 3.8, 2007). La participación de los niños en estos procedimientos especiales debe ser promovida por los Estados Partes, y la misma debe ser “voluntaria, con previo consentimiento informado tanto por parte del niño o niña como de su madre o padre o tutor(a)

²⁴ Los otros estándares a que se refiere este numeral son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1967; las Reglas Básicas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia a Menores (“Reglas de Beijing”); la Resolución de la Asamblea General de la ONU 40/33 (1985); las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (“Directrices de Riad”), y el Documento ONU A/45/49 (1990).

cuando ello sea pertinente y posible” (Principios de París, núm. 3.8, 2007). Asimismo, estos principios, establecen que en la participación de los menores reclutados en mecanismos de búsqueda de la verdad y la reconciliación deben respetarse los derechos de los menores de acuerdo con los estándares legales y los derechos humanos internacionales (Principios de París, núm. 8.14, 2007).

Los Principios de París establecen también que la intimidad de los menores reclutados durante su proceso de reinserción y socialización debe ser respetada: para realizar cualquier entrevista que durante ese proceso se requiera, deben ser informados de las razones por las cuales se les pregunta lo que se les pregunta, de quiénes sabrán de sus repuestas y de cómo se garantizará la confidencialidad de lo que él, o ella, diga (Principios de París, núm. 7.27, 2007). Los derechos de los niños y niñas deben protegerse cuando sean llamados “a entregar pruebas de cualquier tipo en contra o a nombre de supuestos perpetradores de crímenes contra ellos/as o terceros. En ninguna circunstancia, la oferta de servicios o el apoyo deberá depender de la plena participación de la niñez en mecanismos judiciales” (Principios de París, núm. 8.4, 2007). Deben también los Estados, en virtud de estos principios, tomar medidas para promover la recuperación física y psicológica de los menores (Principios de París, núm. 7.6.4, 2007) y procurar la unidad de las familias que ha deshecho la guerra (Principios de París, núm. 8.4, 2007).

Por último es importante referenciar que en el mes de junio de 1999 los países miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobaron el Convenio 182 “relativo a las peores formas de trabajo infantil”²⁵, en virtud del cual los Estados se comprometieron a prohibir y eliminar las peores formas de trabajo infantil (Convenio 182, art. 1, 1999), incluida entre estas el

²⁵ Este convenio fue adoptado el 16 de junio de 1999 por la Conferencia Internacional del Trabajo y fue ratificado por el Estado colombiano mediante la Ley 704 de 2001 que entró en vigor para Colombia el 22 de enero de 2006.

reclutamiento *forzoso u obligatorio* de niños y niñas, para utilizarlos en conflictos armados (Convenio 182, art. 3, 1999).

1.2. El Fenómeno de Reclutamiento Forzado de NNA en Colombia

Entre los múltiples casos estudiados por Machel para rendir su informe se encontraba el de Colombia. El informe relataba cómo NNA reclutados habían sido obligados a cometer atrocidades “contra sus propias familias o comunidades” (ONU, 1996, p. 48) y cómo niñas se habían entregado como prostitutas a grupos paramilitares “para defender a su familia de otros grupos” (ONU, 1996, p. 96). No obstante, los orígenes del reclutamiento forzado de menores en Colombia se remontan mucho más atrás en el tiempo, confundiéndose con los orígenes de la República²⁶. El fenómeno se recrudeció en la década de los setenta, es decir, un par de décadas antes de que fueran publicados los mencionados informes sobre reclutamiento. En ese entonces, la guerrilla de las FARC se había fijado el objetivo de tomarse el poder, y para ello decidió aumentar de manera progresiva su pie de fuerza: la IV Conferencia de esa guerrilla, realizada en 1971, decidió ampliar el pie de fuerza reclutando jóvenes (CNMH, 2017).

Por ese entonces, el Ejército de Liberación Nacional (ELN) también se dio a la tarea de reclutar menores. Al principio (los primeros registros de reclutamiento datan de 1976) reclutó menores de edad en el Magdalena Medio, en la región del Catatumbo y en el oriente antioqueño, territorios donde tuvo presencia inicialmente (Medina, 1996). A los NNA reclutados por esa

²⁶ “Sí, la participación de los niños en las guerras civiles colombianas se remonta, por lo menos, a la de la Independencia: el niño de 12 años Pedro Pascasio Martínez, que tiene un monumento del Ejército Nacional en el Puente de Boyacá, es considerado un héroe de la patria por haber capturado al jefe de las tropas españolas en esa famosa batalla” (Caballero, 2020, p. 98).

guerrilla les eran encomendadas tareas de adoctrinamiento y de capacitación militar. Algunos formaban un anillo de seguridad que daba información a esa guerrilla (Medina, 1996).

La determinación de tomarse el poder por las armas que estas guerrillas habían resuelto en la década de los setenta fue alentada en la década siguiente por los recursos financieros que les proveyó el negocio del narcotráfico. En las arcas de las guerrillas entraba cada vez más dinero para comprar armas y para reclutar hombres — o NNA, si era preciso —, para enfrentar y derrotar al ejército estatal (CNMH, 2017).

En la década de los ochenta, los NNA se hicieron comunes en las filas de las FARC (Molano, 2006), algunos, por simpatía, habían abandonado el colegio para unírseles, otros, por el hecho de estar en un territorio dominado por esa guerrilla, sentían que la incorporación a sus filas era algo normal, su “servicio militar” (CNMH, 2017, p. 72). En 1982, tras su VII Conferencia, las FARC, aprovechando las negociaciones de paz de la Uribe (1982) y el dinero que recibía del narcotráfico, amplió su organización. De esta manera, se creó “una retaguardia militar en que los comandantes políticos de la guerrilla intervenían directamente en la vida de la comunidad, situación que propició la vinculación de personas menores de edad” (CNMH, 2017, p. 89). En aquellos lugares donde su presencia era extraña a la población, el reclutamiento forzado fue utilizado por las FARC para ampliar su pie de fuerza y suplir las necesidades de tropa que demandaba su expansión (Molano, 2006).

Así sucedió en la zona de los Montes de María (Sucre-Bolívar) y en Cundinamarca. En Yacopí, en 1986, se tuvo noticia de que esa guerrilla cobraba un impuesto a los pobladores, y que cuando estos no pagaban, sus hijos debían ser entregados a la guerrilla para su reclutamiento (CNMH, 2017). Este desarreglo en el reclutamiento de las FARC fue condenado por el propio

Manuel Marulanda Vélez alias “Tirofijo” en 1987 al señalar que: “Las normas de reclutamiento no están siendo interpretadas cabalmente por quienes reclutan personal, inepto, con defectos físicos, incluidos jóvenes y niños, hasta personas menores de edad y desconocidos en las regiones” (Marulanda, 1987, p. 2).

También en la década de los ochenta, otro grupo guerrillero, el M19, comenzó a reclutar menores, pero con menos convicción que las FARC o el ELN. Esa guerrilla, a diferencia de las otras, tuvo un origen urbano, por lo que la población campesina de los departamentos del Caquetá, Putumayo, Cauca y Antioquia ensayó su expansión a mediados de la década de los ochenta. En 1984, en el municipio de Garzón, Huila, donde también esta guerrilla buscó propagar, los campesinos denunciaron el reclutamiento de 153 NNA (CNMH, 2017).

Puede decirse que hubo tres factores determinantes en la agravación del problema del reclutamiento forzado de menores a finales de la década de los ochenta en Colombia: la expansión de las guerrillas, el surgimiento de los primeros grupos del paramilitarismo y el florecimiento de las llamadas “economías ilegales” que proveerían de recursos a los grupos armados. Estos tres fenómenos juntos trajeron consigo la agudización del conflicto y la concomitante necesidad de más guerreros y, por ende, el reclutamiento de NNA en número como no se había visto antes en la historia del conflicto colombiano (CNMH, 2017).

De estos tres componentes sólo uno es verdaderamente nuevo: el paramilitarismo. La expansión de la guerrilla ya había comenzado en la década de los setenta y el término “economías ilegales” se usaba para nombrar un viejo fenómeno: el narcotráfico, actividad ilícita cuyas ganancias son utilizadas, en parte, para el sostenimiento de los grupos armados. De acuerdo con los registros que tiene el CNMH, los grupos paramilitares tuvieron niños en sus filas desde muy

temprano al punto que tenían escuelas en que se les instruía, siendo muchos de ellos “hijos de campesinos y sicarios entre los diez y quince años” (CNMH, 2017, p. 106). Los paramilitares incursionaron en Antioquia, en Apartadó, Carepa, Chigorodó y Mutatá, reclutando menores, prometiéndoles remuneración y armas (CNMH, 2017). Para este grupo, militar en sus tropas era un trabajo al que no podía negarse un NNA, pues se estaba en guerra. No hay cifras exactas, ni siquiera estimadas del número total de menores que fueron reclutados por los paramilitares, teniendo sólo un registro de 1.459 menores, principalmente hombres (CNMH, 2017)²⁷.

Aunque en la década de los noventa el agravamiento del problema del reclutamiento forzado llamó la atención del Estado colombiano²⁸, el fenómeno no hizo sino agravarse. En el año 2000, la “Operación Berlín”, en la cual el Ejército colombiano emboscó la columna móvil “Arturo Ruiz” de las FARC-EP, reveló a la opinión pública la gravedad del problema: entonces, el ejército capturó 77 guerrilleros de los cuales 32 eran menores de edad y dio de baja a 46, de los cuales lo eran 20 (Brett, 2004). La Operación Berlín atrajo la atención de la opinión pública sobre el problema del reclutamiento forzado de menores en el país (Brett, 2004).

Entre el año 1997 y el año 2005 se presentó el mayor número de NNA reclutados en la historia del conflicto armado colombiano. De acuerdo con la base de datos del CNMH, en este lapso se presentaron 9.199 casos. El reclutamiento dejó de ser un problema exclusivo del campo para serlo también de las ciudades. En Medellín, Montería, Bogotá, Villavicencio y Barrancabermeja se registraron casos de reclutamiento (CNMH, 2017).

²⁷ La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá condenó a Fredy Rendón Herrera, alias El Alemán, comandante de las AUC, por, entre otras cosas, reclutar a 309 NNA (Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, 2011).

²⁸ En 1996, la Defensoría del Pueblo publicó el primer informe sobre niños desvinculados de los grupos armados en Colombia; en este se recogían los testimonios de los menores reclutados en que relataban sus experiencias.

Al mismo tiempo, paradójicamente, el número de desvinculaciones aumentó, situación que se explica por la agudización del conflicto, los golpes militares que propinó el Estado a las guerrillas y por el éxito que tuvo la campaña de desmovilización individual realizada por el Estado²⁹ (CNMH, 2017). En el año 2002 solo se dieron 37 desvinculaciones, pero el número de estas aumentó considerablemente durante los tres años siguientes, alcanzando en el 2005 el de 2.861 desvinculaciones (CNMH, 2017).

De acuerdo con la información del Centro de Memoria Histórica, del año 2006 al año 2015, las FARC fueron las responsables del mayor número de casos de reclutamiento forzado registrados. Esta guerrilla buscaba con el reclutamiento forzado remediar las bajas en sus filas ocasionadas por la desvinculación voluntaria de muchos de sus miembros. Las FARC fueron, también en ese lapso, el grupo armado del que más combatientes se desvincularon (Vasquez, 2015). El usar NNA sin experiencia alguna en la guerra hizo a la guerrilla de las FARC vulnerable a la ofensiva del ejército estatal que entre el 2007 y el 2011 dio de baja a importantes miembros del Secretariado de esa guerrilla (Vasquez, 2015). Ésta ha sido una explicación de esas derrotas militares. Otra, la información que los desmovilizados suministraron al ejército estatal junto con el trabajo de la inteligencia militar. Los mandos de la guerrilla comprendieron tras los golpes militares recibidos que “los precarios filtros de reclutamiento los hizo vulnerables a la infiltración” (CNMH, 2017, p. 155). Las FARC dejaron progresivamente de reclutar, en especial, después del inicio de los Diálogos de la Habana, pero sólo dejaron de hacerlo absolutamente en el año 2017 cuando se desmovilizaron.

²⁹ En el presente siglo, la política de Seguridad Democrática del gobierno de Álvaro Uribe Vélez (2002-2010) trajo un aumento notable en las desvinculaciones de los grupos armados, el repliegue de la guerrilla, y la desmovilización de los paramilitares.

1.3. Reclutamiento Forzado de NNA en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

A las diferentes garantías consagradas en los instrumentos internacionales anteriormente mencionados, las cuales forman parte del ordenamiento jurídico colombiano en virtud del Bloque de Constitucionalidad, se suma la protección especial que la misma Carta Política previó con el establecimiento del interés superior del niño, que podría resumirse, en que cada uno de los derechos que poseen los NNA en Colombia priman sobre cualquier otro y, en esa medida, sus garantías gozan de una protección constitucional reforzada (Corte Constitucional, 2018). De igual manera, la Constitución, en su artículo 40, eleva a nivel constitucional la protección de los niños contra formas de agresión tales como el abandono, la violencia física y moral, el secuestro, la venta, el abuso sexual, la explotación laboral y económica y los trabajos riesgosos (Corte Constitucional, 2018).

En lo que toca específicamente al reclutamiento forzado de menores, sólo hasta 1997 fue prohibido expresamente en el ordenamiento jurídico colombiano, a través de los artículos 13 y 14 de la Ley 418. En dicha Ley, se dispuso, además, que los menores de dieciocho años que participaran “en cualquier condición” en el conflicto armado interno tendrían derecho a una atención especial prevista por el Estado (Ley 418, art. 17, 1997). En virtud de este artículo, y con el fin de darle cumplimiento, a partir de 1999 el ICBF puso en marcha el Programa de Atención Especializada para el Restablecimiento de Derechos a Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito que se hubieran desvinculado de grupos armados organizados al margen de la ley (Alarcón-Palacio, 2019). Por su parte, el Decreto 128 de 2003 — que reglamentó la mentada Ley 418 de 1997—, en su artículo 22, se encargó de regular el procedimiento de la entrega al ICBF de los menores de edad que se desvincularan de organizaciones armadas ilegales (CNMH, 2017).

Posteriormente, el Código Penal vigente o Ley 599 de 2000, en su artículo 162 estableció que:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”³⁰.

En 2006 fue promulgada la Ley 1098 —o “Código de la Infancia y la Adolescencia” — (González, 2014), estableciendo en su artículo 3°, que todas las personas menores de dieciocho años son sujetos titulares de derechos; en su artículo 20 que los NNA tienen derecho a ser protegidos del reclutamiento forzado; y en su artículo 41 que es obligación del Estado colombiano protegerlos de este delito. En el numeral 6° del artículo 41, que trata de las “Obligaciones del Estado”, estableció que el Estado colombiano tenía la obligación de “Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y las adolescentes son víctimas, de garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados³¹”; y de proteger a los NNA de “la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley”. De igual manera, se estableció la posibilidad de la aplicación del principio de oportunidad; es decir, la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación renuncie a la persecución penal en los casos que se lleven contra adolescentes por delitos cometidos por éstos siendo parte de grupos armados al margen de la ley (Ley 1098, art. 175, 2006).

³⁰ El artículo 14 de la Ley 890 de 2004 aumentó la pena para este delito de reclutamiento ilícito.

³¹ El Código de Infancia y Adolescencia define “restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes” como “la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados” (artículo 50, Ley 1098 de 2016). Ver, González (2014).

La Fiscalía, en aplicación del principio de oportunidad, puede renunciar a la persecución penal en los casos que se lleven contra adolescentes que participen en delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley, cuando: i) Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley; ii) Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad; iii) Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social y, iv) Por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento.

Lamentablemente, en el párrafo del artículo 175 de dicho Código quedó establecida la imposibilidad de aplicar el principio de oportunidad cuando se trate de violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con el Estatuto de Roma (Ley 1098, art. 175, 2006). Al respecto es de indicarse que la Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar sobre el párrafo de este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-318-13 de 28 de mayo de 2013 y, por lo tanto, actualmente los NNA reclutados forzosamente tendrían una condición doble: la de víctimas que tienen derecho a ser protegidos, pero también de victimarios, en tanto pueden ser vinculados al sistema penal como partícipes de estas conductas delictivas.

En relación con el tratamiento que deben recibir los NNA cuando son víctimas de delitos, en virtud de este cuerpo normativo, se ordenó que “el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la

Constitución Política y en esta ley”. Además, el artículo 174 estipuló que, en caso de que la aplicación del principio de oportunidad pueda implicar riesgo para la vida y la integridad física de un adolescente, “el juez competente deberá ordenar otras medidas de protección, las cuales incluirán, entre otras, ayudas económicas para el cambio de residencia de la familia”.

De los NNA víctimas de reclutamiento forzado también se ocupó la Ley 1448 de 2011, normativa que le reconoce los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación, al restablecimiento de sus derechos, y a la protección contra la violencia y el abuso (lo que incluye el reclutamiento). En virtud del artículo 190 de esta Ley, las víctimas de reclutamiento forzado tienen derecho a la reparación del daño causado “de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal” (Ley 1448, art. 190). Los niños reclutados, una vez cumplieran la mayoría de edad podían “ingresar al proceso de reintegración social y económica en el que podían participar los adultos desmovilizados” (Ley 1448, art. 190).

1.4. Los NNA Reclutados Forzadamente en la Jurisprudencia Nacional

Al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley 833 de 2003, mediante la cual el Estado colombiano ratificaba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los menores en conflictos armados del año 2000, la Corte Constitucional afirmó en el año 2004 que el reclutamiento,

“vulnera sus derechos a la integridad personal, a la vida, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la expresión, a la educación, a la salud, a la familia y a la recreación, entre otros. Aquellos que deciden voluntariamente vincularse o adherirse a los grupos armados ilegales lo hacen por diversas causas, ya sea económicas, sentimentales o por defender a sus familias, y en el interior de esos

grupos la población infantil resulta siendo víctima de violencia y esclavitud sexual”
(Corte Constitucional, 2004).

Tan sólo un año después, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-203 de 2005, se pronunció sobre si los NNA reclutados podían ser víctimas y victimarios al mismo tiempo y, por esa razón, susceptibles de la acción penal del Estado, y lo hizo al pronunciarse sobre la constitucionalidad del parágrafo segundo del artículo 50 de la Ley 418 de 1997, que prevé el indulto a los NNA responsables de delitos de “rebelión, sedición, asonada, conspiración y los conexos”—salvo si estos últimos configuraban “actos atroces, de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidios, homicidios cometidos fuera de combate, o colocando a la víctima en estado de indefensión”. En esa oportunidad, la Corte consideró que los menores eran tanto víctimas como victimarios, y puesto que pueden ser responsables de delitos graves, el juzgamiento debía respetar los derechos de los niños y su protección constitucional reforzada.

En sus argumentos la Corte sostuvo que, aunque los NNA reclutados tenían la condición de víctimas y debían ser especialmente protegidos por el Estado, era acorde a la Constitución que estos pudieran ser juzgados por los delitos que hubiesen cometido estando reclutados. Aseguró que excluir la responsabilidad penal de los NNA reclutados era desconocer los derechos de las víctimas de los delitos en que los NNA han participado (los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación). Por tal razón, la Corte concluyó que en cada caso se debía evaluar la incidencia “de la condición de víctima del delito de reclutamiento forzado sobre la configuración de responsabilidad penal individual, así como las demás presiones y coerciones que pudieran haberse presentado sobre estos menores” (Corte Constitucional, 2005, párr. 6.4.4.).

Para que la vinculación de NNA desmovilizados a procesos judiciales estuviera acorde a la Constitución y al Derecho Internacional, dijo la Corte, “la misma debía respetar las garantías sustanciales y procesales que tienen en cuanto tales; es decir, en cuanto menores de edad, en cuanto víctimas del conflicto armado y en cuanto menores de edad infractores de la ley penal” (Corte Constitucional, 2005). Además de esto, para ser constitucional, el juzgamiento de los NNA debía según la Corte: “i) tener como fin la resocialización educativa, protectora y tutelar propia de todo juzgamiento penal de menores; ii) respetar y materializar los deberes especiales que tiene el Estado con los NNA; y iii) hacerse en cooperación entre las autoridades judiciales y el ICBF” (Corte Constitucional, 2005).

Frente a la responsabilidad penal de un NNA en la comisión de un delito y el grado de esa responsabilidad deben ser evaluados —dice la Corte en esta sentencia— individualmente, debiendo considerarse su edad, su desarrollo psicológico, las circunstancias de la comisión del delito, y las “personales y sociales del NNA implicado”; el grado de responsabilidad atribuible al su reclutador y a los determinadores de su conducta, la incidencia de estas circunstancias en que se den la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, si es posible. Debe considerarse también, en términos siempre del Tribunal, “si el NNA reclutado comete un delito político, la relación entre este hecho y la posible responsabilidad penal por la comisión de delitos conexos al delito político de que se trate; y que las conductas cometidas por el NNA no puedan calificarse de feroces, bárbaras o terroristas” (Corte Constitucional, 2005).

Tiempo después en la Sentencia C-240 de 2009, la Corte recalcó que “los NNA reclutados son víctimas del conflicto armado” (Corte Constitucional, 2009). Más recientemente, en la

Sentencia C-069 de 2016³², la corporación señaló que la calidad de víctima de un NNA reclutado en nuestro ordenamiento jurídico “se configura así el reclutamiento haya sido voluntario o forzoso” (Corte Constitucional, 2016).

En la Sentencia T-506 de 2020, la Corte se pronunció en un caso bastante especial que, en su complejidad, arroja luz sobre la concepción que ha tenido la Corte sobre la naturaleza o condición de los NNA. La Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) desconoció la calidad de víctimas de la madre y de los parientes de un menor de edad que fue reclutado forzosamente y luego asesinado cuando era adolescente, bajo el argumento de que el joven era un victimario, y por tanto no estaba cobijado por el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, que contempla que,

“los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad” (Corte Constitucional, 2020).

La Corte consideró que la UARIV había violado los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la indemnización administrativa y a la dignidad humana de los familiares del menor reclutado, por cuanto la interpretación que había hecho del citado parágrafo era exegética. Una interpretación respetuosa de los derechos de los NNA, en concepto del Tribunal, debía propender por su protección integral, por el restablecimiento de sus derechos cuando

³² En esta misma sentencia, la Corte se pronunció sobre la edad de reclutamiento mínima de 18 años fijada por el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en conflictos armados. La Corte señaló que esta edad mínima debía respetarse sin importar cuál sea el grupo armado reclutador, ni el tipo de conflicto, ya que la razón del establecimiento de esa edad mínima era la vulnerabilidad de los NNA y la protección constitucional de que gozan. Ver, Corte Suprema de Justicia - Segunda Instancia 38222 (2012).

hubieran sido vulnerados, consultando siempre los instrumentos internacionales del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos ratificados por Colombia y, considerando los factores que determinaron el reclutamiento forzado de NNA y los peligros que enfrentaron. Razón por la cual, señaló la Corte, la interpretación del citado párrafo debía ser “amplia”.

1.5. Reclutamiento Forzado de NNA en los Procesos Transicionales Internos

En el desarrollo de los mecanismos de justicia transicional en Colombia, dos marcos normativos pueden relacionarse principalmente con el reclutamiento forzado de NNA: La ley 975 de 2005, llamada Ley de Justicia y Paz y el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia, firmado el 24 de noviembre de 2016 por el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC – EP (Huertas y Cáceres, 2017).

En primer lugar, es de indicar que la Ley de Justicia y Paz (Art. 10.3 y 64) estableció que “no se pueden otorgar beneficios jurídicos a aquellos grupos ilegales que hayan reclutado personas menores de 18 años y en cambio, tendrán beneficios adicionales si entregan a la protección del Estado, los niños, las niñas y adolescentes pertenecientes a sus filas”. En efecto y de acuerdo con la sentencia C-370 de 2006, no confesar el delito de reclutamiento ilícito de personas menores de 18 años durante las versiones libres, y luego comprobarse que se ha faltado a la verdad, genera la pérdida de tales beneficios.

Tal como lo menciona el Centro Internacional para la Justicia Transicional - ICTJ (2012), en el marco de la Ley de Justicia y Paz³³, dos sentencias de forma relevante han sido proferidas en relación con el reclutamiento forzado de NNA: “la primera de ellas, contra John Freddy Rendón Herrera, alias “el Alemán”, del 6 de diciembre de 2011. La segunda sería la emitida contra Orlando Villa Zapata, segundo jefe del bloque Vencedores de Arauca, condenado a una pena alternativa de ocho años de prisión por el reclutamiento de 73 niños en Arauca del 16 de abril de 2012”. Ambas sentencias y según el ICTJ entienden la reparación judicial, más allá de la compensación económica, como “la implementación de medidas que permitan tratar diversos aspectos del daño causado y la petición de perdón en actos públicos a las víctimas por los actos delictivos relacionados con el reclutamiento de menores” (ICTJ, 2012).

Más recientemente, en el año 2016, el Gobierno colombiano y la FARC-EP llegaron a un importante acuerdo para poner fin al conflicto que los enfrentaba. Este acuerdo —el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera— comprende el diseño de un complejo mecanismo de justicia transicional de carácter único, bastante distinto a los conocidos. En dicho Acuerdo se contempla la reincorporación a la sociedad de los menores reclutados: teniendo para ellos “medidas de especial atención y protección”, cuyo diseño compete al Consejo Nacional de Reincorporación (en adelante CNR).

La desmovilización de las FARC fue el fin del mayor reclutador de NNA que haya tenido el conflicto armado en Colombia hasta ahora, afirmación hecha con base en los casos registrados: El 69% del total de casos de reclutamiento registrados (8.701 casos) fueron responsabilidad de

³³ La Ley de Justicia y Paz desarrolla de manera superficial el asunto de las víctimas de reclutamiento ilegal y de su entrega. La protección de los niños, niñas y adolescentes no está garantizada en el marco jurídico establecido para el proceso creado por la Ley 975.

grupos guerrilleros, un 27% de los paramilitares (CNMH, 2017). No obstante, el número de NNA reclutados por las FARC-EP sigue siendo incierto. En el año 2019, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) de la Justicia Especial para la Paz (JEP)³⁴ avocó conocimiento -mediante Auto 029 del 1 de marzo de 2019- del Caso 07 relativo al reclutamiento y utilización de NNA en el conflicto armado, convocando a organizaciones sociales y de víctimas a presentar informes y declarando abierta la etapa de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas relativos a este caso (JEP, 2019).

Posteriormente, mediante el Auto No. 226 del 24 de octubre de 2019, la Sala SRVR dividió este caso en dos: uno consagrado al reclutamiento forzado de menores cometido por la Fuerza Pública y otro, al cometido por las FARC-EP. En el 2021, por medio del Auto No. 159 de ese año, la SRVR contrastó 31 tablas de casos de reclutamiento presuntamente cometidos por las FARC-EP. Las tablas fueron aportadas por entidades públicas, privadas y por organizaciones de víctimas³⁵. Los casos cuya información básica estaba en esas tablas de datos corresponden a distintos períodos. Luego de contrastar la información contenida en estas bases de datos, la SRVR

³⁴ La JEP es “una jurisdicción especial que ejerce funciones judiciales de manera autónoma y preferente sobre los asuntos de su competencia” (Acuerdo Final 5.2.1 I. 9); y persigue la satisfacción de los derechos a la justicia y a la verdad que tienen las víctimas, y que Colombia logre una paz “estable y duradera” (Acuerdo Final 5.1.2). La competencia de la JEP se refiere especialmente a infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones de los Derechos Humanos, cometidas antes de su entrada en vigor, y “por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”. Esta competencia, exclusiva y transitoria se refiere a delitos no amnistiabiles (Corte, 2020).

³⁵ Estas bases de datos fueron aportadas por entidades estatales tales como “la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos (...), [y] la Agencia Nacional de Reincorporación y Normalización (...), el Centro Nacional de Memoria Histórica, la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas” (JEP, 2019, párr. 9). Y por organizaciones como “la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC, la Asociación Colombiana de Víctimas de Secuestro, Desaparición Forzado y Otros Hechos Victimizantes (ACOMIDES), el Centro de Cooperación al Indígena - CECOIN, la Unidad Indígena del Pueblo AWÁ, el Consejo Regional Indígena del Cauca, la Corporación Fuerza de Paz, Proyecto de Vida, CORFUPAZ, el Cabildo Mayor Awá de Ricaurte – CAMAWARI, la Corporación Caribe Afirmativo” (JEP, 2019, párr. 9).

estimó que el sub-caso estaba “comprendido por 18.677 víctimas únicas identificadas” (JEP, 2019, párr.11). Este número, por supuesto, tampoco es un número cierto: el número de víctimas estimado “corresponde al número más cercano a la realidad que es posible determinar actualmente, con la información disponible y con las salvedades indicadas (...) [a] la estimación cuantitativa más precisa del reclutamiento presuntamente atribuible a las FARC-EP en el país” (JEP, 2019, párr. 14).

Dentro del Caso 07 se habían acreditado como víctimas, hasta el 28 de julio de 2021, 274 personas: 134 de ellas habían sido reclutadas “siendo menores de edad” (JEP, 2019, párr. 27); 140 eran familiares de NNA que lo habían sido (JEP, 2019, párr. 27). Por su parte, excomandantes de las desaparecidas FARC-EP hablaron ante la JEP dentro de este caso. Uno de ellos, Rodrigo Londoño Echeverri, negó en un principio que esa guerrilla hubiera reclutado NNA; Martín Cruz Vega, otro de ellos, lo reconoció y lo calificó de un error político (FIP, 2020).

A pesar del desarme parcial de las FARC y del inicio de la implementación del Acuerdo de Paz, el reclutamiento de NNA no disminuyó en las zonas donde esa guerrilla tenía influencia: distintas ONG han señalado que el problema del reclutamiento forzado se agravó durante la pandemia (FIP, 2020). En el año 2020, la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la OEA (MAPP-OEA) afirmó que en Colombia no solo se reclutaban menores colombianos, sino también migrantes, principalmente de Venezuela y Ecuador (FIP, 2020). En el primer semestre de ese mismo año, el Ejército colombiano liberó 219 NNA, un número elevado que se acercaba a la cifra de NNA liberados en el período comprendido entre los años 2003 a 2006 (FIP, 2020).

El Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado del Ministerio de Defensa informó que, en los primeros cuatro meses del año 2020, 35 NNA se habían desvinculado de grupos

ilegales. El Ejército reportó 151 NNA desvinculados en el mismo período. El ICBF no tiene información disponible ni para el año 2019 ni para el 2020 (FIP, 2020).

El Acuerdo igualmente estipula que los menores de edad son titulares de derechos en cuanto víctimas y en cuanto combatientes que se reincorporan a la vida civil en virtud de este. Esta reincorporación debe priorizar “su reagrupación familiar cuando ello sea posible, así como su ubicación definitiva en sus comunidades de origen o en otras de similares características, siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño” (Gobierno colombiano y FARC-EP, punto 3.2.2.5, 2016). El CNR diseñó lineamientos para el programa integral especial de restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que salgan de las FARC-EP (2018), que versan sobre la manera cómo los menores deben ser acogidos temporalmente, sobre cómo deben ser restablecidos sus derechos, y sobre cómo deben ser reparados.

Capítulo 2

LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y PROCESOS FORANEOS DE ESCUCHA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA) RECLUTADOS

*«No hay historia muda. Por mucho que la quemen, por mucho que la rompan,
por mucho que la mientan, la historia humana se niega a callarse la boca»*

(Eduardo Galeano)

2.1. La Justicia Transicional

2.1.1. Evolución, Concepto y Caracterización

A principios del siglo XX, en el período de entreguerras, la Comunidad Internacional buscaba definir lo que era una guerra injusta y la manera como podía castigarse a quien la hiciera. ¿Debía o no castigarse a Alemania por su agresión? y si había de juzgársele ¿cómo? La responsabilidad ¿era colectiva o individual? Y los tribunales ¿habían de ser nacionales o internacionales? (Teitel, 2003). El fracasado intento de impartir justicia tras la Primera Guerra llevó a la comunidad internacional, después de la Segunda, a pensar que la justicia internacional y la responsabilidad individual eran las respuestas a los interrogantes acerca de quién debía juzgar a los responsables de una guerra, y de qué tipo era la responsabilidad por hacer una guerra injusta. A la pregunta de cómo hacerlo, se respondió con la conformación de tribunales internacionales especiales (Teitel, 2003).

Décadas después, tras el fin de la Guerra Fría, la Comunidad Internacional se preguntó cómo impartir justicia, ya no después de conflictos bélicos entre naciones, sino después de conflictos internos o dictaduras, evitando al hacerlo provocar resentimiento o rencor en la población que pudiera revivir el conflicto: una justicia que permitiera el perdón en las sociedades que han padecido tales cosas, al mismo tiempo que castigara a los responsables de las mismas (Teitel, 2003). Es entonces, a finales del siglo XX, luego de dos guerras mundiales y de dos ensayos de justicia posguerra, que la respuesta al problema fue la justicia transicional, la cual tiene por objeto ocuparse de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario cometidas durante esos conflictos internos o bajo esas dictaduras (Roht-Arriaza, 2006)³⁶, satisfaciendo así los derechos que tienen las víctimas a la justicia, a la verdad y a la reparación.

De esta manera, la Justicia Transicional tiene como objetivo ser —como su nombre mismo lo indica— “una forma de transición de un régimen autoritario o de un sangriento conflicto armado a un régimen democrático en que los derechos humanos sean respetados” (Sottas, 2008), pretendiendo llevar a cabo una “transformación radical del orden social y político de un país” (Sottas, 2008, p. 390), llevarlo de la guerra a la paz, de la dictadura a la democracia. El cumplimiento de estos objetivos supone una relativa renuncia a sancionar las pasadas violaciones a los Derechos Humanos “cueste lo que cueste, (...) en beneficio de la construcción de la paz, de

³⁶ La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha definido la Justicia Transicional como “todos aquellos procesos y mecanismos concebidos para que una sociedad resuelva “los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por complejo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos” (ONU, 2004, p. 8)

la consolidación de la democracia, del desarrollo sostenible y del Estado de Derecho” (Sottas, 2008, p. 377).

En la Justicia Transicional el Derecho es visto, más que como una fuente de estabilidad y orden, como una de transformación y progreso (Turgis, 2015). Los objetivos de la justicia transicional son la reconciliación de las naciones que han padecido conflictos internos o dictaduras (Turgis, 2015); satisfacer las necesidades de las víctimas y el restablecimiento de la paz social (Botero y Restrepo, 2006). Esta corriente se nutre de gran variedad de fuentes religiosas, culturales, éticas, médicas y teológicas; y sus orígenes, si se buscan, han de hallarse más en la práctica que en la teoría (Botero y Restrepo, 2006). En los procesos de Justicia Transicional, los Estados tienen la obligación de satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad, y a la reparación, y deben adoptar garantías de no repetición (Sottas, 2008).

Esta tarea de la Justicia Transicional ha marcado su evolución: ha pasado del paradigma de la Justicia Retributiva al mucho más amplio paradigma de la Justicia Restaurativa que hace énfasis en la reparación social y en la reparación a las víctimas, más que en el castigo a los victimarios³⁷. La Justicia Restaurativa implica un cuestionamiento de la identidad de las partes y de la manera como el Estado ha arrebatado a la sociedad la facultad de solucionar los conflictos, el control que alguna vez ésta tuvo del castigo. De acuerdo con este paradigma, un delito, más que un quebrantamiento de la ley es un conflicto entre individuos particulares (las víctimas y los victimarios) que afecta tanto a estas como a la comunidad en su conjunto, por lo que todos deben

³⁷ “(...) es posible afirmar que la justicia restaurativa es un modelo de justicia que se aparta de la noción retribucionista de los sistemas penales, centrándose en la víctima y en su reparación, al igual que en la reconstrucción del tejido social. Así, se aboga por un proceso en el que la víctima y el victimario, y cuando lo amerite, la comunidad o los terceros afectados por el delito, participen de manera conjunta y activa en la resolución de los conflictos derivados de la comisión de dicho delito” (Corte Constitucional, 2018).

participar en los procesos de justicia restaurativa (Kora, 2010). La justicia restaurativa va más allá de la justicia que imparte el derecho penal (que es de carácter estatal): busca reparar el mal causado no sólo a las víctimas, sino a una sociedad entera (Salas, 2015).

Los procesos de Justicia Transicional son vistos como “procesos nacionales de catarsis”³⁸ (Hazan, 2006, p. 25), que buscan aliviar de algún modo el sufrimiento de las víctimas haciendo del mismo un pilar de la identidad nacional que —ya sea por la violencia asesina de los conflictos armados, ya sea por la crueldad con que los Estados mismos actuaron contra las poblaciones que tenían el deber de proteger— ha sido resquebrajada gravemente (Hazan, 2006). Los partidarios de la Justicia Transicional afirman que ésta justicia es idónea, tanto para sancionar las violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, como para propiciar la catarsis colectiva, la reconstrucción de la identidad nacional y la reconciliación de los pueblos.

La sanción y la sanación son los fines de la Justicia Transicional, siendo sus presupuestos la verdad y la justicia. Las medidas que suelen tomarse en el marco de procesos de Justicia Transicional son, de un lado, medidas de “sanación” o de justicia restaurativa (comisiones de verdad y de reconciliación), y de otro, medidas de justicia punitiva para los principales responsables de violaciones a los Derechos Humanos (Sottas, 2008). Los objetivos de la justicia transicional son múltiples, ya que deben responder a la compleja situación que sigue a un conflicto armado interno o a un período de represión estatal. Se deben desarmar a los ejércitos que antes se enfrentaban, compensar a las víctimas por el dolor sufrido, castigar a los responsables de las

³⁸ Algunos autores han propuesto incluso el término de “justicia psicológica” para referirse a la Justicia Transicional (Lederach 1997).

violaciones a los derechos humanos; todo esto al mismo tiempo que se debe reactivar la economía y reconstruir las identidades nacionales que han sido resquebrajadas por la violencia (Sottas, 2008).

Alexander Boraine, quien fuera miembro de la Comisión para la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica, ha afirmado que en la justicia transicional deben aunarse elementos de la justicia retributiva y de la justicia restaurativa, y que la misma debe basarse en cinco pilares: la justicia, la reconstrucción de la verdad, la reparación, la reforma institucional, y la reconciliación (Boraine, 2006) La justicia es, para Boraine, “necesaria en una democracia que se precie de respetar el Estado de derecho; la reconstrucción de la verdad debe darse teniendo en cuenta las distintas facetas de la misma; la reparación es importante en lo que toca al resarcimiento de las víctimas y está ligada estrechamente con la reconstrucción de la verdad. Las reformas institucionales son un supuesto de la reconstrucción de la verdad y de la reconciliación” (Boraine, 2006).

La reconciliación, según varios autores, es más un proceso que un fin, mediante el cual “una sociedad hace el tránsito de un pasado de división a un futuro común” (Bloomfield, Barnes, y Huyse, 2003. p.12). Aquellas naciones desangradas por conflictos armados internos —ya sea de origen étnico, como sucedió en varios países de África, o político, como sucedió en América Latina— son las que más requieren de un proceso de reconciliación. Las heridas causadas por el conflicto, pudiéndose transmitir de generación en generación, y con ellas el rencor, la desconfianza y el deseo de venganza, hacen que la reconciliación sea necesaria para evitar todo esto (Fischer, 2011). La reconciliación de una nación, fin último de los procesos de justicia transicional, sólo es posible si todas las partes participan de la reconstrucción de la verdad. Las muestras de

arrepentimiento y los actos de contrición son valiosos, sobre todo si son aceptados por las víctimas (Fischer, 2011).

2.1.2. De los Tribunales a las Comisiones de la Verdad

Antes de la Segunda Guerra Mundial, la labor de esclarecer lo que había ocurrido en períodos de dictadura o de guerra civil la cumplían científicos sociales, historiadores o periodistas (Uprimny y Saffon, 2006). Posteriormente esa labor fue encargada, en parte³⁹, como se ha visto, a tribunales. A finales del siglo pasado, fueron también tribunales *ad-hoc*, constituidos tras los conflictos en Yugoslavia y Ruanda⁴⁰, los encargados de reconstruir lo ocurrido durante esas guerras (Uprimny y Saffon, 2006).

En América Latina, tras el fin de las dictaduras que aterrorizaron algunos países del Cono Sur, no se instituyeron tribunales para esclarecer la verdad sobre lo sucedido: los dictadores sólo dejaron el poder luego de imponer, entre otras condiciones, el ser amnistiados. No se construyó una verdad a partir de procesos judiciales, sino a través de comisiones extrajudiciales, “sustitutos precarios de la verdad judicial”, que fueron creadas especialmente para tal efecto (Uprimny, y otros, 2006 p. 151). No obstante, en Chile y Argentina, tras el fin de las dictaduras, los gobiernos democráticos, sirviéndose de distintos argumentos, recurrieron a mecanismos judiciales que

³⁹ La labor de estos tribunales fue complementada por el trabajo de académicos y escritores (Uprimny y Saffon, 2006).

⁴⁰ Los tribunales internacionales ad hoc para Yugoslavia y Ruanda fueron los primeros en considerar la violencia sexual como un crimen contra la humanidad y, por ende, los primeros en llamar a testimoniar a las víctimas de esa violencia. Lo anterior requirió de estos tribunales el implementar medidas especiales para ayudar a los testigos en el difícil trance de rendir testimonio sobre lo que padecieron (Michels, 2010). Con el transcurrir del tiempo, los mecanismos de justicia transicional incorporaron cada vez más el apoyo psicológico y social para las víctimas que habrían de testimoniar. En las primeras experiencias con testigos de esta índole, abogados defensores de derechos humanos denunciaron la falta de apoyo y protección para los testigos, lo que con posterioridad hizo que los tribunales y las comisiones de la verdad pusieran más atención en este aspecto (Michels, 2010) Este punto es importante, como se verá después, ya que el apoyo que reciban los testigos es muy importante en la rendición de su testimonio, particularmente en el caso de los niños soldados que sirven como testigos ya que son especialmente vulnerables.

contribuyeron a esclarecer la verdad acerca de lo sucedido durante aquellos regímenes: en Chile, el presidente Aylwin supeditó la amnistía, en algunos casos, al esclarecimiento de los hechos, haciendo de los mecanismos judiciales instrumentos, más para esclarecer la verdad, que para impartir justicia; en Argentina, el juicio adelantado contra la Junta Militar durante el gobierno de Alfonsín, además de servir para condenar a varios de los responsables de violaciones a los derechos humanos, sirvió para esclarecer lo sucedido⁴¹ (Uprimny y Saffon, 2006). Mención aparte merecen los denominados “juicios de la verdad” llevados a cabo en Argentina como producto de una solución amistosa a la que llegaron, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, familiares de desaparecidos y el Gobierno argentino, y que tenían como fin el establecer el paradero de los desaparecidos durante la dictadura (CIDH, 2000).

En la última década del siglo XX, se debatió cómo debía esclarecerse la verdad tras una dictadura o un conflicto interno y qué mecanismos podían emplearse para impartir justicia al mismo tiempo que se esclareciera la verdad (Fischer, 2011). Se pensó entonces que la exposición pública de lo ocurrido podía servir para reparar a las víctimas y lograr la sanación individual o colectiva de las heridas que una guerra o una dictadura habían causado. Se pensó, además, que las sociedades azotadas por una división tal que había sido causa de guerras y dictaduras requerían de mecanismos que les permitieran esclarecer lo ocurrido durante éstas, y en los que las víctimas de la violencia pudieran contar lo que padecieron y los victimarios todo lo que sabían sobre los crímenes que cometieron (Fischer, 2011). De esta manera, se produjo un cambio en la manera como las naciones que habían padecido conflictos armados internos y dictaduras asumían lo sucedido para restablecer el Estado de Derecho; se dio un lugar prevalente a las comisiones de la

⁴¹ Más de 800 personas testificaron contra el general Jorge Videla y otros altos mandos militares responsables de violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar (Jelin, 2006).

verdad, como una alternativa a los procesos judiciales y como una manera de contrarrestar el negacionismo (Fischer, 2011).

Así las cosas, las comisiones de la verdad pueden entenderse como mecanismos extraprocesales de reconstrucción de la verdad que tienen como mandato “informar, investigar y documentar los abusos contra los derechos humanos” (UNICEF, 2010, p. 7). Lo anterior, gracias a la participación de las víctimas que ante ellas pueden contar sus experiencias, y de los victimarios, que ante ellas pueden reconocer su responsabilidad. Se espera de ellas, más que justicia, paz: la reconciliación de una nación que busca dejar atrás un pasado reciente marcado por las violaciones a los derechos humanos (Teitel, 2012). No son estas comisiones autoridades penales que hurgan en el pasado para adjudicar castigos, sino que, por el contrario, “aspiran al olvido y tienden su mirada al porvenir” (Salas, 2015, p. 401). La relación que tienen las comisiones de la verdad con el pasado y con el castigo explica la importancia que tienen las amnistías en el cumplimiento de su objetivo: en muchas ocasiones son ofrecidas a los autores de violaciones a los derechos humanos a cambio de su confesión completa y pública (Salas, 2015).

La verdad a la que se llega, gracias a una comisión de la verdad, es una verdad colectiva. Uno de los objetivos de estas comisiones es el de permitir un diálogo amplio en el seno de sociedades heridas por la violencia, que permita identificar sus causas (Fischer, 2011). Para estas comisiones, la sanación de las heridas individuales y colectivas está en la elaboración nacional de un relato de lo ocurrido (Salas, 2015). El trabajo mancomunado de la sociedad en la elaboración de este relato es visto como una vía hacia un futuro de paz y busca vencer la reticencia de los actores a aceptar versiones de lo ocurrido distintas a la propia (Fischer, 2011).

La "verdad judicial" a la que pueden llegar los tribunales es distinta de aquella a la que aspiran llegar las comisiones de la verdad, ya que esta última tiene en cuenta las complejas relaciones que, durante una dictadura o una guerra civil, se tejieron entre individuos, grupos e instituciones responsables de violaciones a los derechos humanos (Sirleaf, 2013). Siendo diferentes, ambas verdades pueden complementarse. En ocasiones, la información recogida por una comisión de este tipo puede servir como base de procesos judiciales; otras, es la comisión quien puede servirse de la información recaudada dentro de investigaciones penales; o también, la información recogida por la comisión puede probar las fallas cometidas por la rama judicial bajo una dictadura o durante un conflicto armado interno (Hayner, 2001).

Fue la Comisión de Verdad y Reconciliación de Sudáfrica⁴² la primera y el paradigma de las que le siguieron (Pigou, 2010). De estas últimas, muchas fueron creadas por un decreto presidencial que establecía la naturaleza y el alcance de su mandato (Hayner, 2001). Así sucedió, por ejemplo, en Argentina y Chile, donde los presidentes democráticamente elegidos (justo después de la caída de las dictaduras que en esos países gobernaron, y evitando el paso por el congreso), decretaron la creación de comisiones de la verdad valiéndose para ello de la popularidad de que gozaban y del justo descrédito de las fuerzas militares (Hayner, 2001). En Haití, Sri Lanka, el Chad y Uganda, sucedió de manera similar. Las comisiones de la verdad fueron creadas por decreto del ejecutivo, aunque con un ligero debate público previo al respecto (Hayner, 2001). Con

⁴² A la Comisión de la Verdad sudafricana le fue encomendado el develar todo cuanto fuera posible acerca de lo ocurrido durante el conflicto en Sudáfrica ocurrido entre 1960 y 1994. Esta Comisión estaba conformada por tres comités: El Comité de Amnistía, el Comité de Reparación y Rehabilitación y un Comité encargado de las violaciones a los derechos humanos. Las audiencias públicas fueron convocadas por el Comité de Derechos Humanos de la Comisión y tuvieron lugar a lo largo y ancho del país, en el período comprendido entre el mes de abril de 1996 y el de junio de 1997 (Pigou, 2010) .

el tiempo, se hizo común que la creación de las comisiones de este tipo pasara por el legislativo, como consecuencia de acuerdos de paz (Hayner, 2001).

En el mandato de una comisión de la verdad está su poder y los límites de su poder. En él se explicitan los crímenes sobre los cuales debe recaudar información, se fija un término para su funcionamiento, y el lapso y el espacio geográfico que le incumben. El mandato de una comisión de la verdad fija los límites de la verdad que ha de esclarecerse (Hayner, 2001). Los mandatos de las comisiones establecidas en Argentina, Uruguay, Sri Lanka y Chile, por ejemplo, limitaban el campo de su investigación a las desapariciones forzadas, excluyendo así delitos como la tortura o la retención ilegal que fueron perpetrados masivamente por las dictaduras de esos países (Hayner, 2001). El mandato de las comisiones instituidas en Marruecos, en Chile, y en las Islas Salomón, prohibía expresamente “nombrar a los victimarios o llevar a cabo acciones que llevaran al juzgamiento de estos” (Hayner, 2001, p. 95). Por el contrario, en el Salvador, la presión de la ONU logró que el mandato de la comisión de la verdad fuera más amplio de lo querían las partes que negociaban un acuerdo de paz para poner fin al conflicto armado que las enfrentaba: la comisión debió esclarecer la verdad acerca de todo “acto de violencia grave cuyo impacto en la sociedad demandase urgentemente que la sociedad conociera la verdad al respecto” (Hayner, 2001, p. 76).

Las limitaciones en la labor de una comisión de la verdad pueden derivarse de su mandato, como también pueden hacerlo de presiones que buscan evitar que se investigue la verdad sobre determinados crímenes o acerca de la responsabilidad de ciertos perpetradores; pueden derivarse también de limitaciones financieras, de personal, o de lo escaso o poco fiable de sus fuentes de información (Hayner, 2001). Terminado su mandato, las comisiones de la verdad hacen recomendaciones sobre reformas institucionales y sobre cómo puede repararse a las víctimas

(UNICEF, 2010). El éxito del trabajo de las comisiones de la verdad descansa en el sentido de pertenencia que las sociedades que las han adoptado desarrollen respecto de ellas, y en el compromiso que asuman los gobiernos de adelantar las reformas institucionales por ellas recomendadas y de hacer respetar el Estado de Derecho (Fischer, 2011).

2.1.3. El Concepto de Verdad en la Justicia Transicional

En la década de los noventa, Amnistía Internacional y *Human Rights Watch* clamaban por la investigación de la verdad sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el mundo (Hayner, 2001). Se invocaba el derecho a la verdad de las víctimas y el deber que tienen los Estados de investigar las violaciones a los derechos humanos: voceros de *Human Rights Watch* afirmaban en 1999 “que lo obligación que tenían los Estados de investigar la verdad no podía tener excepciones” (Hayner, 2001, p. 195). Amnistía Internacional afirmaba entonces que “debían respetarse tres principios al abordar el problema de impartir justicia en países que habían sufrido graves violaciones a los derechos humanos: el esclarecimiento de la verdad, la reparación del honor de las víctimas y la individualización de los responsables de las violaciones a los derechos humanos” (Hayner, 2001).

Definir qué es la verdad —al menos en lo que respecta a la justicia transicional— es, por supuesto, algo difícil. Lo es también saber cuándo se ha develado “toda”⁴³ la verdad. Además, el trabajo de una comisión de la verdad o de un tribunal especial está limitado por el tiempo y por los recursos financieros con los que cuenta, por lo que es imposible para estos mecanismos develar la verdad sobre cada uno de los crímenes que le compete investigar sobre un conflicto o una

⁴³ En Colombia el punto 5.1 del Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, así como la Ley 1922 de 2010 que regula el procedimiento de la Jurisdicción especial para la paz, hablan de una “verdad plena”, como principio del Sistema de justicia transicional creado en virtud del mencionado Acuerdo.

dictadura. No obstante, una comisión de la verdad o un tribunal pueden, a pesar de sus limitaciones, develar una verdad global relativa a patrones de la violencia y a sus responsables (Hayner, 2001). Esta verdad, aun cuando no sea completa, puede ser, al mismo tiempo, “lo suficientemente amplia y específica como para ser aceptada por la sociedad” (Hayner, 2001, p. 85).

La verdad, principio, fin e instrumento de la justicia transicional, tiene dos dimensiones: una individual y otra colectiva (Botero y Restrepo, 2006). Los sucesos son cosas del pasado; las versiones (narrativas) de ellos son cosas del presente (Bucley-Zistel, 2014). Las versiones de las víctimas y de los victimarios se refieren al pasado común de una nación, más son individuales, propias, subjetivas. Uno de los problemas de la verdad que puede recoger una comisión de la verdad es su carácter, muchas veces, contradictorio⁴⁴, debido a la calidad fragmentaria de los testimonios que son rendidos ante ella.

Aspectos tales como las circunstancias de modo y lugar o lo que realmente presenció el testigo pueden resultar oscurecidas por el paso del tiempo y por los traumas que padecen los testigos (Hayner, 2001). De acuerdo con el *American Psychiatric Reference Manual* uno de los síntomas más comunes del trastorno de estrés postraumático (TEPT) es la incapacidad de quien que lo padece para recordar aspectos importantes del trauma; la persona que lo padece suele, “deliberadamente esforzarse por evitar pensamientos, sentimientos, o conversaciones relacionadas con el evento traumático (...). La evasión de los recuerdos puede llevar incluso a amnesia respecto de un importante aspecto de este evento o, incluso, del evento mismo” (Hayner, 2001, p. 158).

⁴⁴ Se piensa que esclarecer la verdad es importante puesto que en las sociedades divididas tras un conflicto armado interno o una dictadura existe la tendencia de negar lo que la contraparte vivió (Fischer, 2011).

Al problema del carácter contradictorio y fragmentario de la verdad que se proponen recoger los sistemas de justicia transicional, se suma el problema del poder de la autoridad, que pretende que una versión de la verdad, la que le conviene, sea la aceptada como cierta. Minow (1998), señalaba a finales del siglo pasado que, en los procesos de justicia transicional, la verdad contribuía a convertir la negación oficial de lo ocurrido en reconocimiento y aceptación pública de lo que realmente ocurrió: a construir un registro histórico. No obstante, como se vio más arriba⁴⁵, ni las comisiones de la verdad, ni los tribunales especiales, han escapado a la influencia del poder; la idea de una “verdad oficial”, establecida por un órgano como una comisión de la verdad o por un tribunal especial, ha sido cuestionada por historiadores que consideran que la labor de tales órganos debe considerarse, más como una fuente, que como un hecho histórico (Hayner, 2001, p. 85).

Para Alex Boraine (2006), más que caras, la verdad tiene niveles: tres, para ser precisos: la verdad factual, la verdad personal, y la verdad social o dialógica. Estos tres niveles de verdad confluyen en un mismo objetivo: “documentar y analizar tanto las violaciones a los derechos humanos que hayan sido cometidas, como las estructuras que han permitido o facilitado que se cometan” (Hazan, 2006, p. 36). La verdad factual se relaciona con aquella información que puede permitir a los familiares de las víctimas conocer lo que realmente ocurrió a sus familiares (incluyendo la información relacionada con el paradero de sus restos, si es que acaso han sido víctimas de desaparición forzada). La verdad personal tiene en quien la revela —en teoría— un efecto catártico. La verdad dialógica es la verdad que la sociedad adopta: es una verdad social que se construye mediante “la interacción, la discusión y el debate” (Hazan, 2006, p. 36).

⁴⁵ Véase el numeral 2.1 de este trabajo.

Otros autores, como Fischer (2011) afirman que, en la reconstrucción de la verdad que tiene lugar en un proceso de justicia transicional, se ven involucradas la verdad forense u objetiva, tocante a la violación de los derechos humanos y al paradero de personas desaparecidas. La verdad “narrativa”, que es aquella contada por las víctimas y los victimarios; personal y múltiple, esta verdad alcanza un público más amplio que la verdad objetiva y forense, la cual en muchas ocasiones es revelada en el escenario restringido de un tribunal; y la verdad social o dialógica, la cual es fruto de la interacción, de la discusión y el diálogo; y finalmente, la verdad “sanadora o restauradora” (Fischer, 2011, p. 411), que es aquella cuya revelación dignifica a las víctimas y a los sobrevivientes de las dictaduras y de las guerras (Fischer, 2011).

Aunque hay un consenso más o menos unánime en torno al hecho de que el establecimiento de la verdad factual —es decir, la verdad sobre el paradero de las personas desaparecidas, la verdad acerca de las violaciones a los derechos humanos cometidas, el contexto y las circunstancias en que fueron cometidas, así como la verdad sobre el contexto amplio, económico, político y social en que se enmarcaron estas violaciones—, es necesario para contrarrestar el falseamiento de la historia, su manipulación, y la relativización de la responsabilidad de los autores de las violaciones a los derechos humanos; también hay un consenso más o menos unánime en torno a que algunas verdades, al ser establecidas, pueden causar dolor y resentimiento e, incluso, ser causa de nuevos conflictos (Fischer, 2011).

En ocasiones ha sucedido que las naciones han preferido el olvido a la memoria: es el caso de países como Mozambique o Camboya que padecieron períodos marcados por una terrible violencia: ambos países evitaron, en un principio, emprender acciones para esclarecer la verdad acerca de las causas y los responsables de esta violencia (Hayner, 2001). Hayner (2001) escribe

que en Mozambique “Algunos pensaban que no había ningún interés en hurgar el pasado, porque el pasado era demasiado horrible” (Hayner, 2001, p. 198). En Camboya ocurrió algo similar: el gobierno de ese país no mostró tener voluntad de llevar a juicio a los miembros de los Jemeres rojos por las atrocidades que cometieron. Varias son las razones de esta actitud respecto de un pasado atroz: primero, las élites políticas, militares y económicas estuvieron implicadas en los crímenes cometidos por ese ejército; segundo, el pueblo camboyano prefirió transar con el Jemeres rojos a seguir luchando contra él; tercero, el poder judicial era demasiado débil para juzgar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos; cuarto, el Rey de Camboya, apreciado grandemente por su pueblo, abogó por una política de reconciliación; y quinto, el budismo, tal y como se entiende en Camboya, enseña que la reconciliación no necesita de la justicia (Hayner, 2001).

La voluntad de conocer la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas durante un lapso determinado depende de qué tan preparada esté la nación que las sufrió para develar esa verdad y para enfrentarla; pueden pasar años, incluso décadas, para que una nación esté en la capacidad de hacerlo, para que pueda hacer un recuento histórico veraz de lo sucedido (Hayner, 2001). El que haya esa voluntad puede también depender de si la clase política del país de que se trata tiene interés en ello o no, de si actores de la vida civil o de la comunidad internacional ejercen presión para ello o no. Puede también que, pasado un conflicto interno o una dictadura, una nación tenga prioridades distintas, más urgentes: la reconstrucción del país asolado por la violencia, la supervivencia de la población. Puede también, simplemente, que el país carezca, a causa de la violencia, de la estructura institucional que requiere un proceso de reconstrucción de la verdad. Puede también que una nación tenga mecanismos propios para lidiar con el pasado, tales como una cultura o una religión que evite la confrontación (Hayner, 2001).

Los casos de Mozambique y Camboya sugieren que una nación puede elegir olvidar un período de horror, sin que esto signifique que desaparezca; por el contrario, el mismo puede revelarse lentamente durante un largo período de tiempo (Hayner, 2001). Con todo, el negarse a enfrentar el pasado, aunque se haya puesto fin al período de horror que se pretende dejar atrás, puede traer problemas, “a principios del siglo XXI la mitad de la población de Camboya había nacido después de los horrores cometidos por el Khmer Rouge, por lo que no creían lo que la gente mayor contaba acerca de las atrocidades cometidas por ese ejército” (Hayner, 2001, p. 205).

2.1.4. Verdad y Justicia en la Justicia Transicional

Tal como afirma Mendeloff (2004, p. 360), “la exposición de la verdad que señala a los responsables de violaciones a los derechos humanos —ya sea para castigarlos, ya sea para obligarlos a confesar públicamente sus crímenes— sirve, se dice, para impartir justicia”. La verdad permite el establecimiento de responsabilidades individuales lo cual tiene la virtud, se piensa, de sustituir a las colectivas, y así a los odios y a las rencillas (Fischer, 2011). Cuando la verdad acerca de crímenes pasados es expuesta, son individuos y no etnias ni religiones ni grupos enteros quienes son señalados como culpables. Esto ayuda a que se reduzca la posibilidad de que la violencia resurja (Mendeloff, 2004, p. 359).

A pesar de lo difícil que es alcanzar la justicia y la verdad al mismo tiempo, Boraine opina que un mínimo de reconciliación es posible en una sociedad seriamente dividida creando “una memoria común que pueda ser reconocida tanto por aquellos que crearon e implementaron un sistema injusto, por aquellos que pelearon contra este, así como por aquellos que quedaron en el medio de esa lucha” (Boraine, 2006, p. 22).

En muchas ocasiones, el acuerdo que llevó al establecimiento de una comisión de la verdad tenía implícito en sí, un acuerdo en cuanto a que no se instituirían tribunales que conocieran de los crímenes de los cuales conocería la comisión; así sucedió en Guatemala, en Sierra Leona⁴⁶, en el Congo, en Liberia, y en otros países (Hayner, 2001). No obstante, hay un consenso más o menos general en torno a qué mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad no pueden ser considerados legítimamente como alternativas a la justicia penal —en especial cuando se trata de violaciones masivas a los derechos humanos—, sino complementarios a ella (Hayner, 2001).

Más que justicia, las comisiones de la verdad suelen buscar la paz (Teitel, 2012). La justicia transicional, desde que las comisiones de la verdad hicieron su aparición, está asociada a una “justicia del perdón y de la reconciliación” (Teitel, 2003, p. 81). Mientras que en tiempos de los tribunales especiales ⁴⁷ el problema de la justicia transicional se presentaba como una disyuntiva entre administrar justicia u otorgar amnistías; en tiempos de las comisiones de la verdad, la justicia transicional abrazó la opción de las amnistías como una fórmula que traería la reconciliación (Teitel, 2003).

Las comisiones de la verdad suelen tener el poder de amnistiar a responsables de violaciones a los derechos humanos a cambio de su cooperación en el esclarecimiento de la verdad. Este poder puede ser percibido negativamente por las víctimas. Así sucedió en Sudáfrica donde las víctimas veían en la comisión de la verdad de ese país un “victimario amigable” (Hayner, 2001,

⁴⁶ La Comisión para la verdad y la reconciliación de Sierra Leona era de la opinión — así lo consignó en su informe final— de que la amnistía acordada en el acuerdo de paz de Lomé era necesaria para alcanzar la paz en ese país; por lo que consideró también que el establecimiento del Tribunal Especial para Sierra Leona comportaba el desconocimiento de dicho acuerdo (Hayner, 2001).

⁴⁷ Teitel (2003) habla de dos fases de la justicia transicional: en la primera, marcada por los tribunales internacionales especiales de los cuales el primero en el tiempo fue el de Nuremberg, la justicia transicional se enfrentaba al dilema de escoger entre la justicia y las amnistías; en la segunda fase, marcada por las comisiones de la verdad, la amnistía se ha preferido a la justicia.

p. 153); esto se debió, en gran medida, a que la noción de “amnistía” era “intraducible a varias de las lenguas que se hablan en ese país: la palabra que más se le asemejaba era la palabra ‘perdón’, lo que afectaba negativamente la percepción que las víctimas tenían de la comisión y significaba para ellas frustración” (Hayner, 2001, p. 153).

2.1.5. Verdad, Sanación y Reconciliación

Se piensa que el esclarecimiento de la verdad es importante para que la sociedad reconozca el sufrimiento padecido por las víctimas y para que estas sanen ese sufrimiento. También que el esclarecimiento de la verdad puede servir como “fundamento de una coexistencia futura” (Bucley-Zistel, 2014, p. 151). El fin de un conflicto armado, la caída de una dictadura, no sanan por sí mismos, ya que existen unas heridas de quienes sufrieron todo tipo de vejámenes, las cuales, la verdad podría servir para sanarlas: “proveyendo a las víctimas de un foro ante el cual contar su historia” (Hayner, 2001, p. 146).

Muchos estudios científicos afirman que reprimir el dolor emocional que se lleva dentro puede acarrear problemas psicológicos (Hayner, 2001). Para la psicología moderna, la manifestación de los propios sentimientos, en particular, aquellos que se relacionan con experiencias traumáticas es necesaria para la salud mental (Hayner, 2001). Se cree que tras períodos durante los cuales se han cometido graves violaciones a los derechos humanos, la oportunidad que se dé a las víctimas de contar su historia ante una comisión de la verdad que muestre un genuino interés en ellas puede ayudarlas a recuperarse de sus heridas (Hayner, 2001).

Brandon Hamber, psicólogo sudafricano, tiempo antes de que se estableciera la comisión para la verdad de ese país, escribió en un artículo sobre el posible impacto que podría tener la labor de una comisión de la verdad en Sudáfrica referenciando que los traumas del pasado no

desaparecían con el mero paso del tiempo y que podían tener “consecuencias emocionales para el individuo. El dolor reprimido y el trauma causan un bloqueo emocional que puede tener consecuencias psicológicas que pueden manifestarse, incluso, en síntomas físicos” (Hayner, 2001, p. 146).

La sanación de quien padece un trauma, en opinión de Hamber, requiere que éste sea escuchado y que el evento traumático sea revivido en un “ambiente seguro” (Hayner, 2001). Según Hamber, la represión de las emociones ligadas a un trauma puede también causar daño a las relaciones sociales de quien las reprime. El especialista en salud mental de la comisión para la verdad de Sudáfrica, al ser preguntado sobre este supuesto, respondía citando a su abuela: “Mejor afuera que adentro” (Hayner, 2001, p. 146).

No sólo el horror de las violaciones a los derechos humanos tiende a ser desterrado de la conciencia del sujeto que las padece; sucede lo mismo con las sociedades en las que, en algunas ocasiones, opera una suerte de “conspiración del silencio”, que pretende ocultar la verdad sobre violaciones a los derechos humanos, al mismo tiempo que condena a las víctimas de éstas al aislamiento, a la soledad y a la desconfianza (Hayner, 2001).

Si se piensa que la verdad traerá sanación a quien la dice, se debe tener en cuenta algo obvio: que quien lo hace, o está por hacerlo, sufre. Un elemento que ha sido común a las comisiones de la verdad que han funcionado en las últimas décadas es el que todas han dispuesto de un sistema de acompañamiento y apoyo a los testigos que han sido víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. La Comisión para la Verdad de Sudáfrica fue pionera en este tema: entrenó a quienes habrían de recibir los testimonios en cómo debían responder a los síntomas de trauma que mostrasen los testigos y contrató personal cuya única tarea fue la de acompañarlos

antes y durante la rendición de su testimonio (Hayner, 2001). Sistemas similares de apoyo a testigos fueron dispuestos en Chile, en Argentina, en Marruecos, en Perú y en varios países africanos, como se verá en el tercer capítulo de este trabajo (Hayner, 2001).

De la participación de las víctimas en sistemas de justicia transicional no se sigue necesariamente su sanación psicológica. Las investigaciones realizadas hasta el momento sobre el tema muestran que para algunas víctimas la experiencia puede ser beneficiosa mientras que para otras no (Hayner, 2001). No obstante, la experiencia ha mostrado que no basta a las víctimas con el simple hecho de contar su historia para sanar sus heridas. Muchos psicólogos son de la opinión de que el sólo hecho de contar la propia y dolorosa historia no cura instantáneamente los males psicológicos que padece una víctima; “la mayoría de los psicólogos clínicos evitan en sus terapias el forzar a sus pacientes a hablar demasiado rápido de aquello que es más doloroso para ellos, especialmente si esto tiene su origen en hechos extremadamente traumáticos” (Hayner, 2001, p. 150).

Los síntomas de represión de emociones ligadas a un trauma (pesadillas, problemas emocionales, insomnio) que presentan las víctimas de violaciones a los derechos humanos suelen ceder luego de participar en comisiones de la verdad o de tribunales especiales, siempre y cuando, esa participación se haga en un ambiente seguro y se cuente con un apoyo adecuado antes, durante y después de la misma. Hasta ahora no ha sucedido así en la práctica: la mayoría de las comisiones de la verdad no han dado apoyo psicológico y social a largo plazo a las víctimas que han

comparecido ante ellas: “sólo una única oportunidad de contar su historia, usualmente a un extraño, a quien no volverán a ver jamás”⁴⁸ (Hayner, 2001, p. 147).

Lo limitado de sus recursos financieros es una de las causas por las cuales hasta ahora las comisiones de la verdad no han brindado acompañamiento a largo plazo a los testigos. Teniendo en cuenta lo anterior, organizaciones comunitarias, curanderos, instituciones religiosas, la familia y los amigos, pueden servir como sucedáneos del apoyo institucional que suele faltar (Hayner, 2001). No obstante, muchas veces tampoco es fácil para los familiares de las víctimas, ni para sus comunidades, ni las instituciones religiosas, asumir el rol de acompañar a quienes han sido testigos ante una comisión de la verdad (Hayner, 2001).

Independientemente de si la experiencia de rendir testimonio ante una comisión de la verdad es beneficiosa para las víctimas o no, lo cierto es que, en algunas ocasiones, su deseo de participar ha sido evidente: una vez que las víctimas y las comunidades a las que pertenecían tuvieron suficiente confianza en la comisión de la verdad de su país, centenares de personas se volcaron en participar. En Haití las personas hacían fila a las afueras de las oficinas de la comisión de la verdad de ese país, sin importarles que podían ser vistos por algunos de sus victimarios (Hayner, 2001). En Guatemala, años antes de que la comisión de la verdad de ese país fuera instalada, bastó que un grupo de médicos forenses que exhumaba restos enterrados en fosas comunes convocara una reunión para dar un informe público de sus hallazgos, en una región azotada históricamente por la violencia política, para que más de quinientas personas respondieran

⁴⁸ Hayner (2001) recoge el testimonio de una mujer sobreviviente de una masacre en tiempos del apartheid en Suráfrica y quien participo danto su testimonio ante la comisión de la verdad de ese país en 1996: “ Me es difícil decir si el trabajo de la Comisión de la verdad es bueno o malo; pero, en lo que a mí respecta, no ha hecho sino empeorar las cosas: mi vida ha empeorado desde que participé en la audiencia (...); he vuelto a pensar en esas cosas horribles otra vez, ahora sólo puedo pensar en la masacre en las cosas horribles que pasaron” (Hayner, 2001, p. 154).

a dicha convocatoria (Hayner, 2001). En muchos países las víctimas recorrieron kilómetros, muchas veces a pie, para rendir sus testimonios ante las comisiones de la verdad (Hayner, 2001).

Se espera del informe final de una comisión de la verdad que permita que bandos que antes se enfrentaron violentamente, puedan tener un debate político sin que un conflicto latente, alentado por mentiras de uno y otro bando, lo impida (Hayner, 2001). La reconciliación se da entre personas y entre distintas versiones de lo ocurrido durante una guerra, o bajo una dictadura (Hayner, 2001).

La elaboración de un recuento histórico oficial de los crímenes cometidos es, al menos se cree, la base de una paz futura. Este recuento puede tomar la forma de expedientes judiciales o del informe de una comisión de la verdad. En la materialización de este recuento, cualquiera sea su forma, está la determinación de la responsabilidad por graves crímenes, lo que es útil para “reparar a las víctimas y contribuye a la reconciliación” (Mendeloff, 2004, p. 372). Este recuento debería ser el primer paso en un camino hacia la construcción de una historia común y hacia la reconciliación. Sirve este recuento también para “pasar la página” de un capítulo horrendo de la historia de una nación y seguir adelante.

Se supone que gracias a este “informe” cualquier discrepancia sobre el pasado quedará superada. Una reconstrucción con autoridad del pasado hace menos probable el que incitadores al odio mientan sobre él (Mendeloff, 2004). Además, el reporte es útil para la educación de las futuras generaciones evitando así el resurgimiento de la violencia (Mendeloff, 2004). A partir del trabajo de los tribunales y las comisiones de la verdad lograda mediante estas instituciones, se deben hacer las reformas institucionales que tiendan a solucionar las deficiencias y los problemas institucionales que causaron la violencia (Mendeloff, 2004).

Lo anterior, en lo que toca a la teoría; en lo que toca a la práctica, las comisiones de la verdad no han logrado de manera inmediata la reconciliación de las naciones. Luego de que fuese hecho público el informe final de la Comisión para la Verdad y Reconciliación de Sudáfrica, las encuestas señalaban que la mayoría de los sudafricanos pensaban que las revelaciones que se dieron ante la comisión de la verdad no habían mejorado las relaciones interraciales, sino que las habían empeorado (Hayner, 2001). Entonces, la comisión se dio cuenta de que su temprana aspiración de lograr una reconciliación total había sido poco realista. El arzobispo Desmond Tutu señaló que tal vez era más razonable pensar que el verdadero objetivo de la comisión era el de “promover la reconciliación, más que el de lograrla cabalmente” (Hayner, 2001, p. 184). A pesar de la percepción negativa del pueblo sudafricano sobre la labor de la comisión, hubo casos concretos en que las audiencias de ese organismo sirvieron como escenario de reconciliación y perdón entre miembros del Partido Inkatha y el Congreso Nacional Africano (Hayner, 2001). Además, con el paso del tiempo, la labor de la comisión probó haber sido útil para la reconciliación de la nación sudafricana.

En Chile, puede decirse también que la labor de la Comisión para la Verdad y la Reconciliación de ese país rindió frutos en lo que toca a la reconciliación. Para el director de la comisión de seguimiento a la labor de esta, Alejandro González⁴⁹, la reconciliación, entendida como “el respeto a las reglas de juego democrático” se logró, puesto que en Chile había un “diálogo civilizado entre el gobierno y la oposición, y ninguna facción buscaba tomarse el poder de manera antidemocrática” (Hayner, 2001, p. 186). Aunque muchos chilenos pensaban que en las relaciones interpersonales podían ser tensas en lo referente al pasado, víctimas del régimen de Pinochet y

⁴⁹ Hayner (2001) recogió estas palabras en 1996.

seguidores de este eran vecinos y compañeros de trabajo: entre ellos había un acuerdo tácito sobre no revivir el pasado ni ventilar sus opiniones políticas contradictorias (Hayner, 2001).

En Timor Oriental, el trabajo de la comisión de la verdad de ese país también ayudó en la reconciliación de la nación: para los combatientes que buscaban su reintegración a la sociedad, para las víctimas, para los líderes de las comunidades, el trabajo de la comisión de la verdad fue positivo ya que permitió a los victimarios lograr el perdón de las víctimas y de sus comunidades, gracias a su aporte al esclarecimiento de la verdad, al servicio comunitario que prestaron, y a los gestos de reparación simbólica que ofrecieron a las víctimas (Hayner, 2001).

Es de anotar que no todas las comisiones de la verdad se han propuesto la reconciliación de las naciones. En Argentina, por ejemplo, la comisión de la verdad que allí se constituyó no se propuso lograr la reconciliación nacional ya que su sola mención era problemática. Cuando el expresidente Carlos Menem lo hizo para justificar, invocándola, una amnistía a militares que pagaban su pena en cárceles argentinas por crímenes cometidos bajo la dictadura, decenas de miles de personas salieron a las calles a manifestar su rechazo a esa amnistía. “La reconciliación, aunque es un objetivo más que válido, no puede ser impuesta a una sociedad por decreto” (Hayner, 2001, p. 187), afirmó entonces *Human Rights Watch* en un comunicado sobre la medida de Menem.

2.2. Los Procesos Foráneos de Justicia Transicional

Según datos del Instituto para las Transiciones Integradas (IFIT)⁵⁰, de 193 estados miembros de Naciones Unidas, 137 han tenido algún tipo de proceso de transición⁵¹. A lo largo de

⁵⁰ El Instituto para las Transiciones Integradas (IFIT) es una organización internacional sin fines de lucro dedicada a ayudar a los estados frágiles y afectados por conflictos a lograr transiciones más sostenibles para salir de la guerra, la crisis o el autoritarismo. [Home - IFIT \(ifit-transitions.org\)](http://ifit-transitions.org)

⁵¹ Ver [Experiencias - Justicia Transicional - Venezuela](#)

la historia y con mayor énfasis posterior a la segunda guerra mundial (1945), variedad de Estados han empleado las transiciones como fórmula para salir de la guerra o la represión, estrategias jurídicas que han sido desencadenadas según palabras del IFIT, por muchos tipos de eventos, entre los que se pueden citar “levantamientos públicos, intervenciones externas, muertes de gobernantes, fin negociado de un conflicto armado o la creación de nuevos Estados” por nombrar las situaciones más reconocidas.

Tanto en Europa (Chipre, Ex Yugoslavia, Checoslovaquia (hoy República Checa), como en el Medio Oriente (Irak, Israel, Líbano, Túnez), Asia (Afganistán, Camboya, Indonesia, Nepal e Islas Salomón), América (Canadá, El Salvador, Guatemala, Argentina, Chile, Colombia, Perú) hasta llegar a África (Argelia, Burundi, Costa de Marfil, República Democrática del Congo, Egipto, Kenia, Liberia, Marruecos, Sierra Leona, Sudáfrica, Sudan), por citar solo algunos continentes y Estados, se han desarrollado con diferentes características y resultados, procesos de justicia de transición.

Son de tal importancia los procesos de justicia transicional para la historia y los Estados, que en marzo de 2010 el Secretario General de las Naciones Unidas hizo pública su "Nota orientativa sobre el enfoque de las Naciones Unidas a la justicia de transición". En su principio 9º se hace un llamamiento a las Naciones Unidas para que "se esfuercen por garantizar que los procesos y mecanismos de la justicia transicional tomen en consideración las causas profundas de un conflicto o un gobierno represivo y combatan las violaciones que se cometan de todos los derechos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales". En la nota orientativa se subraya además que ese enfoque es necesario para que prevalezca la paz (Naciones Unidas, 2014).

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) también ha reconocido esta necesidad. En 2006, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Louise Arbour, hizo un llamamiento en ese sentido. En su opinión "la justicia transicional debe ayudar a convertir a las sociedades oprimidas en sociedades libres, haciendo frente a las injusticias del pasado a través de medidas que permitan lograr un futuro equitativo. Esa justicia debe ocuparse de los crímenes y abusos cometidos durante el conflicto que llevó a la transición, pero también tiene que ir más allá y hacer frente a las violaciones de derechos humanos que precedieron al conflicto y lo provocaron o contribuyeron a él"⁵².

2.3. Los Procesos Africanos de Justicia Transicional

Señala WabGou (2013) que el continente africano “ha sido marcado por conflictos internos e interestatales después de las olas de independencias en la década del sesenta” aunado a cuestiones étnicas e identitarias, en el marco de las delimitaciones territoriales trazadas a partir de la colonización. Refiere el mismo autor, que los orígenes de dichos conflictos también se pueden ubicar en el ascenso de gobiernos “túteres”, así como en las lógicas de la explotación y saqueo de los recursos naturales por parte de las empresas multinacionales.

WabGou (2013) explica que la situación belicosa en el continente africano permite categorizar estas guerras en conflictos internos e interestatales, siendo los conflictos internos los que suelen tomar dos orientaciones o formas: la guerra de sucesión y la de secesión. Por un lado, la sucesión de un Gobierno conlleva, en algunos casos, problemas de violencia por parte del Estado y de los grupos de rebeldes que luchan para la “liberación nacional”. Ejemplos ilustrativos de

⁵² Louise Arbour, "Economic and social justice for societies in transition", *International Journal of Law and Politics*, vol. 40, N° 1 (Otoño de 2007). Véase también A/HRC/12/18, párrs. 3 y 59 a 65.

guerras de sucesión en África las representan la guerra de liberación de Angola (1975), Liberia (1989) y República Democrática del Congo en la región de los Grandes Lagos (1996).

En cuanto a las guerras de secesión, enseña WabGou (2013) que son guerras “olvidadas” o guerras de “baja intensidad”, tratándose por lo general de regiones o grupos sociales que se sienten discriminados por factores en su mayoría de índole socioculturales y políticos. Conflictos ilustrativos de este tipo los pueden representar los casos de la guerra de secesión de Katanga (1960-1961), los pueblos ogoni, en el estado rivers, al sureste de Nigeria, con el Movimiento de la Supervivencia de los Pueblos ogoni (Mosop, por su nombre en inglés) y los pueblos ijaw, en el estado de delta, sureste de Nigeria (1990 hasta la actualidad).

A raíz de los diferentes conflictos desarrollados en los Estados africanos e interpretando a Kemunto (2006), “los pedidos de juicio, la búsqueda de la verdad, los resarcimientos y la reforma institucional son cada vez más comunes” al punto que muchos países del continente han empleado o se encuentran aún en alguna etapa de implementación de medidas de justicia transicional, sin que exista un análisis concreto de las limitaciones abrumadoras con las que dichos esfuerzos se encuentran⁵³. Sobre el tema Duque (2016) refiere efectivamente que en los países francófonos de África con desestabilización política y ruptura del tejido social “han surgido políticas de acompañamiento a la crisis con un conjunto de dispositivos conocidos como los mecanismos de justicia transicional, justicia, verdad y reconciliación”.

⁵³ Dichos países incluyen a Burundi, Costa de Marfil, la República Democrática del Congo, Ghana, Kenya, Liberia, Nigeria, Ruanda, Sierra Leona, Sudáfrica, Sudán y Uganda. Otros países cuyas transiciones son de interés incluyen Angola, Chad, Etiopía, Mozambique, y Namibia.

2.4. Los NNA en el Proceso Transicional de Sierra Leona

2.4.1. Sierra Leona y su Conflicto Armado

La República de Sierra Leona es un país de África occidental que limita al noreste con Guinea, al sureste con Liberia y hacia el oeste con el océano Atlántico. Su población es de aproximadamente 6.5 millones de personas. Su capital es la ciudad de Freetown.

- República de Sierra Leona -		
Bandera	Escudo	Ubicación
		
Fuente: PaisesDelMundo.com		

Su conflicto armado se originó en 1991 cuando el Presidente del país decidió apoyar a las fuerzas regionales del Grupo de Verificación del Alto el Fuego (ECOMOG) de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental (CEDEAO), en la guerra civil que se estaba desarrollando en la vecina Liberia. Como reacción, Charles Taylor, líder del principal grupo guerrillero que operaba en dicho país, apoyó la creación de una guerrilla en la zona oriental de Sierra Leona, que “pasaría a denominarse Frente Revolucionario Unido (FRU), y que, con base en Liberia, lanzaría una serie de operaciones militares contra el régimen de Freetown, iniciándose de esta forma un largo y cruento conflicto armado” (Blanc-Altemir, 2013).

2.4.2. El Proceso Transicional en Sierra Leona

En 1999, el Acuerdo de Paz de Lomé trajo alivio al conflicto armado de Sierra Leona, problemática bélica de una década de duración marcada por una intensa y sangrienta guerra contra la población civil, la corrupción, la lucha por el dominio de las minas de diamantes, pero sobre todo y como especial característica histórica, el reclutamiento de niños soldados.

Mediante el Acuerdo de Lomé el Gobierno de Sierra Leona y el grupo rebelde del Frente Revolucionario Unido (RUF) firmaron un convenio de paz, acordando entre otros aspectos, el establecer una Comisión de la Verdad y la Reconciliación (TRC) que comenzó a trabajar a finales de 2002⁵⁴ y la concesión de una amnistía general incondicional para todas las partes. Igualmente, se dio vida a un Tribunal Especial para Sierra Leona que inició operaciones en julio de 2002 con el fin de procesar a los responsables de violaciones de derechos humanos durante el conflicto. En el mismo sentido, el proceso de transición en Sierra Leona fijó un plan de reparaciones para todas las víctimas⁵⁵.

2.4.3. El Reclutamiento de NNA en el conflicto de Sierra Leona

Por ser la primera vez que los niños reclutados participaban en un proceso de justicia transicional, la experiencia de Sierra Leona ha sido un referente obligado para casos posteriores (UNICEF, 2010). Fue en Sierra Leona donde, al fin, por primera vez, las voces de los NNA, de los reclutados en particular, fueron oídas. El Acuerdo de Paz de Lomé, firmado en 1999, que puso fin al conflicto que durante la última década del siglo XX desangró a Sierra Leona⁵⁶, dispuso la

⁵⁴ La Comisión presentó su informe final en octubre de 2004.

⁵⁵ Ver, [Experiencias de Justicia Transicional en África](#)

⁵⁶ El conflicto interno en Sierra Leona comenzó en 1991 cuando el Frente Revolucionario Unido (FRU) bajo el mando de Foday Sankoh incursionó en ese país desde el vecino país de Liberia, contando para ello con el apoyo del Frente Patriótico Nacional de Liberia (FPNL) de Charles Taylor. Desde entonces, el FRU habría de enfrentarse a los gobiernos elegidos democráticamente, derrocándolos algunas veces. Luego de fracasar en repetidas ocasiones, las

creación de un Sistema de justicia transicional compuesto por la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sierra Leona, el Tribunal Especial para Sierra Leona⁵⁷, y un Comité de Derechos Humanos (Gibril y Suma, 2009).

Al Tribunal Especial para Sierra Leona, establecido mediante acuerdo celebrado entre el gobierno de Sierra Leona y las Naciones Unidas, le fue encomendado juzgar a los principales responsables de los crímenes cometidos con ocasión y durante el conflicto ocurrido en ese país. La Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sierra Leona, mecanismo extrajudicial establecido mediante una ley promulgada por el Parlamento de Sierra Leona en febrero de 2000, tenía como mandato levantar un registro de las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto, servir de foro público sobre la responsabilidad de lo ocurrido, e iniciar el proceso de sanación y reconciliación entre las víctimas, sus familias, los testigos y los victimarios, con el fin de restaurar la justicia de los órdenes político y social, y hacer recomendaciones al gobierno para prevenir futuros conflictos (Siegrist, 2005).

Como característica importante es de indicarse que el Acuerdo de Paz de Lomé dispuso también un procedimiento especial de desmovilización, desarme y reintegración para los niños y

partes lograron firmar un acuerdo de paz en julio de 1999. El gobierno de Sierra Leona habría de declarar el fin de la guerra el 18 de junio de 2002; posteriormente, habría de instaurar una comisión de la verdad y una corte con el fin de que se ocuparan de las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado en Sierra Leona (Sirleaf, 2013).

⁵⁷ La crisis de mayo de 2000 y el arresto de líder del Frente Revolucionario Unido FRU Foday Sankoh fueron decisivos en el curso del proceso de paz en Sierra Leona, definitivos en la manera como se iba a moldear el sistema de justicia transicional en ese país: tras su acaecimiento, la UNAMSIL y el ejército británico se involucraron aún más en el conflicto en Sierra Leona apoyando al gobierno, lo que dio a este último una ventaja militar sobre el RUF. Desde su posición dominante el gobierno envió una carta a la ONU solicitando se estableciera una corte para juzgar a los miembros del RUF responsables de violaciones a los derechos humanos. La ONU accedió a esta solicitud, un poco, tal vez, aguijoneada por el secuestro de varios funcionarios suyos por el RFU. El mandato del tribunal era el de juzgar a los responsables de los terribles crímenes cometidos durante el conflicto en Sierra Leona. El tribunal comenzó su labor en el mes de agosto de 2002 (Gibril y Suma, 2009).

adolescentes que fueron reclutados durante el conflicto⁵⁸ (Gibril y Suma, 2009). La ley que creó la Comisión y reguló su funcionamiento le ordenaba “implementar procedimientos especiales para satisfacer las necesidades de los menores que habían sufrido abuso sexual o habían sido perpetradores de violaciones a los derechos humanos”⁵⁹. Esta disposición se explica por qué de manera sistemática los NNA, durante los diez años que duró el conflicto en Sierra Leona, fueron objeto de abusos: fueron reclutados forzadamente, raptados (algunos para ser convertidos en esclavos sexuales), masacrados, violados, mutilados. Era pues, prioritario, que los niños y adolescentes tuvieran un lugar en el proceso de justicia transicional en ese país (Siegrist, 2005, p. 50).

Durante el desarme, la desmovilización y la reintegración de los grupos que se enfrentaron en el conflicto en Sierra Leona, las organizaciones defensoras de los derechos de los niños (ODDN) tuvieron un papel muy importante. Los principios de su labor fueron la neutralidad y el no juzgar a los NNA por sus acciones. La neutralidad permitió a estas organizaciones tener comunicación con los grupos armados durante el conflicto con el fin de lograr la liberación de los niños soldados (Wright y Robertshaw, 2005).

La participación de los niños en el proceso de justicia transicional en Sierra Leona tuvo como primer obstáculo la falta de información acerca de la identidad de los menores que fueron reclutados. Las ODDN tenían poca información que suministrar a la Comisión. Al momento de la negociación de paz entre el gobierno de Sierra Leona y los grupos armados que se le enfrentaban, esta falta de información hizo imposible el demandar la liberación de un número exacto de menores

⁵⁸ Más de 48.000 niños fueron reclutados forzadamente durante el conflicto en Sierra Leona, 12.000 de ellos, eran niñas (Gibril & Suma, 2009).

⁵⁹ Sección séptima del *The Truth and Reconciliation Commission Act* del año 2000 dictada por el presidente y el parlamento de Sierra Leona.

de edad porque se desconocía cuántos habían sido reclutados y quiénes eran: “Nunca se sabrá qué porcentaje de los niños que fueron reclutados se desmovilizaron de manera oficial, cuántos no, ni cuál fue la suerte de todos ellos” (Wright y Robertshaw, 2005, p. 47).

En principio, los NNA reclutados por los actores en el conflicto de Sierra Leona no requerían haber sido combatientes para participar del mecanismo de desmovilización, desarme y reintegración previsto por el Acuerdo de Paz, sin embargo, en la práctica y no de manera oficial, los NNA debían entregar un arma para participar en dicho mecanismo, lo que equivalía a requerir de ellos el haber sido combatientes, cuando no todos los niños reclutados lo fueron: unos fueron mensajeros, otros cocineros, otros espías, otros enfermeros, otros —para la infamia de los ejércitos que los reclutaron— esclavos sexuales. De suerte que los NNA que no tenían un arma al momento de concluir el conflicto fueron excluidos del proceso de desarme y reintegración (Wessells, 2006). Así sucedió con la mayoría de las niñas que fueron reclutadas, aunque un 30% de los menores reclutados eran niñas, solo un 8% de ellas participó del mecanismo especial de desmovilización; esto se debió a que la mayoría de las niñas que fueron reclutadas no eran combatientes propiamente, sino que tenían funciones como las mencionadas anteriormente. En algunos casos las niñas no participaron por temor a ser estigmatizadas por ello (McKay y Dyan Mazurana, 2004).

2.4.4. La Voz de los NNA en el proceso de transición de Sierra Leona

La Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sierra Leona⁶⁰, que sesionó del año 2002 al año 2004, fue la primera en la historia cuyo mandato hizo referencia explícita a los menores de

⁶⁰ El artículo 26 del Acuerdo de Paz de Lomé estableció la creación de la Comisión para la Verdad y la Reconciliación de Sierra Leona. La Comisión inició su labor en 2002; en el mes de octubre del 2004 la culminó entregando su Informe Final en el que señaló como causas del conflicto en Sierra Leona: el mal gobierno, la corrupción, las violaciones de los derechos humanos y la carencia de liderazgo de los gobiernos que siguieron a la independencia de ese país. El informe subrayó la forma como los niños fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellas el reclutamiento forzado (Gibril y Suma, 2009).

edad, lo que se explica por el gran daño que el conflicto armado en ese país les causó. El mandato de esta Comisión incluía el deber de establecer un “recuento histórico imparcial” de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario cometidas en Sierra Leona entre el año 1991 y el año 1999 (lapso año en que las partes se enfrentaron en un conflicto armado que desoló a ese país), firmaron la paz.

Dicho recuento tenía por objeto luchar contra la impunidad, satisfacer las necesidades de las víctimas, “promover la sanación y la reconciliación y prevenir la repetición de las violaciones a los derechos humanos” (Gobierno de Sierra Leona, 2000, p. 25). También recibió la Comisión el mandato de procurar la restauración de la dignidad de las víctimas y la reconciliación de la Nación sierraleonesa, dando a las víctimas y a los victimarios la oportunidad de relatar su experiencia en calidad de tales, poniendo especial cuidado en que las experiencias de los NNA durante el conflicto tuvieran un lugar en esos relatos (Gobierno de Sierra Leona, 2000).

Al interpretar su mandato, la Comisión quiso asegurarse de que las voces de los NNA fueran tenidas en cuenta en cada una de las etapas de sus procedimientos, y plasmadas en los distintos capítulos de su Informe Final, así como en las recomendaciones hechas en este último, respecto a su bienestar (CVR, 2004). Al mismo tiempo que la Comisión se imponía esta tarea, deseaba mantener en secreto la identidad de los niños que testificasen, lo que implicaba “un delicado balance que requería del diseño de políticas precisas que orientaran su trabajo” (CVR, 2004, p. 23).

La Comisión decidió tratar a los NNA como testigos y su mandato le ordenaba velar por la “representatividad” de sus testimonios y por su “balance geográfico” (CVR, 2004). Además, la Comisión tuvo particularmente en cuenta las experiencias de las niñas y de las mujeres (CVR,

2004). La Comisión tenía como principio que la calidad de los testimonios y el tratamiento adecuado a los niños y niñas eran cuestiones prioritarias que debían anteponerse al número de testimonios (CVR, 2004).

Las políticas que habrían de orientar a la Comisión en la difícil tarea de dar voz a los NNA, al mismo tiempo que se guardaba su confidencialidad, fueron diseñadas teniendo en cuenta un informe de la UNICEF (2001) que fue fruto de un proceso participativo dirigido por esa entidad y en el que participaron más de cuarenta expertos y un grupo de ocho menores sierraleoneses escogidos por oficinas de protección (Cook y Heykoop, 2010). Los menores expresaron su temor de contar la verdad cuando los hechos tenían relación con sus amigos o su familia, y por ello recomendaron que, antes de rendir su testimonio, se les fuera permitido hablar con sus familias para exponer sus problemas y ser escuchados (Cook y Heykoop, 2010).

El informe elaborado por la UNICEF incluía recomendaciones para la elaboración de principios, procedimientos y políticas para la participación de NNA en las audiencias de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sierra Leona. La Comisión entrenó a su personal, con base en estos principios, procedimientos y políticas, en la manera cómo debían recibir los testimonios de los menores, considerando su carácter sensible (CVR, 2004). Los principios guía que fueron elaborados en la mencionada reunión técnica eran los siguientes:

- i) Los NNA debían tener una especial atención, ya que fueron objeto de graves violaciones a los Derechos Humanos durante el conflicto;
- ii) Los estándares internacionales sobre derechos de los niños debían ser fundamentales en el funcionamiento de la Comisión; en este punto se hizo énfasis

en los cuatro principios fundamentales de la Convención de los Derechos de los Niños⁶¹;

- iii) Todos los NNA debían recibir un tratamiento igual por parte de la Comisión: ni víctimas ni victimarios: los NNA debían ser tratados todos como testigos que proporcionarían información valiosa para el trabajo de la Comisión;
- iv) Las niñas debían recibir un tratamiento especial, en particular aquellas que habían sido objeto de violencia sexual. Un grupo de especialistas en violencia sexual debía acompañar a las niñas que quisiesen testimoniar ante la Comisión sobre la violencia sexual de que habían sido víctimas.
- v) La participación de los menores debía ser voluntaria y debía contar con su consentimiento informado, así como con el de sus padres o curador: en ningún caso podía la Comisión forzar la participación de un menor so pena de sanciones;
- vi) Las declaraciones de los NNA ante la Comisión debían ser de carácter confidencial y su privacidad debía guardarse en todas las etapas del trabajo de la Comisión. El nombre de los NNA no podía ser revelado.

En el 2002 la Comisión, la UNICEF y las ODDN llegaron a un acuerdo que permitió contar con el apoyo técnico de estas últimas en la recepción de los testimonios de los menores y en la realización de audiencias que contaran con la participación de estos. Además, estas instituciones diseñaron conjuntamente un protocolo para identificar a los NNA que habrían de dar testimonio, para proteger su seguridad y para garantizar su bienestar. Este acuerdo marco tenía como

⁶¹ En todas las acciones que involucren menores, el interés de estos debe primar; los niños deben ser escuchados y sus puntos de vista deben ser tenidos en cuenta en las decisiones que los afecten; los derechos de los niños deben ser protegidos para garantizar su supervivencia y su desarrollo; y los niños no pueden ser sometidos a discriminación de ningún tipo.

principios: el interés superior de los NNA, su dignidad y el respeto hacia ellos; el carácter voluntario de su participación: su consentimiento (o el de sus padres, o el de sus curadores) para ello, debía ser informado; la seguridad de los NNA testigos; y, por último, los lugares en que estos fueran a rendir testimonio no debían serles hostiles.

Al momento de dar testimonio, los NNA debían estar en un estado psicológico adecuado para ello. La recepción de los testimonios debía cuidar de la protección de su bienestar físico, espiritual y psicológico. La confidencialidad y el anonimato de los NNA debían ser garantizados durante el proceso. Los testimonios debían ser rendidos por los menores con la sola presencia del funcionario de la Comisión, salvo en los casos que los NNA quisieran ser acompañados por un trabajador social vinculado con una de las ODDN, o por su curador. Las niñas habrían de ser entrevistadas por personal femenino adscrito a la Comisión. Tanto los funcionarios de la Comisión como los trabajadores sociales recibirían entrenamiento en la recepción de testimonios a menores de edad (CVR, 2004).

Se llegó a un acuerdo de cooperación entre la Comisión, la UNICEF y las ODDN para la recepción de testimonios que contenía un procedimiento para que los menores de edad pudieran hacerlo, el cual incluía una metodología para evaluar la vulnerabilidad de los menores con el fin de determinar si sufrirían o no consecuencias negativas por rendir testimonio (Wright y Robertshaw, 2005). La cooperación entre estas instituciones incluía la creación de comités técnicos regionales y distritales.

El acuerdo estableció que la identificación de los menores que habrían de testificar, así como la valoración de su vulnerabilidad, correría por cuenta de las ODDN (Wright y Robertshaw, 2005). Las ODDN se comprometieron también a acompañar los funcionarios de la Comisión antes

y durante de la rendición de los testimonios brindando apoyo psicológico a los NNA testigos. Luego de que los NNA rendían testimonio, personal de las ODDN visitaban a los niños para asegurarse de que haber rendido testimonio no les hubiera afectado (Cook y Heykoop, 2010). Los profesionales de las ODDN que participaron en este proceso eran, en su mayoría, trabajadores sociales.

Más de 300 NNA rindieron testimonio y participaron en audiencias temáticas que se realizaron a puerta cerrada. Para guardar la privacidad de los menores se hizo un circuito cerrado de televisión y se distorsionó su voz durante la rendición de su testimonio (Duthie y Specht, 2010). Los NNA también participaron en audiencias organizadas por la Comisión a nivel local: alrededor de 200 niños participaron en ellas, las cuales tuvieron lugar en 13 de los distritos en que está dividida Sierra Leona (Siegrist, 2005).

Muchos NNA participaron también en audiencias temáticas que tenían como objeto concientizar a la sociedad sierraleonesa de lo sufrido durante el conflicto y formular recomendaciones sobre cómo podía mejorarse la situación de los jóvenes después del conflicto. En estas audiencias fueron proyectados testimonios grabados de NNA sin revelar su identidad. Las recomendaciones formuladas se hicieron a partir de los testimonios de los NNA que no habían sido víctimas directas del conflicto pero que estuvieron presentes en estas audiencias en representación de asociaciones de jóvenes e hicieron recomendaciones para un futuro en paz para Sierra Leona; algunos exhibieron dibujos de su autoría; otros hicieron representaciones de sus experiencias durante la guerra. Los testimonios de estos niños fueron transmitidos en vivo por la cadena de radio de la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL) y por televisión

(Siegrist, 2005). Estas audiencias tuvieron lugar los días 16 y 17 de junio de 2003, coincidiendo con el Día Internacional del Niño Africano (Siegrist, 2005).

Un obstáculo para que el informe final rendido por la Comisión promoviera la sanación y la reconciliación en Sierra Leona fue el hecho mismo de que fuera un informe: un texto que era accesible sólo a aquellos que pudieran leerlo en un país mayoritariamente analfabeto (Gibril y Suma, 2009). La UNICEF patrocinó la redacción de un informe destinado a los niños: más corto, más fácil de leer. La elaboración de esa versión fue discutida por expertos y niños reunidos en Freetown en junio de 2001, donde planearon la manera cómo los niños habrían de participar en las actividades de la Comisión (Siegrist, 2005). Esta versión fue elaborada con el concurso de la UNICEF, la UNAMSIL y alrededor de 100 niños (Siegrist, 2005). Esta versión se hizo a partir del informe oficial de la Comisión, de los testimonios rendidos por los niños en audiencias cerradas y en audiencias públicas, de la participación de estos en las audiencias temáticas realizadas con ocasión del “Día del niño africano” y de informes presentados a la Comisión por las ODDN (Siegrist, 2005).

En una Asamblea Nacional del Niños celebrada en Freetown en 2003, la primera de su tipo, en la que se reunieron NNA provenientes de todas las regiones del país, se discutió la manera cómo habría de realizarse el informe. Apartes de las discusiones sobre este tema fueron transmitidas por la radio y la televisión nacionales (Siegrist, 2005, pág. 53).

La versión para niños del informe de la Comisión es el resultado de un proceso que tuvo como elemento central su participación y que entendía que ésta debía darse incluso después de haber sido rendido: el último capítulo de la versión para niños del informe comprendía actividades,

ideadas por los propios niños para difundir los hallazgos y las recomendaciones de la Comisión (Siegrist, 2005).

La labor de la Comisión ha sido evaluada positivamente: el esclarecimiento de lo ocurrido durante el conflicto fue útil para la reconciliación individual. (Sirleaf, 2013). Se ha dicho que el impacto del trabajo de la Comisión pudo verse limitado debido a que la misma desconocía —su diseño mismo lo hacía— costumbres que las comunidades locales tenían para lidiar con el pasado y sus ritos de reconciliación. Esto —algunos han afirmado— podría explicar el pobre resultado de muchas de las audiencias públicas celebradas por la Comisión (Gibril y Suma, 2009).

2.5. Los NNA en el Proceso de Justicia Transicional de Liberia

2.5.1. Liberia y su Conflicto Armado

La República de Liberia es un país que se ubica geográficamente en la costa oeste de África, el cual limita al noroeste con Sierra Leona, al este con Costa de Marfil al norte con Guinea y al sur con el Golfo de Guinea y el Océano Atlántico. Su población es de aproximadamente 4.2 millones de personas y su capital es la ciudad de Monrovia.

- República de Liberia -		
Bandera	Escudo	Ubicación
		
Fuente: PaísesDelMundo.com		

Su conflicto armado se origina en el año de 1898 cuando el Frente Nacional Patriótico (NPLF) liderado por Charles Taylor, lanzó una ofensiva de toma de la capital Monrovia, haciéndose en menos de un año a la totalidad del país⁶². Tras una serie de acuerdos regionales y con organizaciones locales, se inicia una lucha entre diversos grupos étnicos por hacerse al control de los recursos del país (madera, caucho, diamantes, etc), desatándose un conflicto civil armado entre los años 1898 y 2003 que dejó infinidad de víctimas entre muertos y desplazados y una amplia proliferación de guerrillas.

2.5.2. Procesos Transicionales en Liberia

El desarrollo del conflicto civil armado en Liberia permitió la apertura de procesos diversos de justicia transicional que tenían como objetivos el de la búsqueda de la verdad, la reforma del sector de seguridad pública y la adaptación de los grupos locales a dicho modelo al interior de sus comunidades. Con el precedente de 13 procesos de paz, el conflicto sólo se detuvo con el Acuerdo General de Paz (CPA) de Accra, Ghana (2003), el cual permitió establecer dos procesos de justicia transicional: el de búsqueda de la verdad y el de reforma del sistema de seguridad (SSR). Bajo dicha lógica jurídica y solo hasta el año de 2005, comenzó sus funciones la Comisión de Verdad y Reconciliación (TRC) de Liberia, la cual ha desarrollado amplias investigaciones tomando la declaración y testimonios de múltiples partes⁶³, incluidas las de los NNA reclutados.

⁶² Ver, [Liberia \(ub.edu\)](http://Liberia.ub.edu)

⁶³ Ver, [Experiencias de Justicia Transicional en África](#)

2.5.3. El Reclutamiento de NNA en el conflicto de Liberia

Relata Nieto (2014, pág.14) que desde 1989 Liberia se vio inmersa en una devastadora guerra civil que demostró un incremento paulatino del engrosamiento de las filas de reclutas, en su mayoría de niños de los grupos étnicos “Gio y Mano” los cuales eran huérfanos a causa de los combates y las matanzas al azar o enfurecidos por la conducta de la Fuerza Armada de Liberia AFL” (HRW, 1994), aclarando la misma autora que no se puede hablar solamente de vinculación de niños-jóvenes en los movimientos revolucionarios, sino también en las milicias y fuerzas armadas conformadas por los mismos pobladores para proteger sus aldeas, característica también visible en el conflicto de Sierra Leona, derivando que en estos conflictos se presentó también la incitación y respaldo por parte de los padres a la vinculación de sus hijos a las fuerzas de defensa, a fin de protegerse ellos mismos y a sus aldeas.

Por su parte, continúa refiriendo Nieto (2014, pág.19), la juventud revolucionaria, conformada por niños y jóvenes que buscaban rebelarse contra la marginalización política y socioeconómica, estuvo acompañada del “glamur y prestigio de asumir un rol militar” (Murphy 2003, pág.63). Sin duda, un hecho común entre los diferentes actores armados en los conflictos sierraleonés y liberiano estuvo caracterizado por altos índices de violencia reflejados en la coerción brutal a jóvenes para ejercer un rol militar (Murphy 2003, pág.64). Por el contrario, el tipo de niños y jóvenes pertenecientes a la delincuencia juvenil, “dentro de los que se distinguían los marginales urbanos, los niños san-san o bandas de jóvenes mineros de diamantes y los jóvenes desconectados de las aldeas rurales, buscaron garantizar condiciones básicas como alimentos, vivienda y ropa a través de la vinculación a cualquier tipo de fuerza armada” (Nieto, 2014, pág.18).

Igualmente, otras causas indirectas al reclutamiento forzado de NNA en el conflicto liberiano fueron el rechazo de la misma comunidad a los menores por haber participado en la guerra, el compromiso que niños, niñas y jóvenes adquirirían dentro de los grupos armados (rebeldes o gubernamentales), en donde la desertión era considerada traición, a tal punto que de ser hallados eran asesinados y el rol o deber militar dentro de la comunidad (Nieto, 2014, pág.19). Bajo la anterior lógica, el reclutamiento forzado de NNA en el conflicto de Liberia fue una “mezcla entre la presión por parte de los diferentes actores armados y el temor de ser asesinados, dependiendo de la connotación de enemigo o no que les fuera dada” (Nieto, 2014, pág.20).

2.5.4. La Voz de los NNA en el proceso de transición de Liberia

En febrero del año 2000 fue aprobada la ley mediante la cual se estableció la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Liberia (CVR)⁶⁴. Esta ley hacía énfasis en los menores, en sus experiencias durante el conflicto y en el rol que habrían de tener en el futuro de ese país, tomando como modelo para ello la ley que creó la comisión homóloga de Sierra Leona, que tenía un énfasis similar, como se ha visto. Estipulaba aquella ley que la CVR debía prestar especial atención a los delitos sexuales y a los delitos de que fueron víctimas los menores de edad y debía también diseñar procedimientos especiales que se ajustaran a las necesidades particulares de las víctimas, no sólo para proteger su dignidad y su seguridad, sino también para hacerlas pasar de nuevo por un trance traumático (Sowa, 2010).

⁶⁴ La Comisión para la Verdad y la Reconciliación en Liberia comenzó a operar en el 2005 y tenía entre sus objetivos establecer cuáles habían sido las causas del conflicto en Liberia, promover la paz, la seguridad y la unidad nacional en ese país, investigar lo sucedido durante el conflicto y hacer recomendaciones tendientes a lograr la paz, la verdad y la justicia en ese país tras la finalización del conflicto (Sowa, 2010).

Esta ley iba más allá que la que había instituido la comisión de Sierra Leona en lo que toca a la participación de los menores⁶⁵: preveía su inclusión sistemática en las actividades de la Comisión (Sowa, 2010). Para tal efecto, la CVR celebró acuerdos de colaboración con la Red de Protección del Niño de Liberia (RPNL) y con varias ONG, entidades que habrían de apoyarla en la implementación de las medidas que el énfasis en los menores de su mandato demandada (Michels, 2010). La Comisión tomó medidas especiales para la protección de los derechos de los NNA durante y después de su participación en sus actividades (Sowa, 2010). Entre las actividades organizadas por la Comisión se contaban con talleres de sensibilización a nivel local y regional, la recepción de los testimonios de los menores, y la celebración de audiencias regionales dedicadas a los NNA (Sowa, 2010).

La inclusión de los NNA en las actividades de la CVR a nivel regional comportaba el desafío de diseñar estrategias para que ellos pudieran participar de manera apropiada y segura. Con el fin de diseñar estas estrategias, se conformó un comité especial compuesto por tres comisionados de la CVR, un especialista en la protección de los derechos del niño de la UNICEF, miembros de la Misión de las Naciones Unidas en Liberia UNAMSIL y una comisión de la Red de Protección del Niño de Liberia (RPNL).

Luego de reuniones celebradas en marzo de 2006, la CVR y la RPNL formularon los principios que habrían de tenerse en cuenta en la participación de los NNA: esta participación debía tener como principio fundamental el interés superior del niño y debía ser voluntaria, esto es, debía contar con el consentimiento informado de los NNA y de sus padres o curadores. Los NNA

⁶⁵ Durante los casi veinte años que distintos conflictos asolaron Liberia, el reclutamiento de menores fue masivo. Al culminar el proceso de paz en ese país, once mil setecientos ochenta niños soldados se habían desmovilizado y reintegrado, aun cuando se estima que el número de niños reclutados era mucho mayor. Las niñas, en particular, estuvieron ausentes del proceso de desmovilización (Sowa, 2010).

debían ser tratados siempre digna y respetuosamente y su protección debía ser primordial. De otra parte, la escogencia de un menor como testigo debía basarse en una “evaluación de vulnerabilidad” (Sowa, 2010, p. 200).

El espacio físico en que los NNA habrían de dar su testimonio debía ser acondicionado especialmente para ellos. Para guardar la privacidad de los NNA, sus testimonios debían rendirse sólo en presencia de quien habría de recibirlos, salvo que el NNA pidiera que un familiar o un trabajador social estuviese presente. La identidad de los NNA testigos no debía hacerse pública, ni los NNA debían verse enfrentados a sus victimarios; el anonimato de los testigos debía guardarse con respecto a instituciones externas, incluidas las autoridades judiciales. Las niñas, a menos que quisiesen lo contrario, debían ser entrevistadas por mujeres. Debía prestarse apoyo psicosocial a los menores antes, durante y después de haber rendido su testimonio. Quienes habrían de recibir los testimonios de los menores debían ser capacitados en la protección de los derechos de los NNA (Sowa, 2010).

El principio del interés superior del niño fue central en la participación de los NNA en las actividades de la CVR: este principio fue entendido a la luz de las particularidades locales del país; por ejemplo: la protección de los niños debía incluir, no sólo a los padres de los NNA, sino a los líderes cívicos y religiosos.

La edad máxima para participar en las actividades que la CVR destinó a los menores de edad era de 18 años. “Esto significaba que muchos de aquellos que siendo menores de edad habían sido víctimas durante el conflicto, mas ahora eran mayores, no podían participar de los procesos de la Comisión destinados a los niños” (Sowa, 2010, p. 198). El límite de edad para participar en las actividades destinadas a los NNA hizo que las experiencias vividas por ellos en los primeros

años del conflicto —entre 1979 y 1996— escaparan al énfasis en los padecimientos sufridos por los niños que se propuso hacer la Comisión (Sowa, 2010). Aunque hubo procesos especiales para los jóvenes de entre 18 y 24 años, los mismos no gozaron de la resonancia de aquellos en que participaron menores de edad (Sowa, 2010).

El cuidado que tuvo la CVR de tomar todas las medidas posibles para que la participación de los NNA se diera en las mejores condiciones tuvo entre sus frutos el diseño, por parte de la RPNL, de técnicas especiales para entrevistar a los niños que fueron usadas en la capacitación de todos aquellos que tomarían los testimonios de los menores (Sowa, 2010). La guía elaborada por la RPNL hacía énfasis en el hecho de que “el 75% de la comunicación del entrevistador con el NNA era no verbal” (Sowa, 2010, p. 204), razón por la cual la expresión facial del entrevistador era importante durante la rendición del testimonio. Escuchar atentamente a los NNA y hacerlos sentirse escuchados; mostrar respeto por su tradición, su cultura, sus valores y sus tabús; así como usar un vocabulario que les fuera comprensible (hablar el dialecto del niño o el “inglés liberiano, era necesario), eran otras consignas del manual (Sowa, 2010).

En el 2006, los miembros de la Comisión fueron capacitados en derechos del niño por la oficina de la UNICEF en Liberia y por el Centro de Investigaciones *Innocenti* de la UNICEF. La capacitación brindada a los miembros de la comisión fue fundamental en el trabajo de la comisión con los menores. Tras esta capacitación, y con el auspicio de la misma UNICEF, se celebró una reunión entre la RPNL y la Comisión, de la cual resultaría a la postre la conformación de una comisión que sería central en la interacción de la Comisión con los niños (Sowa, 2010).

Las personas que habrían de recibir los testimonios fueron capacitadas por la UNICEF en derechos del niño y en la protección de estos (Sowa, 2010). Las capacitaciones versaban, entre

otras cosas, sobre técnicas de entrevista a menores de edad (técnicas que tenían en cuenta el entorno cultural de los menores), sobre el mandato de la Comisión, sus objetivos y su enfoque en la niñez (Sowa, 2010). Hubo también, en el 2007, capacitaciones sobre el tipo de comunicación que debía tenerse con los NNA, impartidas por académicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard (Sowa, 2010).

Las primeras actividades realizadas por la Comisión enfocadas en la niñez fueron talleres⁶⁶ en que se informó a los NNA acerca de la tarea de la Comisión y se les preparó para participar en las distintas actividades que se desprenderían de la misma⁶⁷ (Sowa, 2010). En estos talleres los NNA, por su parte, dieron recomendaciones respecto a lo que debería ser el informe final de la Comisión (Sowa, 2010). Estos talleres fueron espacios para que los NNA hablaran de sus experiencias. En el caso de las niñas, por ejemplo, pequeñas discusiones tuvieron lugar en las que se tuvo la oportunidad de hablar con franqueza de sus experiencias. Además, estos talleres fueron una oportunidad para que aquellos NNA que no querían participar rindiendo su testimonio pudieran contar, ante miembros de la comisión y de la RPNL, sus experiencias (Sowa, 2010). Estos talleres habrían de ser la piedra angular de la posterior participación de los NNA rindiendo testimonios ante la Comisión (Sowa, 2010).

Durante estos talleres la CPN diseñó el protocolo para la toma de los testimonios de los menores. La RPNL identificó a los NNA que podrían, en principio, rendir testimonio y les informó a ellos y a sus familias de lo que esto implicaba (Sowa, 2010). Los NNA y sus padres dieron su

⁶⁶ Entre el mes de febrero del año 2007 y el mes de marzo del año 2008, se llevaron a cabo 45 talleres a los que asistieron alrededor de cinco mil niños (Sowa, 2010).

⁶⁷ Estos talleres sirvieron para informar a los niños de la naturaleza de la comisión y de sus funciones. Y no sólo a los niños, también a las comunidades que creían que la comisión pagaría por participar en las audiencias, o que se castigaría penalmente a los menores (Sowa, 2010).

consentimiento informado antes de la rendición de su testimonio. Los espacios donde los NNA habrían de rendir su testimonio fueron especialmente adaptados para ellos. La RPNL brindó apoyo psicológico a los niños antes, durante y después de la rendición del testimonio (Sowa, 2010).

Al principio hubo fallas en la manera cómo se dio la participación de los niños, fisuras en la confidencialidad de su testimonio. En algunas regiones, por ejemplo, se quiso que los NNA dieran sus testimonios en espacios públicos (Sowa, 2010).

Para octubre del 2008, más de 300 NNA habían rendido su testimonio; la información recogida en ellos tuvo un lugar central en el informe final de la Comisión, así como en la formulación de sus recomendaciones (Sowa, 2010).

Antes de las audiencias que tuvieron lugar en la capital, Monrovia, y en paralelo con audiencias públicas destinadas a la participación de excombatientes para adultos, tuvieron lugar otras temáticas a nivel regional que sirvieron como escenario para que las experiencias de los NNA durante la guerra fueran escuchadas. Estas audiencias regionales permitieron participar en las actividades de la Comisión a niños que, por vivir muy lejos de la capital, no pudieron hacerlo, además, sirvieron para divulgar la misión y naturaleza de la Comisión.

El hecho de que las audiencias dedicadas a la participación de los NNA y aquellas dedicadas a los adultos se realizaran en paralelo trajo consigo un problema: los comisionados que participaban en unas y otras formularon a las menores preguntas similares a las que formulaban a los adultos, lo que resultaba a todas luces inapropiado (Sowa, 2010). Aunado a lo anterior, el que ambos tipos de audiencias tuvieran lugar con tanta proximidad en el tiempo pareció restar importancia a las audiencias de los menores (Sowa, 2010).

En el mes de septiembre del año 2008 —más exactamente entre el 22 y el 24 de septiembre—tuvieron lugar en Monrovia las audiencias de la Comisión. Estas, a diferencia de las que se dieron a nivel regional, se centraron más en la amplia reconstrucción de la experiencia colectiva del conflicto que en las experiencias individuales de los menores como ocurrió en las audiencias regionales (Sowa, 2010). Sólo tres niños rindieron su testimonio en estas audiencias (Sowa, 2010).

Durante las audiencias regionales y las que tuvieron lugar en la capital, la confidencialidad de los NNA se protegió de la siguiente manera: ninguno de los NNA que habría de rendir testimonio sabía que iba a hacerlo hasta poco tiempo antes de hacerlo. Los NNA escogidos para rendir testimonio—quienes fueron separados discretamente del amplio grupo de NNA que había viajado para asistir a las audiencias, mayormente como espectadores— sostenían separadamente conversaciones con miembros de organizaciones protectoras de los derechos de los niños quienes les explicaban que tenían derecho a rehusarse a rendir su testimonio, que si decidían hacerlo lo harían bajo estricta confidencialidad, que podían rehusarse a responder preguntas sugestivas y aquellas que pudieran incomodarlos (Sowa, 2010).

Los NNA rindieron testimonio, no ante el público presente en las audiencias, sino ante una cámara, lo que les evitó el estrés que comportaba el dar su testimonio frente a una multitud más o menos numerosa (trescientas personas, aproximadamente, asistieron a las audiencias regionales), permaneciendo invisibles a los comisionados y al público en general presente en la audiencia, encerrados en un cubículo adecuado especialmente para la ocasión; los asistentes sólo podían oír sus voces (Sowa, 2010). La entrada al cubículo no era visible para el auditorio. “La cuidadosa implementación de estas medidas, por parte de experimentados miembros de las organizaciones

protectoras de los derechos de los niños, fue exitosa: la participación de los niños, hasta donde se tiene conocimiento, fue confidencial” (Sowa, 2010, p. 218).

No obstante, el éxito de la Comisión en guardar la confidencialidad al momento de recibir los testimonios de los menores, con el paso del tiempo trajo consigo un problema: la ley que creó la CVR contemplaba que la confidencialidad de los testimonios debía guardarse por un término de veinte años contados a partir de terminado el mandato de la Comisión. Aunque a primera vista el término de veinte años parecía más que prudente, puede que no resulte serlo, puesto que algunas personas rindieron testimonios siendo muy jóvenes, luego al finalizar dicho término, siendo hombres jóvenes, su identidad sería revelada y su vida podría ponerse en peligro (Sowa, 2010). Finalmente, los niños recibieron apoyo psicológico y social durante todo el proceso, el cual les fue proveído por trabajadores sociales de la RPNL (Sowa, 2010).

Capítulo 3

LECCIONES DE LOS PROCESOS TRANSICIONALES FORÁNEOS FRENTE A LA ESCUCHA DE LA VOZ DE LOS NNA RECLUTADOS

«Y conoceréis la verdad, y la verdad os hará libres»

(Juan 8:32)

3.1. Lecciones Foráneas Generales

Luego del impuesto horror de la guerra, los NNA reclutados sobrevivientes han debido soportar la discriminación y el ninguneo de los adultos: en Nepal, por ejemplo, al finalizar el conflicto que enfrentó a la guerrilla del partido comunista nepalí contra el gobierno de ese país, entre los años 1996 y 2006, al momento del desarme, los adultos de dicha guerrilla recibieron un pago de entre 5.000 y 8.000 dólares, mientras que los menores de edad desmovilizados apenas recibieron 100 dólares para el transporte que habría de llevarlos a sus aldeas (Currea-Lugo, 2014). Y es que, de acuerdo con el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), a los NNA reclutados apenas si se les ha tenido en cuenta, apenas si se ha hablado de ellos en las conversaciones que han llevado al fin de conflictos internos y al diseño e implementación de mecanismos de justicia transicional (UNICEF, 2010).

Antes de ser considerados víctimas, los NNA reclutados eran juzgados por los crímenes que habían cometido siendo soldados: en Perú, por ejemplo, se adelantaron juicios sumarios contra adolescentes que fueron reclutados por las guerrillas que operaron en ese país y, en algunos casos, se llegó a condenarlos a cadena perpetua por los crímenes que cometieron (Bácares, 2019). Por el

contrario, ni el Tribunal Penal Especial para Ruanda ni el Tribunal Penal Especial para Yugoslavia juzgaron menores de edad, aun cuando sus estatutos no excluían de su jurisdicción a los menores de edad, sin embargo, en la práctica ninguno de los dos los juzgó (UNICEF, 2010). La edad mínima para ser declarado penalmente responsable en Ruanda era, al momento de ponerse en funcionamiento el tribunal especial para ese país, de 14 años; sin embargo, el fiscal ante el Tribunal Especial de ese país decidió no llevar a juicio, ni como acusados ni como testigos, a menores de entre 14 y 18 años (UNICEF, 2010).

Con la consagración en el derecho internacional y, luego, en los ordenamientos internos, de los derechos de los niños⁶⁸ y de los adolescentes, vino, con el tiempo, un tratamiento penal distinto para NNA soldados, sobreviniendo también su participación en los mecanismos judiciales de justicia transicional y en las comisiones de la verdad.

Hasta finales del siglo XX, en las comisiones de la verdad se habló de los NNA víctimas de la guerra, más ellos no hablaron. Durante la década de los ochenta y la primera mitad de la década de los noventa, comisiones de la verdad en Chile, El Salvador, Guatemala, Sudáfrica y Haití documentaron la manera cómo niños y adolescentes de esos países fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos (CICR, 2009). Los informes de las comisiones de Guatemala y Sudáfrica hicieron un énfasis especial en los niños y los adolescentes.

En Guatemala, el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, celebrado en 1996, al que llegaron el gobierno de ese país y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), previó el establecimiento de una comisión de la verdad de cuyo trabajo fue fruto el documento “Guatemala. Memoria de Silencio”, en que se recogía la reconstrucción, elaborada por la Comisión, de lo

⁶⁸ Véase el capítulo 1 y 2 de este trabajo.

ocurrido durante el conflicto. Un capítulo de este informe —en cuya elaboración participó la UNICEF— está dedicado a las violaciones a los derechos humanos de que fueron víctimas los NNA guatemaltecos durante el conflicto (Bácares, 2019).

En 1996, la Comisión para la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica⁶⁹ evaluó el invitar menores de edad víctimas a sus audiencias para que rindieran testimonio, mas no habiendo precedente de ello, la Comisión dudó. Para debatir la cuestión, se celebraron reuniones y talleres, y se tuvo en cuenta los conceptos de organizaciones internacionales tales como la UNICEF y más de treinta ONG sudafricanas que trabajaban con niños y jóvenes. La Comisión decidió que los menores de dieciocho años no testificarían, ya que consideró que participar en sus audiencias podría causarles traumas adicionales a los que ya tenían y que los intimidaría (UNICEF, 2010). En consecuencia, las audiencias sobre la experiencia de los NNA durante el conflicto en Sudáfrica que tuvieron lugar en mayo y junio de 1997 no contaron con su participación⁷⁰ (Pigou, 2010). El informe final de la Comisión incluyó un capítulo sobre dichas audiencias, las recomendaciones de la Comisión sobre los niños víctimas del conflicto y sus necesidades (Pigou, 2010).

No obstante, el grave defecto de no contar ni con la presencia ni la voz de los NNA, las audiencias que sobre ellos se llevaron a cabo en Sudáfrica son un evento histórico: por primera vez se habló de violaciones a los derechos humanos cometidas contra NNA en el escenario de una

⁶⁹ Esta Comisión tenía el mandato de reconstruir lo sucedido en torno a las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto que padeció ese país durante el periodo comprendido entre 1990 a 1994 (Pigou, 2010).

⁷⁰ Un importante debate surgió antes de las audiencias sobre si los NNA menores de dieciocho años debían presentarse y testificar en ellas. Para debatir esta cuestión, la Comisión celebró una serie de reuniones y talleres y recolectó las opiniones de organizaciones internacionales como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y más de treinta ONG sudafricanas que trabajan con NNA. La decisión final de la Comisión fue que los NNA menores de dieciocho años no testificarían (Comisión para Verdad y Reconciliación de Sudáfrica, 1998).

comisión de la verdad (Pigou, 2010). El modesto lugar que se dio en el proceso sudafricano⁷¹ dio inicio al debate sobre si los menores reclutados debían o no participar en el trabajo de las comisiones de la verdad, y cómo debían hacerlo, si es que debían (UNICEF, 2010, pág. 10).

Años después, en el año 2001, en Timor Oriental⁷², se estableció la Comisión para la Acogida, la Verdad y la Reconciliación (CAVR)⁷³. La CAVR dedicó una audiencia pública a las violaciones a los derechos de los NNA cometidas durante el conflicto que azotó ese país; en esta audiencia se expusieron algunos dibujos hechos por NNA víctimas del conflicto, pero, como en el caso sudafricano, ni los niños ni los adolescentes participaron en la misma. Un capítulo del informe final de la CAVR —como ocurrió antes con el de la Comisión para la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica — estuvo dedicado a la violación de los derechos de los niños durante el conflicto (UNICEF, 2010).

Algo similar ocurrió tres años después en Paraguay, en el 2004, donde la Comisión de Verdad y Justicia de ese país, cuyo mandato era el de reconstruir la verdad en torno a las violaciones de derechos humanos cometidas bajo la dictadura de Alfredo Stroessner (1954-

⁷¹ Niños y adolescentes se vieron envueltos en la Resistencia contra el gobierno del apartheid, y participaron en distintas actividades, incluida la confrontación armada. En muchos casos su participación fue un catalítico para el conflicto. Muchas veces lideraron las batallas (Pigou, 2010).

⁷² Timor Oriental dejó de ser una colonia portuguesa en 1974; entonces varias facciones políticas iniciaron una disputa por el poder en ese país que devendría un conflicto armado entre Unión Democrática timorense (UDT) y el Frente Revolucionario para la independencia de Timor Oriental (FRETILIN). Mientras que este último luchaba por la independencia del país, el primero apoyó la invasión de este por parte de Indonesia que tuvo lugar el 7 de diciembre de 1975, y que fue seguida de una brutal represión de la población que duro 24 años. En 1990, la resistencia organizada de varios grupos y la presión internacional forzaron la realización de un referendo sobre la independencia del país: el 78 por ciento de los votantes lo hicieron a favor de la independencia de Timor Oriental. A los resultados del referendo siguió una ola de violencia en las principales ciudades del país. Fuerzas internacionales de paz hubieron de intervenir para detener el derramamiento de sangre y el caos; la Administración de transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental tomó oficialmente el control del territorio, estableció la unidad de investigación en 1999 —con el fin de investigar los crímenes cometidos en el país durante el lapso comprendido entre el primero de enero de 1999 e inicios del año 2002— y la CAVR (USIP, 2002).

⁷³ El mandato de la CAVR era el de investigar las violaciones a los derechos humanos cometidas en ese país entre abril de 1974 y octubre de 1999, facilitar la reconciliación de la nación y hacer recomendaciones para prevenir el resurgir de la violencia y para reparar a las víctimas del conflicto (USIP, 2002).

1989)⁷⁴, dedicó —como lo hiciera la de Timor— una de las ocho audiencias públicas que celebró a oír testimonios sobre las violaciones a los derechos humanos de los NNA cometidas durante el régimen stronista, más ninguno de estos testimonios fue rendido por NNA, pues no participaron en la misma (Comisión Verdad y Justicia, 2008).

La duda respecto a cómo podían participar los menores en las actividades realizadas por una comisión de la verdad persistía cuando en Perú, la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), comenzó su trabajo en el 2001. La constatación de lo devastador que había sido el conflicto interno peruano para la vida de los menores llevó a la CVR a discutir con algunas ONG la celebración de una audiencia especial para ellos, la cual nunca tuvo lugar (UNICEF, 2010). En Perú los NNA que fueron reclutados por Sendero Luminoso y por otros grupos guerrilleros y de autodefensa no participaron en el proceso de Justicia Transicional que allí tuvo lugar⁷⁵.

Sin embargo, paulatinamente los NNA fueron ganando un espacio en los procesos de justicia transicional, en el escenario para la reconstrucción de la verdad que son las comisiones de la verdad y en algunos tribunales especiales; esto obedeció a que el discurso de los derechos de los NNA fue ganando popularidad y a que la ratificación, por parte de distintos Estados, de la Convención de los Derechos del Niño⁷⁶ supuso la creación e implementación de instrumentos

⁷⁴ Durante la dictadura de Stroessner (1954-1989), en Paraguay se cometieron graves violaciones a los derechos humanos de buena parte de la población: al menos 19.862 personas fueron detenidas ilegalmente, 18.772 fueron torturadas, alrededor de 4.000 fueron asesinadas, 337 fueron desaparecidas y 3.470 padecieron el exilio (Arnosó, Muratori, Páez, Elena, y Cárdenas, 2014).

⁷⁵ Jóvenes sí, mas no como testigos, sino como colaboradores de la Comisión: alrededor de 1400 jóvenes de entre 20 y 25 años. participaron como voluntarios en el programa Promotores de la Verdad (PROVER) creado por la CVR. Estos jóvenes voluntarios apoyaron el trabajo de la Comisión difundiendo el resultado de este y, en algunas ocasiones, recolectando evidencia relativa a casos de que habría de tener conocimiento la Comisión. Aunque es de resaltar la participación de los jóvenes en la labor de la CVR, es de lamentar que los jóvenes “no hubieran estado involucrados en el diseño de las actividades que habrían de realizar, ni en la formulación de las recomendaciones finales de la Comisión: al parecer, su participación respondió más a la necesidad de la Comisión de solucionar una carencia de recursos humanos” (Bakker, 2005, p. 71).

⁷⁶ Véase el apartado en que se trata de esta convención en el capítulo 1 y 2 de este trabajo.

legales en cada ordenamiento jurídico interno que fueran acordes con dicho tratado, y que respondieran a las obligaciones que para los Estados dicha convención preveía; entre ellas, la de “asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado” (Artículo 38) (Bácares, 2019).

En los mecanismos judiciales de justicia transicional (tribunales internacionales, tribunales híbridos), las víctimas y los testigos —entre ellos los NNA— son vistos como fuente de prueba tendiente a determinar la responsabilidad del acusado. Las rígidas reglas de procedimiento de estos tribunales impiden que los NNA cuenten su historia de la manera como ellos quisieran hacerlo (Michels, 2010). Por su parte, las comisiones de la verdad son más flexibles que los tribunales en lo que toca a la participación de los menores: en ellas los procedimientos pueden adaptarse más fácilmente a las capacidades y a las necesidades de los niños testigos (Michels, 2010). Además, el hecho de que las comisiones son eminentemente mecanismos de justicia restaurativa que buscan la reconciliación antes que el castigo, reduce para el testigo el peso psicológico que puede significar el testimonio y el riesgo que puede significar para él rendirlo (Michels, 2010). Lo anterior facilita la participación de los niños (Michels, 2010).

No sólo ventajas tienen las comisiones de la verdad, también tienen limitaciones. Los mecanismos judiciales de justicia transicional han contado en la práctica con más recursos financieros que las comisiones de la verdad para el acompañamiento y la protección a los testigos (Michels, 2010). No sólo esto, habitualmente los tribunales trabajan con un número limitado de testigos, razón por la cual pueden ofrecer un mejor acompañamiento y una mejor protección a los niños testigos que los que ofrecen las comisiones de la verdad (Michels, 2010).

La naturaleza del mecanismo de justicia transicional en que el NNA testigo participe, el rol que en el mismo juegue, determina la respuesta psicológica de éste a su participación y las consecuencias que puede acarrearle la misma, ya sea que rinda una versión libre, o que testifique ante un tribunal, o que participe en una audiencia, o que sea contra interrogado (Michels, 2010).

3.2. Lecciones Específicas de los Procesos Transicionales en Sierra Leona y Liberia

Los conflictos armados de Sierra Leona y Liberia, y tal como se mencionó en el acápite introductorio de este documento, mantienen una evidente relación frente a sus orígenes, desarrollos, características y procesos transicionales donde por primera vez dieron participación y voz para su escucha a los NNA objeto de reclutamiento forzado, recordando que tal como lo afirma Michels (2010), el Tribunal Especial para Sierra Leona fue el primer tribunal internacional que llevó a juicio a responsables del delito de reclutamiento forzado y el primero también en llamar a niños a testificar.

Al respecto es de iniciar señalando que poca evidencia documental dejó el conflicto en Sierra Leona y Liberia, por lo que sus procesos de transición tuvieron que apelar casi que en exclusiva a los testimonios de los NNA participantes. Un dato importante de destacar es el relacionado con que, en junio de 2004, el Tribunal de Sierra Leona declaró que el reclutamiento de menores de quince años durante el conflicto armado era un “crimen de guerra” según el derecho consuetudinario, lo que permitió al Fiscal investigar a los responsables de este delito —miembros del AFRC, del FRU y del FPNL— y dio un valor especial y de gran importancia al testimonio de los NNA reclutados.

Las ODDN y la UNICEF tuvieron un rol importante en el funcionamiento del Tribunal Especial para Sierra Leona, como lo tuvieron en el de la Comisión. Los principios de las ODDN y

la UNICEF—así como la índole de su relación con los menores— eran distintos a los de la Comisión y del Tribunal. Esto suponía un problema para las ODDN, pues su relación con estas instituciones y con los procedimientos por ellas adelantados “podía dañar la confianza que en ellas tenían los menores y los adolescentes reclutados y podía poner en duda su neutralidad” (Wright y Robertshaw, 2005, p. 42).

Tampoco estaban las ODDN dispuestas a proveer al Tribunal de información proporcionada a ellas por los NNA, puesto que la misma había sido obtenida invocando razones distintas a aquellas por las cuales el Tribunal requería obtenerla (Wright y Robertshaw, 2005). Temían las ODDN que los niños pudieran dar testimonio en contra de su propio juicio y que pudieran ser llevados a juicio ante el Tribunal (Wright y Robertshaw, 2005). Con todo, las ODDN colaboraron con el Tribunal gracias a un acuerdo en que se distinguía claramente qué trabajo correspondía a cada una de las partes y que permitió que las ODDN participaran guardando su neutralidad (Wright y Robertshaw, 2005).

El acuerdo entre las ODDN, la UNICEF y el Tribunal se plasmó en el documento “Principios y procedimientos para la protección de los niños en el Tribunal Especial para Sierra Leona”. Este documento, que incluía principios para la participación de los niños en los procedimientos ante el Tribunal, serviría de guía a los fiscales acerca de cómo debían identificarse los niños que iban a ser testigos y cómo debían hacerse las evaluaciones de la vulnerabilidad de cada uno de ellos. Aunque se creó un comité para monitorear la implementación de los principios, compuesto por representantes del Tribunal y de las ODDN, tal cosa nunca se hizo (Wright y Robertshaw, 2005).

En principio, el Tribunal contaría con el apoyo de la UNICEF y las ODDN en la atención y acompañamiento de los testigos, sin embargo, dificultades tocantes principalmente a la confidencialidad impidieron que los acuerdos celebrados entre el Tribunal y las mencionadas instituciones en este punto se implementaran, por lo que esta labor fue asumida casi en su totalidad por el Tribunal (Michels, 2005).

La Unidad de Apoyo a Testigos y Víctimas elaboró — contando para ello con el concurso de la Oficina del Fiscal ante el Tribunal— una “Guía para el apoyo psicosocial al testigo”. Esta guía se basaba en principios tales como el interés superior del niño, el minimizar la intrusión en su vida cotidiana y en su educación, y el proporcionar a los menores un ambiente que inspirara su seguridad y confianza antes, durante y después del testimonio (Michels, 2005, p. 37).

La cooperación entre la Unidad de Apoyo a Testigos y Víctimas y la Oficina del Fiscal ante el Tribunal fue estrecha antes de la audiencia: los investigadores y los abogados litigantes fueron instruidos sobre cómo interrogar a testigos sensibles. Se diseñó una lista de chequeo para que fuera diligenciada por investigadores y abogados durante la primera entrevista con un testigo potencial, con el fin de detectar testigos vulnerables y comunicar de esta situación a la Unidad de Apoyo a Testigos y Víctimas (Michels, 2005).

Las valoraciones psicológicas y sociales de los niños testigos fueron hechas por un equipo de la Unidad de Apoyo a Testigos y Víctimas y con base en ellas se elaboraban recomendaciones para el Fiscal —quien prepararía a los testigos— acerca de cómo tratar a cada niño de tal manera que se evitara, en lo posible, que el rendir testimonio les produjera afectación (Michels, 2005). Estas valoraciones sirvieron también para determinar el nivel del riesgo que podría enfrentar cada

niño después de haber rendido testimonio, para asignar una protección acorde al mismo, que podía ir de la simple vigilancia hasta la reubicación de los testigos. (Michels, 2005).

Los testigos fueron llevados a testificar a Freetown; un adulto viajaba con cada NNA (un padre, un cuidador, un miembro de la ODD o de la Unidad de apoyo a testigos) (Michels, 2005). Los testigos particularmente vulnerables eran objeto de evaluación médica a su llegada a la capital. Miembros de la Oficina del Fiscal ante el Tribunal preparaban a los niños para rendir testimonio, psicólogos de la Unidad los acompañaban durante el tiempo que precedía a la rendición del testimonio. Mientras esperaban, el psicólogo explicaba al niño el procedimiento del que su testimonio era parte. En casos de extrema vulnerabilidad del testigo fue permitida la presencia de un trabajador social de la Unidad de Apoyo a Testigos y Víctimas para que lo acompañara durante la rendición del testimonio (Michels, 2005).

Muchos NNA fueron entrevistados, pero pocos testificaron. Dieciséis años tenía el más joven que lo hizo; ocho, el más joven en ser entrevistado y evaluado por un psicólogo en una etapa anterior a la audiencia, pero que no llegó a testificar (Michels, 2005). Por el contrario, muchos jóvenes de entre 18 y 22 años testificaron sobre su experiencia como niños soldados; muchas jóvenes mujeres testificaron sobre el abuso sexual que habían sufrido y sobre el matrimonio al cual habían sido forzadas (Michels, 2005). Tanto aquellos como estas fueron considerados por el Tribunal como NNA testigos, teniendo en cuenta que en muchos casos era difícil establecer la edad de un joven (o un niño) que iba a ser testigo, pues un NNA excombatiente ha tenido un desarrollo diferente al de otros niños: su edad mental puede ser diferente a su edad biológica. “Por ejemplo, los niños o adolescentes que habían sido soldados daban la impresión de ‘ser adultos’ en

su comportamiento, mientras que, por el contrario, su desarrollo emocional estaba ostensiblemente afectado” (Michels, 2005, p. 33).

Atendiendo una solicitud de la Fiscalía⁷⁷, el Tribunal adoptó una serie de medidas para la protección de todos los testigos, basadas en dos principios: anonimato y confidencialidad; los testigos emitieron sus declaraciones bajo un seudónimo y se ocultó su rostro por una pantalla. Por su parte, la defensa solo conocía la identidad del testigo entre 42 y 21 días antes de la rendición del testimonio. La Corte dispuso que grupos sensibles de testigos como los NNA recibieran atención y protección extra, para que su testimonio no les causara posterior daño o sufrimiento.

Como parte de esa protección especial, en las audiencias en que menores participaban como testigos se usaba circuito cerrado de televisión, de esta manera, el NNA prestaba su testimonio sentado en una habitación distinta a la sala de audiencias, frente a una cámara y a una pantalla que estaba dividida en dos, en la que el testigo veía dos cosas: a sí mismo y a la persona que, desde la sala de audiencias, le hacía preguntas (Michels, 2005).

Quienes estaban en la sala de audiencias podían ver al NNA en una pantalla, mientras que el público que presenciaba la audiencia sólo podía oír su voz (Michels, 2005). Esta forma de participar en una audiencia judicial puede reducir el estrés que puede padecer un testigo menor de edad. El hecho de mostrar al NNA sólo a la persona que formula las preguntas funciona como un filtro: al mismo tiempo que la realidad de la audiencia pierde algo de su carácter abrumador, el NNA puede concentrarse mejor en contestar las preguntas que se le están haciendo (Michels, 2005). Gracias a esta forma de interactuar se creaba una suerte de “escudo protector mental”

⁷⁷ La solicitud de la Fiscalía fue formulada en los casos adelantados contra Sam Hinga Norman, Moinana Fofana, Allieu Kondewa, y contra Issa Hassan Sesay, Augustine Gbao and Morris Kallon (Michels, 2005).

(Michels, 2005, p. 37) entre el NNA testigo y los presentes en la sala de audiencias⁷⁸. La voz de las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual fue distorsionada cuando rindieron testimonio. En algunos casos, la Corte permitió que una persona acompañase a la testigo (un funcionario de la Unidad de Testigos y Víctimas) durante la rendición del testimonio. Otra medida importante en la recepción de testimonios de víctimas de violencia sexual fue el que fuera personal femenino el encargado de acompañar a las testigos, medida importante para reducir el sentimiento de vergüenza de ellas, teniendo en cuenta que en Sierra Leona la sexualidad femenina es un tabú, un tema de conversación vedado en presencia de hombres (Michels, 2005).

Luego de rendir testimonio, el testigo tenía una conversación con un psicólogo en la que el NNA podía formular preguntas o dar su opinión sobre lo que acababa de vivir, o, simplemente, hablar sobre su experiencia (Michels, 2005). Pasadas algunas semanas o meses, los NNA que habían testificado eran visitados por un equipo de la Unidad de Apoyo a Testigos y Víctimas encargado de evaluar su situación en lo tocante a asistencia y protección. A partir de la evaluación hecha por el equipo de la Unidad, se decidía si se requería que las medidas de protección fueran prolongadas o no, o si se ponían en marcha planes de asistencia a largo plazo, que incluían servicio médico e incluso, en algunos casos, albergue y educación. “Esta asistencia era prestada mayormente por la Unidad de Apoyo a Testigos y Víctimas” (Michels, 2005, p. 37).

La participación de los NNA soldados como testigos ante el Tribunal Especial para Sierra Leona no puso en riesgo su seguridad, ni tuvo un impacto negativo en su reintegración a la sociedad. Esto puede explicarse por lo adecuado de los procedimientos adoptados para la recepción de sus testimonios, así como al hecho que la participación en las audiencias ante el Tribunal era

⁷⁸ Sólo en algunos casos se usó el circuito cerrado de televisión para la recepción de testimonios de jóvenes de 18 años ya cumplidos, considerando su estado psicológico del joven (Michels, 2005, pág. 37).

para los NNA, aunque importante, un asunto menor comparado a otros que les preocupaban más: recuperar el tiempo que la guerra le había arrebatado a su educación y obtener un empleo (Wright y Robertshaw, 2005).

No obstante, la experiencia de la participación de los NNA como testigos ante el Tribunal Especial para Sierra Leona es un ejemplo de cómo las medidas de seguridad —tanto previas como posteriores al testimonio— pueden causar más dificultades a los menores testigos que la propia rendición del testimonio. La reubicación por razones de seguridad, por ejemplo, puede impactar grandemente la vida de un niño o de un adolescente; puede incluso comportar la violación de sus derechos (a la educación, por ejemplo) (Michels, 2005). En Sierra Leona se trató de minimizar el impacto de la reubicación en los pocos casos que la misma no pudo evitarse (Michels, 2005).

A partir de la experiencia del Tribunal Especial para Sierra Leona puede decirse que es poco aconsejable hacer que niños pequeños testifiquen: su condición especialmente vulnerable, los traumas que padecen, la forma de operar de los tribunales y el tipo de crímenes que juzgan (de los cuales pueden ser ellos mismos víctimas), y el hecho de que material probatorio pueda obtenerse de otras fuentes, son argumentos para evitar que niños muy pequeños participen como testigos. El niño más pequeño que testificó ante el Tribunal Especial de Sierra Leona tenía entre 8 y 9 años: la manera como se expresaba, su limitada comprensión del proceso en que participaba fue evidente (Michels, 2005).

Durante todo el proceso los NNA —tanto aquellos que testificaron ante el Tribunal como los que no llegaron a hacerlo— mostraron un notable sentido de la responsabilidad y demostraron ser conscientes de la importancia de sus testimonios, aunque no podían ocultar su molestia al oír comentarios de su propia familia o de participantes en las audiencias que menospreciaban su

participación por ser “tan sólo niños” (Michels, 2005, p. 41). No fue infrecuente que los NNA se sintieran orgullosos de declarar ante el Tribunal (aunque debían guardarlo para sí, pues no podían hablar mucho de ello por razones de seguridad) (Michels, 2005). Tras dar su testimonio, muchos de los NNA dijeron sentirse aliviados pues habían podido hablar sobre lo que habían vivido y porque la ansiedad previa al testimonio había quedado atrás (Michels, 2005).

Adicional a todo lo anterior, es de referenciar que, en Liberia, el trabajo de la Comisión para la Verdad y Reconciliación marcó un antes y un después en la participación de los menores de edad en los procesos de justicia transicional, incluso para quienes fueron críticos de la labor de la Comisión, ya que la participación de los menores en las labores de ésta fue celebrada como un logro y como su principal innovación (Sowa, 2010). El éxito de la participación de los menores en la labor de la Comisión se explica, en parte, por la colaboración que desde muy temprano hubo entre especialistas en derechos de los niños, organizaciones protectoras de estos derechos, asociaciones de niños, la sociedad civil y la Comisión (Sowa, 2010).

3.3. Comparativo de la Participación de NNA reclutados en los Mecanismos Foráneos de Justicia Transicional de Sierra Leona y Liberia

Cuadro resumen comparativo de las tres experiencias foráneas de participación de NNA reclutados en mecanismos de justicia transicional			
Etapas	CVR Sierra Leona	Tribunal Especial para Sierra Leona	CVR Liberia
Antes del acuerdo de paz y de creación de comisión de la verdad	Información insuficiente sobre el reclutamiento de NNA	N/A	N/A

Cuadro resumen comparativo de las tres experiencias foráneas de participación de NNA reclutados en mecanismos de justicia transicional			
Etapa	CVR Sierra Leona	Tribunal Especial para Sierra Leona	CVR Liberia
Acuerdo de paz y legislación	Disposiciones expresas respecto a la desmovilización y a la participación de los menores en el Acuerdo de Paz y en la Ley que creó la Comisión	Disposiciones expresas respecto a la desmovilización y a la participación de los menores en la ley que creó el Tribunal	Disposiciones expresas de la participación de los menores en la ley que creó la Comisión
Calidad de participación	Testigos	Testigos	Testigos
Actividades previas a la participación	Diseño de principios para la participación. Apoyo de la Comisión UNICEF y ODDN	Diseño de principios para la participación, con el apoyo del Tribunal, UNICEF y ODDN	Diseño de principios para la participación, con el apoyo de la Comisión y la RPNL. Se diseñaron técnicas especiales para entrevistar a los niños
	Valoración psicológica y social de los NNA	Valoración psicológica y social de los NNA por parte de la Unidad de Apoyo a Testigos y Víctimas	Valoración psicológica y social de los NNA por parte de RPNL y la Comisión
	N/A	N/A	Talleres informativos para los niños
	N/A	N/A	Capacitación en DH a quienes recibirían testimonio por parte de la UNICEF
	Obtención de consentimiento informado de NNA que habrían de participar	Obtención de consentimiento informado de NNA que habrían de participar	Obtención de consentimiento informado de NNA que habrían de participar
Enfoque de género	Las niñas debían recibir tratamiento especial, debían ser entrevistadas, si esa era su voluntad, por personal femenino	Las niñas debían recibir tratamiento especial	Las niñas debían recibir tratamiento especial
Durante la participación	Participación de la UNICEF y de ODDN en el proceso	Participación de la UNICEF y de ODDN en el proceso	Participación de la RPNL y de la UNICEF en el proceso
Rendición de testimonio	Circuito cerrado de televisión y distorsión de voz	Circuito cerrado de televisión y distorsión de voz	Circuito cerrado de televisión
	Disposición de un espacio físico apropiado para la rendición del testimonio guardando la confidencialidad	Disposición de un espacio físico apropiado para la rendición del testimonio guardando la confidencialidad	Disposición de un espacio físico apropiado para la rendición del testimonio guardando la confidencialidad

Cuadro resumen comparativo de las tres experiencias foráneas de participación de NNA reclutados en mecanismos de justicia transicional			
Etapa	CVR Sierra Leona	Tribunal Especial para Sierra Leona	CVR Liberia
Después de la participación	Acompañamiento a testigos	Acompañamiento a testigos	Apoyo después del testimonio
Problemas	Desconocimiento de costumbres locales para lidiar con el pasado	Principios diferentes de los entes que participaron en el proceso ODDN, el Tribunal y la Fiscalía	Testimonios de mayores de edad no fue permitido aun cuando fueron reclutados como menores

3.4. Principales Lecciones para los procesos de Justicia Transicional en Colombia

De la exposición que antecede, puede afirmarse que, en la justicia transicional, tal y como se entiende en la actualidad, se encuentran elementos importantes de reconciliación de colectividades, además de propiciar una sanación individual y social, por lo que puede ser un mecanismo jurídico que puede y de seguro va a seguir siendo empleado como fórmula para lograr la paz en innumerables conflictos armados, incluidos los que se suscitan actualmente y se seguirán presentando al interior de Colombia. Y es por lo mismo que resulta más que necesario entender y aprender de las lecciones que los procesos foráneos de transición arrojan para mejorar dichos futuros escenarios, en diferentes perspectivas, como la participación de los NNA, tal como se esboza en este proceso investigativo. Del análisis de los procesos transicionales desarrollados en Sierra Leona y Liberia, pueden identificarse las siguientes ocho principales lecciones para futuros escenarios transicionales al interior de nuestro Estado:

3.4.1. Expreso Reconocimiento de NNA reclutados

Para una futura participación de NNA reclutados forzosamente en un sistema de justicia transicional en Colombia es necesaria su estipulación expresa en los acuerdos de paz que se celebren entre el gobierno colombiano y el grupo armado que ha reclutado a los menores. Sin el

reconocimiento concreto de los NNA reclutados en cualquier acuerdo de paz, su participación y garantía de sus derechos nace debilitada, aunado a que puede invisibilizarse o minimizarse durante el desarrollo y ejecución del acuerdo transicional perdiéndose su calidad de sujetos de derechos. En los procesos de Sierra Leona y Liberia los NNA reclutados fueron reconocidos como sujetos de derechos, siendo importante su participación para la investigación de los responsables del delito.

3.4.2. Fijación de Medidas de Protección

La norma que cree un futuro mecanismo de justicia transicional en Colombia y fije expresamente la participación y escucha de la voz de los NNA reclutados debe señalar concretas medidas para su protección. La valoración de vulnerabilidad de los NNA a escuchar debe ser igualmente tenida en cuenta, siendo indispensable en todo momento procurar explicarle al menor y a sus padres, acudientes o curador el proceso que se seguirá y el tipo de participación que se tendrá, así como las medidas que se adoptarán para proteger su integridad y su anonimato. Así lo fue en las experiencias estudiadas de Sierra Leona y Liberia, países donde se hicieron evaluaciones de vulnerabilidad pasadas, presentes y futuras a los menores escuchados.

3.4.3. Factor de Rol y Representatividad

Otro criterio que debe ser tenido en cuenta para la selección de menores reclutados que han de participar en futuros procesos de justicia transicional en Colombia es el de rol y la representatividad. Siempre el proceso de transición debe hacer hincapié en el papel que desempeñó en NNA en el conflicto. Debe procurarse desde un inicio, tal como ocurrió en los procesos de Sierra Leona y Liberia, establecer si el NNA es víctima, victimario o incluso si ostenta ambos roles, sin desconocer otras calidades como testigo ya sea niño, niña o si maneja alguna otra

identidad de género⁷⁹, todo con el objetivo de tener claro el tratamiento a seguir en la escucha de su voz, ya que no es aconsejable tramitar iguales medidas sin la aplicación de criterios diferenciadores.

De lo anterior es ejemplo más relevante la experiencia de Sierra Leona, ya que la comisión que funcionó allí procuró que los testigos seleccionados fueran, entre otras cosas, representativos de las variadas experiencias que tuvieron éstos durante la guerra, rutinas determinadas, entre otros, por factores culturales, sociales, políticos, económicos, etc. En el caso de la CEVCNR en Colombia, el trabajo de las oficinas regionales de la Comisión puede llegar a ser —ha de evaluarse en el futuro su informe— un equivalente de ello, siendo la distribución en el territorio un factor que tal vez pueda traducirse en representación de las diversas regiones del país.

3.4.4. Edad del NNA participante

La edad es otro factor que debe ser tenido en cuenta al seleccionar un NNA que ha de ser escuchado en los futuros procesos transicionales en Colombia. Establecerla en muchos casos va a ser una tarea compleja, tal como ocurrió en Sierra Leona, donde el Tribunal Especial para ese país optó por centrarse en las necesidades y la historia de cada testigo, obviando la edad biológica, (Michels, 2005). En Liberia, por ejemplo, muchos NNA reclutados ya eran mayores de edad al momento de ponerse en marcha la Comisión de la Verdad, lo que los excluyó de participar en las actividades dispuestas para los menores de edad (Sowa, 2010).

A partir de la experiencia del Tribunal Especial para Sierra Leona puede decirse que no es aconsejable hacer que niños pequeños testifiquen, ya que su inmadurez mental y física,

⁷⁹ Las niñas necesitan, en algunos casos, de apoyo especial para dar testimonio (UNICEF, 2010).

vulnerabilidad y traumas, sin desconocer la forma como operan los tribunales⁸⁰ y el tipo de crímenes que juzgan, son argumentos más que razonables para evitar que niños muy pequeños participen y sean escuchados, lo cual va en sintonía con el principio de la evolución de las capacidades del niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Como referencia etaria se puede señalar que el niño más pequeño que testificó ante el Tribunal Especial de Sierra Leona tenía entre 8 y 9 años (Michels, 2005). No obstante esta reseña, todos los casos deben ser examinados de manera individual para determinar cuál es la edad apropiada para que el NNA pueda ser escuchado, dependiendo siempre de sus características propias.

3.4.5. Personal Acompañante Idóneo

Otro punto importante en la escucha de la voz de los NNA reclutados en procesos futuros de justicia transicional es la selección del personal que acompañará a los menores antes, durante, y después de su escucha. En todo caso debe ser personal interdisciplinar idóneo y capacitado para atender y entender la participación especial que maneja sin que influya o pretenda tener injerencia en la participación que tendrá en NNA. Es aconsejable tener siempre en cuenta la cultura de los NNA a escuchar al momento de escoger el personal que ha de acompañarlos, ya que en lo posible dichos participantes deben hablar a los menores en su primera lengua, si la tienen distinta al español (Michels, 2010). Los NNA que participaron como testigos ante el Tribunal Especial para Sierra Leona tuvieron dificultad en su intervención al no entender plenamente las lenguas del equipo interventor (investigadores, los funcionarios, abogados, personal de acompañamiento a los menores, etc.), factor que incluso llevó a impedir la participación de NNA en mecanismos de

⁸⁰ Varios niños que testificaron ante el Tribunal Especial de Sierra Leona, por ejemplo, manifestaron su malestar luego de que se les dijo en audiencia que debían limitarse a responder a las preguntas formuladas por las partes (Michels, 2010). En Colombia, la CEVCNR ha dejado que los NNA guíen la entrevista, lo cual es ideal y, en lo posible, debe imitarse.

justicia transicional. En Colombia tales precauciones deberían ser tenidas muy en cuenta en el caso de NNA indígenas o afrodescendientes.

3.4.6. Garantía del Principio de Confidencialidad

Los NNA reclutados temen rendir testimonio en procesos penales, toda vez que piensan que pueden ser procesados por lo que hicieron siendo niños soldados, razón por la que la garantía de confidencialidad de su participación en cualquier mecanismo de justicia transicional futuro es primordial (UNICEF, 2010). El uso de seudónimos para los NNA escuchados, la realización de audiencias privadas, el uso cerrado de cámara Gesell o incluso la protección de su identidad ante los medios de comunicación y demás observadores y seguidores del proceso transicional pueden resultar medidas idóneas para la participación y escucha en garantía de confidencialidad de los NNA. También es necesario que se establezcan normas claras que prohíban el uso, ulterior o simultáneo, de los testimonios de los menores (UNICEF, 2010). En Liberia el término de veinte años de la confidencialidad de los testimonios fue insuficiente. En Colombia debe considerarse este aspecto y debe estipularse un término más extenso o, incluso, perpetuo, considerando siempre la importancia y trascendencia que tuvo la escucha en el proceso.

3.4.7. Acompañamiento Post Escucha

Recordar vivencias traumáticas en un escenario que les es extraño puede exacerbar, en los NNA que son escuchados, síntomas postraumáticos (Vgr. pesadillas, insomnio, agitación creciente, incluso pueden revivir mentalmente momentos traumáticos de su pasado) (Michels, 2005). Por lo anterior, se debe edificar un tratamiento posterior a la escucha de los NNA participantes, el cual debe estar diseñado y acompañado en lo posible por un equipo interdisciplinar profesional —ya sea de su propia comunidad o institucional—, el cual, si resulta necesario, debe

extenderse por un período considerable de tiempo después de la escucha. La experiencia de la participación de los niños soldados en Sierra Leona mostró que, a pesar de estar gravemente afectados por la experiencia del reclutamiento, gracias al acompañamiento psicológico y social post escucha, pudieron beneficiarse, a la larga, de haber testificado (Michels, 2010).

3.4.8. Asignación de Recursos Económicos

Los procesos de escucha de la voz de NNA reclutados en el marco del conflicto armado debe comportar la destinación de recursos específicos en la gerencia administrativa del acuerdo transicional, toda vez que debe garantizarse desde el inicio el acompañamiento del personal necesario a todos los menores participantes junto con la infraestructura idónea para ejercer la labor a un corto, mediano y largo plazo, incluso con proyección superior al fin del proceso transicional. Por ejemplo, los tribunales especiales de Yugoslavia, Ruanda y de Sierra Leona invirtieron parte de su presupuesto en la construcción de clínicas y en la contratación de personal capacitado junto la proyección de planes de acompañamiento para prestar atención médica a largo plazo a los testigos NNA (Michels, 2010).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De todo lo expuesto a lo largo de este documento es forzoso concluir, en primer lugar que, los NNA reclutados gozan sin duda de una protección especial por su calidad de menores de edad y en su condición de víctimas del reclutamiento forzado. Es precisamente su posición de menores de edad vulnerables que han sido obligados a cometer atrocidades por la fuerza, lo que explica la posición de la Corte Constitucional colombiana (2018), que en el pasado vio en ellos una doble condición de víctimas y de victimarios, pero que ahora los ve bajo solo una: la de víctimas, lo que justifica bajo un inicial, pero imponente argumento, la necesidad y pertinencia de la participación de NNA reclutados en futuros mecanismos de justicia transicional a nivel interno.

Lo anterior, toda vez que la participación de los NNA en procesos de justicia transicional internos presentes (Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz y el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia, firmado el 24 de noviembre de 2016 por el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC – EP) así como los futuros (Procesos con la Unión Camilista - Ejército de Liberación Nacional [UC-ELN], Ejército Popular de Liberación [EPL], etc.) es necesaria y casi que mandatoria. El solo hecho que los NNA sean verdaderamente escuchados por un tribunal o por una comisión de la verdad, por un lado, es un reconocimiento que la sociedad hace del sufrimiento que se les ha infligido en el marco de los conflictos armados, y por otro, puede llegar a representar la materialización de su derecho a ser oídos en los asuntos que les incumben, así como una oportunidad para que sus heridas psicológicas sanen (Michels, 2010).

En el mismo sentido, la participación de los NNA en los procesos de justicia transicional complementa y contribuye al registro histórico de lo sucedido y a la reconstrucción de una nación, ayudando a que las víctimas comprendan el contexto de los crímenes y los abusos que padecieron y a que la sociedad tome conciencia de las terribles experiencias vividas por los NNA (UNICEF, 2010). Para los NNA relatar sus experiencias y escuchar las de los demás, es una oportunidad de reflexionar acerca de su lugar en la sociedad y de los desafíos fundamentales para su proceso de reintegración (UNICEF, 2010).

La recuperación de la memoria histórica como **“movimiento socio-cultural nacido en el seno de la sociedad civil con el objetivo de divulgar de forma rigurosa la historia reciente – en especial sobre los crímenes y abusos cometidos por regímenes políticos determinados”** (Pedreño, 2004), debe incluir para futuros escenarios transicionales internos la voz y escucha de los NNA, toda vez que se debe procurar conocer entre otros aspectos, las razones o motivaciones de su ingreso al conflicto, las actividades asociadas al lado de los grupos armados, la caracterización de sus comportamientos y cambios durante el proceso de reclutamiento, así como su perfil de vulnerabilidad, con el fin, no solo de prevenir futuros reclutamientos, sino de dar el mejor cumplimiento a la sensible tarea de reinsertarlos a la vida civil con la mayor aplicación de políticas y estrategias sociales que permitan generar el menor impacto posible.

Así mismo, es pertinente concluir que a los NNA forzados a participar en la guerra no se les debe excluir de los procesos de justicia transicional, así hayan cometido crímenes durante el conflicto, en el entendido que la circunstancia de haber ingresado forzosamente a un ejército debe ser considerada, al menos como una forma de victimización, que podría llevar a su no responsabilidad penal.

De otra parte, siempre es pertinente recordar que la tristeza, la desesperanza y demás sentimientos que puede albergar un NNA reclutado forzosamente a un conflicto por mucho tiempo, pueden ser un obstáculo para la rendición de un testimonio o la escucha de una voz, “aun cuando la intensidad de estos sentimientos no tenga relevancia clínica” (Michels, 2010, p.10).

El estrés causado por la visión de atrocidades (algunas veces cometidas en contra de sus propios familiares), la regresión, la ansiedad, los trastornos afectivos y en los adolescentes la depresión, la ansiedad, los dolorosos recuerdos, el aislamiento y las dificultades para concentrarse, son problemas que pueden hacer mella en la capacidad de los NNA para participar en un proceso de justicia transicional, por lo que siempre será aconsejable recurrir a técnicas de escucha especializadas (visitas previas a los lugares de escucha, juegos del rol, uso de cámaras Gesell, etc.) que permitan a los futuros testigos o menores a escuchar familiarizarse con el hecho de contar su relato. En Colombia, en la labor de la CEVCNR, las ONG han jugado un papel muy importante acompañando a los menores y lo seguirán jugando aún después de que la Comisión haya sido desmantelada, pues, como se ha dicho, el mandato de esta última es transitorio. Sea cual sea la naturaleza del mecanismo de justicia transicional que se adopte en el futuro, el Estado debe apoyar, complementar y fortalecer este acompañamiento.

En aquellos países —como Colombia—, en que puede llegar a ser difícil en algunas circunstancias la intervención y escucha de los NNA reclutados, la planificación de estrategias de inclusión y acompañamiento a corto, mediano y largo plazo a los menores supone un reto para los futuros procesos de transición hacia la paz. Para superar ese desafío sin lugar a duda se deben tener en cuenta las lecciones que arrojan los foráneos procesos de justicia transicional como los ejecutados en Sierra Leona y Liberia, ya que como se planteó en la hipótesis de este trabajo

investigativo, la participación y escucha de la voz de los NNA reclutados en futuros escenarios de justicia transicional en Colombia no sólo es necesaria para el esclarecimiento de la verdad, sino también para la existencia de un efectivo reconocimiento de los menores como importantes sujetos de derechos.

Así las cosas, puede afirmarse que los objetivos de trabajo académico propuestos efectivamente se cumplieron a cabalidad, toda vez que se validó la hipótesis planteada al establecer las principales lecciones que los procesos foráneos de justicia transicional de Sierra Leona y Liberia arrojaron sobre la participación y el tratamiento de la escucha de la voz de los niños, niñas y adolescentes (NNA) reclutados en el marco del conflicto armado y que sirven de referencia para aplicarlas como complemento en los mecanismos futuros de justicia transicional en Colombia. Las mencionadas enseñanzas las podemos agrupar en la siguiente gráfica:



Con todo, las lecciones foráneas encontradas en los procesos transicionales de Sierra Leona y Liberia sobre la participación y el tratamiento de la escucha de la voz de los NNA no pueden entenderse como la respuesta a todos los interrogantes que arroja la participación de menores en futuros procesos de justicia transicional en Colombia, sino como un importante complemento, ya que como se ha visto, son demasiadas variables las que están en juego. Aun cuando se tuvieran contemplados todos los escenarios posibles con sus respectivas medidas de contención o mitigación de riesgos, siempre va a existir la posibilidad que los futuros procesos transicionales fracasen en su intento de escucha de voz de los NNA reclutados, razón por la cual y para minimizar ese riesgo, se dejan planteadas las siguientes cortas pero valiosas recomendaciones generales:

Hay que tener siempre en cuenta las condiciones particulares en las que han estado inmersos los NNA en el conflicto armado —como se vio al inicio de la investigación—, por lo que se sugiere para futuros procesos transicionales en Colombia el acompañamiento real de cada una de las instituciones involucradas. La pretensión no es imponer un modelo, sino aportar una gota a la inmensidad del océano que supone un debate que está en construcción. La experiencia de la CEVCNR reviste una oportunidad sustancial para estudiar, a largo plazo, los efectos derivados de la participación directa de los NNA en actividades presentes para la construcción de la verdad.

Así mismo, hay que tener muy en cuenta los instrumentos internacionales que han sido creados contra el reclutamiento forzado, toda vez que los mismos conforman el marco jurídico en el derecho internacional relativo a este crimen, a los menores reclutados y a la reintegración y resocialización de estos últimos. Las normas que sobre reclutamiento forzado y NNA tiene el ordenamiento jurídico colombiano son, en parte, reflejo de dichos instrumentos internacionales, por lo que dicha normativa ha de ser tenida igualmente en cuenta.

REFERENCIAS

- Amador, J. (2010). El intersticio de la víctima-victimario: un análisis de los procesos de subjetivación de cuatro desvinculados de grupos armados en Colombia. *Universitas Humanística*(69).
- Arellano, M. (2008). *Uso y participación de niños en conflictos armados*. Granada: Editorial de la Universidad de Granada .
- ARN. (2019). *Informe de rendición de cuentas* . Bogotá: ARN.
- Arnosó, M., Muratori, M., Páez, D., E. Z., & Cárdenas, M. (2014). La Comisión de Verdad y Justicia: percepción de eficacia en Paraguay. *Rev. Int. Investig. Cienc. Soc.*, 154-168.
- Asmal, K., Asmal, L., & Suresh, R. (1996). *Reconciliation through Truth: A Reckoning of Apartheid's Criminal Governance*. Cape Town: David Philip.
- Bácares, C. (2015). Los niños, niñas y jóvenes desvinculados de los grupos armados ilegales en Colombia: ¿Víctimas de la violencia política o sujetos del delito? *Estudios Socio Jurídicos*, 17(2).
- Bácares, C. (2015). Los niños, niñas y jóvenes desvinculados de los grupos armados ilegales en Colombia: ¿Víctimas de la violencia política o sujetos del delito? *Estudios Socio Jurídicos*, 17(2).
- Bácares, C. (2019). El protagonismo de la infancia en las comisiones de la verdad: desafíos y retos para el postconflicto en Colombia. *Ciencia Política*, 19-46.
- Bakker, C. (2005). Truth and Reconciliation Commissions in Guatemala and Peru: The Children's Perspective. *Expert Discussion on Transitional Justice and Children* (págs. 65-79). UNICEF Innocenti Research Centre.
- Blanc-Altemir, A. (2013). El Tribunal especial para Sierra Leona: un instrumento contra la impunidad por las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario. En, *Anuario de derecho internacional*. Navarra: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, XIX, 101-138.
- Bloomfield, D., Barnes, T., & Huyse, L. (2003). *Reconciliation after Violent Conflict. A Handbook*. Stockholm: International IDEA.
- Boraine, A. (2006). Transitional Justice. A Holistic Interpretation, in: *Journal of International. Journal of International affairs*, 17-27.

- Botero, C., & Restrepo, E. (2006). Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia. En J. y. Centro de Estudios de Derecho, *¿Justicia transicional? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.
- Brett, S. (2004). *"Aprenderas a no llorar": niños combatientes en Colombia*. Bogotá: HRW.
- Bucley-Zistel, S. (2014). Narrative truths: on the construction of the past in truth commissions. En S. Bucley-Zistel, T. K. Beck, C. Braun, & F. Mieth, *Transitional Justice Theories* (págs. 144-162). New York: Routledge.
- Caballero, A. (2020). La verdad y la Paz. *Semana*, 42.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2017). *Una guerra sin edad: Informe nacional de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano*. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica.
- Centro Internacional para la Justicia Transicional - ICTJ. (2012). *Estudio sobre la situación de niños y jóvenes víctimas del reclutamiento forzado en Colombia: expectativas y propuestas en materia de reparación y justicia de jóvenes desvinculados* (Términos de Referencia Contratación de Servicios Profesionales). Bogotá: ICTJ.
- Charles, M. (2022). *La participación de NNA en el crimen organizado y el conflicto después del Acuerdo de Paz*. Bogotá: Observatorio Colombiano del Crimen Organizado - Universidad del Rosario, Facultad de Estudios Internacionales, Políticos y Urbanos.
- CICR. (2009). *Los niños en la guerra*. Ginebra: CICR.
- CIDH. (2000). *Lapacó v. Argentina. Caso No. 12.059. Informe No. 21/00*. Washington: CIDH.
- CNMH. (2017). *Una guerra sin edad: Informe nacional de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano*. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica.
- CNMH. (2017). *Una guerra sin edad: Informe nacional de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano*. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica.
- CNMH. (2017). *Una guerra sin edad: Informe nacional de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano*. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica.
- CNR. (2018). *Lineamientos del CNR para el programa integral especial de restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que salgan de las FARC_EP*. Bogotá: CRN.

- COALICO. (2009). *El delito invisible. Criterios para la investigación del delito de reclutamiento ilícito de niños y niñas en Colombia*. Bogotá: COALICO.
- Comisión colombiana de Juristas . (2009). *El delito invisible: criterios para la investigación del delito del reclutamiento ilícito de niños y niñas en Colombia*. Bogotá: Comisión colombiana de juristas.
- Comisión para Verdad y Reconciliación de Sudáfrica. (1998). *Informe Final de la Comisión para Verdad y Reconciliación de Sudáfrica*. Pretoria: Comisión para Verdad y Reconciliación de Sudáfrica.
- Cook, P., & Heykoop, C. (2010). Child participation in the Sierra Leonean Truth and Reconciliation Commission. En S. Parmar, M. Jane, S. Siegrist, & T. Sowa, *Children and transitional justice : truth-telling, accountability, and reconciliation* . Cambridge: Harvard University Press.
- Cook, P., & Heykoop, C. (2010). Child Participation in the Sierra Leonean Truth and Reconciliation Commission. En UNICEF, *Children and Transitional Justice*. Cambridge: Harvard University Press.
- Corte Constitucional. (2018). *Sentencia C-080-18 M.S. Antonio Iizarazo*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Coté, L. (2005). Prosecuting Child Related Crimes ant the Special Court for Sierra Leone: a mid term assesment., (págs. 22-31).
- Currea-Lugo, V. d. (14 de diciembre de 2014). Nepal, los errores de la desmovilización. *El Espectador*.
- CVR. (2004). *Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sierra Leina*. Freetown: CVR Sierra Leona.
- Defensoría del Pueblo. (2006). *Caracterización de las niñas, niños y adolescentes desvinculados de los grupos armados ilegales: Inserción social y productiva desde un enfoque de derechos humanos*. Bogotá: Defensoría del Pueblo.
- Denegri, G. (2015). Sudáfrica: su difícil camino hacia la libertad. *Revista relaciones internacionales* , 1-17.
- Duthie, R., & Specht, I. (2010). *DDR, transitional justice, and the reintegration of former child combatants 2010*. ICTJ.
- Duque C. (2016). Los Procesos de Justicia Transicional, justicia, verdad y reconciliación en el espacio Francófono y en América Latina, En *Revista IUSTA*. Bogotá: Universidad Santo Tomas - Facultad de Derecho, (45).

- FARC-EP. (1971). *Conclusiones Político-Militares de la Cuarta Conferencia Nacional Guerrillera*. Colombia: FARC-EP.
- FARC-EP. (1974). *Conclusiones político militares de la Quinta conferencia nacional guerrillera de las Farc*. Colombia: FARC-EP.
- FARC-EP. (1978). *Conclusiones político-militares de la Sexta conferencia nacional guerrillera*. Colombia: FARC-EP.
- Fischer, M. (2011). Transitional Justice and Reconciliation: Theory and Practice. En B. Austin, M. Fischer, & H. Giessmann, *Advancing Conflict Transformation* (págs. 404-430). Barbara Budrich Publishers.
- Gibril, M., & Suma, M. (2009). *Transitional justice and DDR: The case of Sierra Leone*. Ginebra: International center for transitional justice.
- Gibson, J. (2004). Overcoming Apartheid: can truth reconcile a divided nation? *Politikon*, 129-155.
- Gobierno de Sierra Leona. (2000). *Truth and Reconciliation Commission Act* . Gobierno de Sierra Leona.
- Gómez, F. (2000). La participación de los niños en los conflictos armados. El protocolo facultativo a la Convención sobre los derechos del niño. *Cuaderno Deusto de derechos humanos*, 1-74.
- González, R. (2014). *Principio de Oportunidad en la Ley de Infancia y Adolescencia: Menores de Edad Vinculados al Conflicto Armado en Colombia* (Tesis de Maestría). Bogotá: Universidad Santo Tomas.
- Guerrero, L. (2017). *Fundamentos de la dogmática jurídica penal: Una perspectiva desde los derechos humanos*. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Hayner, P. (2001). *Unspeakable truths. Transitional Justice and The Challenge of Truth Comissions*. Nueva York: Routledge.
- Hazan, P. (2006). Measuring the impact of punishment and forgiveness: a framework for evaluating transitional justice. *Intenational review of the red cross*, 19-48.
- Hernández-Sampieri, R. & Mendoza, C. (2018). ***Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta***. Ciudad de México, México: Editorial Mc Graw Hill Education.
- Huertas, O. & Cáceres, V. (2017). *JEP - Jurisdicción Especial para la Paz*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

- Hooke, S. (1953). *Babylonian and Assyrian religion*. London: Hutchinson's University Library.
- HRW. (1994). *Easy prey: child soldiers in Liberia*. HRW.
- HRW. (1995). *Children in Sudan: slaves children and child soldiers*. HRW.
- Ignatieff, M. (1996). Articles of Faith. *Index on Censorship*, 110–122.
- (s.f.). *Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación de Sudáfrica*, vol. 4, cap. 9,.
- Jelin, E. (2006). Les mouvements sociaux et le pouvoir judiciaire dans la lutte contre l'impunité . *La découverte* , 82-91.
- Kemunto, L. (2006). Exceso de Promesas, Exceso de Incumplimiento: Justicia Transicional en el África Subsahariana, En *Revista Internacional de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Centro Latinoamericano de Derechos Humanos, (5) (3).
- Kora, A. (18 de enero de 2010). *Transicional justice: a new discipline in human rights*. Recuperado el 15 de abril de 2019, de sciencespo.fr: <http://www.sciencespo.fr/mass-violence-war-massacre-resistance/en/document/transitional-justice-new-discipline-human-rights-0>
- Kritz, N. (2009). Policy Implications of Empirical Research on Transitional Justice . En H. v. Merwe, V. Baxter, & A. Chapman, *Assessing the Impact of Transitional Justice. Challenges for Empirical Research*. (págs. 13-22.). Washington DC: USIP.
- Lansdown, G. (1992). *The evolving capacities of the child*. Florencia: UNICEF.
- Lichtenberg, G. (2001). *Aforismos*. Buenos Aires: Longseller.
- Malanczuk, P. (1997). *Akenhurst s modern introduction to international law*. Londres: Routledge.
- Marulanda, M. (1987). *Documento Salsa -Carta del comandante*. Colombia: FARC-EP.
- Matínez, C. (2017). *Convivencia dialogante: una propuesta pedagógica de inclusión y permanencia para los niños, niñas, y adolescentes desvinculados de los grupos armados al margen de la ley*. Bogotá: Universidad Distrital.
- McKay, S., & Dyan Mazurana. (2004). *“Where are the Girls? Girls in Fighting Forces in Northern Uganda, Sierra Leone and Mozambique: Their Lives During and After War”*. International Center for Human Rights and Democratic Development, .
- Medina, C. (1996). *ELN: una historia contada dos voces*. Bogotá: Rodríguez Quito Editores.
- Mendeloff, D. (2004). Truth-Seeking, Truth-Telling, and Post-Conflict Peacebuilding. Curb the Enthusiasm? *International Studies Review*, 355-380.

- Michels, A. (2005). Protecting and supporting children as witnesses: lessons learned from the Special Court for Sierra Leone. *Expert Discussion on Transitional Justice and Children* (págs. 32-41). UNICEF Innocenti Research Centre.
- Michels, A. (2005). Transitional Justice and Children. *Expert Discussion on Transitional Justice and Children* (págs. 5-15). UNICEF Innocenti Research Centre.
- Michels, A. (2010). *Psychosocial support for children: protecting the rights of child victims and witnesses in transitional justice processes*. Florencia: UNICEF.
- Minow, M. (1998). *Between vengeance and forgiveness: facing history after*.
- Molano, A. (2006). *Selva adentro: una historia oral de la colonización*. Bogotá: Aguilar ediciones.
- Morrill, C. (2005). Perpetrators Only: the “Role” of Accused Youth in Rwanda’s “Modern” Gacaca. *Expert Discussion on Transitional Justice and Children*.
- Murphy, W. (2003). *Military Patrimonialism and Child Soldier Clientalism in the Liberian and Sierra Leonean Civil Wars*. En *African Studies Review*, 46 (2), 61-87.
- Naciones Unidas, (2014). *Justicia Transicional y Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Nueva York: HR/PUB/13/5.
- Nieto, K. (2014). *Rol de Human Rights Watch frente a la Práctica de Reclutamiento de Niños en Liberia y Sierra Leona (1898-2003)* (Tesis de Grado). Bogotá: Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario - Facultad de Relaciones Internacionales.
- ONU. (1994). *Resolución 48/157 del 7 de marzo de 1994*,. Nueva York: ONU.
- ONU. (1996). *Resolución A/51/306*. Nueva York: ONU.
- ONU. (1996). *Resolución de la Asamblea General A/51/306 del 26 de agosto de 1996* . Nueva York: ONU.
- ONU. (1999). *Consejo de seguridad resolución 1261 del 30 de agosto de 1999*. Nueva York: ONU.
- ONU. (2004). *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos S/2004/616*. Nueva York: ONU.
- Ortega, M. (2012). Protección de la infancia y adolescencia en asuntos de derecho internacional humanitario en Colombia. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*,, 17-50.
- Pachón, X. (2009). *La infancia perdida en Colombia: los menores en la guerra*. Washington, D.C.: Georgetown University.

- Patiño, R. (2015). Participación: niños, niñas y adolescentes en la guerra: ¿víctimas o victimarios? *Diálogos de Derecho y Política*, 7(17).
- Paulson, J. (2010). Truth Commissions and National Curricula: the case of Recordándonos in Peru. En UNICEF, *Children and Transitional Justice*. Cambridge: Harvard University Press.
- Parraguez, S, et al. (2017). *El Estudio y la Investigación Documental: Estrategias Metodológicas y Herramientas TIC*. Chiclayo (Perú): Talleres Gráficos EMDECOSEGE.
- Pedreño, M. “(2004), ¿Qué es la memoria histórica?” En: revistapueblos.org.
- PGN . (2006). *Seguimiento a Políticas Públicas en Materia de Desmovilización y Reinserción. Tomo 2*. Bogotá: PGN.
- Pigou, P. (2010). Children and the South African and Reconciliation Commission. En S. Parmar, M. Jane, S. Siegrist, & T. Sowa, *Children and transitional justice : truth-telling, accountability, and reconciliation*. Cambridge: Harvard University Press.
- Pigou, P. (2010). Children and the South African Truth and Reconciliation Commission. En UNICEF, *Children and Transitional Justice*. Cambridge: Harvard University Press.
- (s.f.). *Recommended by TRC/CPA National Committee 27/01/03 framework for cooperation between the truth and reconciliation commission and child protection agencies Focus: statement taking*.
- Rodríguez, S. (2017). La Justicia de transición y las comisiones La Justicia de transición y las comisiones de la verdad en américa latina . *Historia actual Online*, 157-166.
- Roht-Arriaza, N. (2006). The New Landscape of Transitional Justice,. En N. R.-A. Mariezcurrena, *Transitional Justice in the Twenty-First Century*.
- Salas, D. (2015). La transition démocratique sur la scène judiciaire : vers une justice restaurative ? . *Les Cahiers de la Justice*, 395-405.
- Schauer, E., & Elbert, T. (2010). The Psychological Impact of Child Soldiering . En E. Martz, *Trauma Rehabilitation After War and Conflict* (págs. 311-360). Springer Science+Business Media.
- Siegrist, S. (2005). Children’s participation: Truth and Reconciliation Commission for Sierra Leone. *Expert Discussion on Transitional Justice and Children* (págs. 50-64). UNICEF Innocenti Research Centre.
- Sikkink, K., & Booth, C. (2007). The Impact of Human Rights Trials in Latin America . *Journal of Peace Research*, 427-445.

- Sirleaf, M. (2013). Beyond Truth and Punishment in Transitional Justice . *the Virginia Journal of International Law Association* Volume 54 — Number 2 — Page 223, 223-296.
- Sirleaf, M. (2013). Beyond truth and punishment in transitional justice. *Virginia journal of international law*(2), 223-294.
- Sottas, E. (2008). Transitional justice and sanctions. *International review of the red cross*, 371-398.
- Sowa, T. (2010). Children and the Liberian Truth and Reconciliation Comission. En S. Parmar, M. Jane, S. Siegrist, & T. Sowa, *Children and transitional justice : truth-telling, accountability, and reconciliation* (págs. 193-230). Bogotá: Harvard University Press.
- Springer, N. (2012). *Como corderos entre lobos. del uso y reclutamiento de ninas, ninos y adolescentes en el marco del conflicto armado y la criminalidad en Colombia* . Bogotá: Springer Consulting Services.
- Teitel, R. (2003). Transitional Justice Genealogy. *Harvard Human Rights Journal*, 69-94.
- Teitel, R. (2012). Transitional Justice Genealogy. *Harvard Human Rights Journal* , 69-95.
- Turgis, N. (2015). La justice transitionnelle, un concept discuté . *Les Cahiers de la Justice* , 333-342.
- UNICEF. (2001). *Children and The Truth and Reconciliation Commission for Sierra Leone: recommendations for policies and procedures for addressing and involving children in the truth and reconciliation commission* . Freetown: UNICEF.
- UNICEF. (2010). *Children and truth commissions* . Florencia: UNICEF.
- Uprimny, R., & Saffon, M. (2006). Derecho a la verdad: alcances y límites de la verdad judicial. En J. y. Centro de Estudios de Derecho, *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.
- Uprimny, R., & Saffon, M. (2006). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. En J. y. Centro de Estudios de Derecho, *Justicia Transicional sin transición: Verdad, Justicia y Reparación en Colombia*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.
- USIP. (7 de Febrero de 2002). *USIP*. Obtenido de Truth commission: Timor-Leste(East Timor): <https://www.usip.org/publications/2002/02/truth-commission-timor-leste-east-timor>
- Vasquez, T. (2015). *Territorios, conflicto armado y política en el Caquetá*. Bogotá: Uniandes.

- WaBkou, M. (2013). Experiencias Posconflicto de Países Africanos: Justicia Transicional en Ruanda, En *Revista Novom Jus*, Bogotá: Universidad Católica de Colombia, (7) (1).
- Wessells, M. (2006). *Child Soldiers: From Violence to Protection* . Cambridge: Harvard University Press.
- Wright, K., & Robertshaw, D. (2005). The Role of Child Protection Agencies in Supporting Children's Involvement in Transitional Justice Mechanism, in particular the Special Court for Sierra Leone. *Expert Discussion on Transitional Justice and Children* (págs. 42-49). UNICEF Innocenti Research Centre.
- Zartman, W. (1995). Posing the problem of State Collapse. En W. Zartman, *Collapsed States* . London: Lynne Rienner.